GACETA DE SANTANDER.

NUMERO ESTRAORDINARIO.

LEYES I DECRETOS.

DEL

ESTADO SOBERANO DE SANTANDER

ESPEDIDOS

EN EL AÑO DE 1863.

BOGOTÁ

IMPRENTA DEL E. DE CUNDINAMARCA.

1864.

LEYES I DECRETOS

DEL

ESTADO SOBERANO DE SANTANDER

ESPEDIDOS EN EL AÑO DE 1863.

BOGOTÁ.

IMPRENTA DEL ESTADO DE CUNDINAMARCA.

1864.

LEYES I DECRETOS

DEL ESTADO SOBERANO DE SANTANDER,

espedidos en el año de 1863.

LEI
(DE 10 DE OCTUBRE DE 1863)

prorogando el término para la reclamacion, liquidacion i reconocimiento de créditos en contra del Tesoro.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Prorógase hasta el 31 de julio de 1864, el término señalado por el decreto ejecutivo de 6 de noviembre de 1862 para reclamar, liquidar i reconocer conforme a la lei de 4 de octubre de 1862 los créditos pendientes en contra del Tesoro del Estado.

Art. 2.° En caso de que la Junta Superior de Hacienda no haya concluido en aquel dia la liquidacion i reconocimiento de dichos créditos, el Presidente del Estado, oido el informe de la Junta, fijará el tiempo dentro del cual deba terminar sus trabajos.

Dada en el Socorro, a 8 de octubre de 1863.

El Presidente, VICTORIANO DE D. PAREDES — El Vicepresidente, MIGUEL SILVA—El Secretario, *Alejandro Gómez Santos.*

Socorro, 10 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI
(DE 10 DE OCTUBRE DE 1863)

adicional a la de 8 de octubre de 1862 sobre vías de comunicacion.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente del Estado para que ademas de las concesiones hechas por la lei de 8 de octubre de 1862

a los empresarios de las vías de comunicacion de que habla el artículo 13 de dicha lei, estipule con el empresario o empresarios que obtengan el privilejio para la apertura del camino de Jiron a la Ceiba o al Predal, las siguientes:

1.ª Ceder en propiedad a los empresarios hasta 10,000 hectaras de tierras baldías, en lugar de las cuatro mil de que habla la base 8.ª del artículo 14 de la lei citada de 8 de octubre de 1862:

2.ª Erogar del Tesoro del Estado en favor de la empresa del camino un ausilio hasta de doce mil pesos, exijiendo en compensacion que los empresarios se comprometan a cobrar solo un peso, en lugar de dos, por derecho de peaje i bodegaje de cada carga de las que se importen segun la 7.ª base del artículo 14 de la lei citada, i un peso por cada carga que se esporte.

Art. 2.° El empresario a quien se hubiere adjudicado el privilejio, aunque no dé cumplimiento al contrato, abriendo el camino en toda su estension, tendrá derecho a que se le cubra el valor de la parte que hubiere abierto.

§.° único. El Presidente del Estado estipulará, al tiempo de celebrar el contrato, el modo cómo debe hacerse la indemnizacion.

Art. 3.° Queda así adicionada la lei de 8 de octubre de 1862, sobre vías de comunicacion, i anuladas de conformidad las disposiciones que ella contenga i que puedan estar en contradiccion con la presente.

Dada en el Socorro, a 8 de octubre de 1863.

El Presidente, Victoriano de D. Paredes—El Vicepresidente, Miguel Silva—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 10 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(de 12 de octubre de 1863)

declarando camino del Estado el de San José de Cúcuta al Puerto de los Cachos, i autorizando al Presidente del Estado para conceder un privilejio al Ayuntamiento del distrito de San José.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art 1.° Declárase camino del Estado el que conduce al Puerto de los Cachos, en el rio Zulia, a la ciudad de San José de Cúcuta.

Art. 2.° Autorízase al Presidente del Estado para que conceda privilejio esclusivo al Ayuntamiento del distrito mencionado de San José de Cúcuta, si lo solicitare, i hasta por el término señalado en la lei de 8 de octubre de 1862:

1.° Para mantener en perfecto Estado de tráfico el camino de herradura de que trata el artículo anterior;

2.° Para mantener en buen estado de servicio en el Puerto de los Cachos, las bodegas suficientes para el depósito de toda clase de cargamentos, sin exijir por ello remuneracion alguna;

3.° Para mantener en dichas bodegas los empleados que sean necesarios para el recibo, custodia i entrega de tales cargamentos; siendo de cargo del distrito las pérdidas que por causa de sus empleados, sufran en el depósito los dueños de cargas; i

4.° Para que pueda cobrar un derecho de peaje sobre las cargas que transiten por el camino mencionado; sin que este derecho exceda de las cuotas que hoi cobra el mismo Ayuntamiento por el arriendo de las bodegas que posee en el Puerto de los Cachos, sino en el caso de que, por circunstancias especiales, juzgue el Presidente del Estado necesario dicho aumento, para compensar las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento.

Art. 3.° El privilejio de que trata esta lei no impedirá la concesion de cualquiera otro que tenga por objeto abrir un camino carretero o de carriles de hierro, que conduzca de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura en el rio Zulia, debiendo caducar aquel cuando esta nueva vía se halle en perfecto estado de tráfico.

Art. 4.° El Presidente del Estado hará que el Jefe Departamental de Cúcuta visite periódicamente la vía de comunicacion a que se refiere esta lei, para cerciorarse del cumplimiento que tengan las obligaciones que contraiga el Ayuntamiento de San José.

Art. 5.° El mismo Presidente estipulará con aquella Corporacion o quien la represente en el contrato de privilejio, las demas condiciones que crea necesarias para la efectividad de dicho contrato.

Dada en el Socorro, a 8 de octubre de 1863.

El Presidente, Victoriano de D. Parédes—El Vicepresidente, Miguel Silva—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 12 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(de 12 de octubre de 1863)

adicional i reformatoria de la de 14 de octubre de 1862 sobre elecciones.

Estado Soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO 1.°

Elecciones del Presidente de la Union.

Art. 1.° La eleccion de Presidente de la Union se verificará el primer domingo de agosto del año en que deba tener lugar,

i en ella se observarán las mismas reglas prescritas para la de Presidente del Estado.

Art. 2.° Computados i regulados por la Asamblea los votos emitidos en la eleccion de Presidente de la Union, declarará favorecido con el voto del Estado al ciudadano que hubiere reunido la mayoría relativa de votos; estenderá una acta arreglada al modelo adjunto a esta lei, sacando tres de un tenor firmadas por el Presidente, Vicepresidente, los escrutadores i el Secretario, que se remitirán: una al Presidente del Congreso federal; una al Presidente del Estado, i la otra quedará en el archivo de la Asamblea.

§. único. En la nota remisoria del acta, el Presidente de la Asamblea espresará claramente cuál es el voto del Estado.

CAPITULO 2.°

De la eleccion de Juez i Notario de circúito i Rejistrador de instrumentos públicos.

Art. 3.°. La eleccion de Jueces i Notarios de circúito i los Rejistradores de instrumentos públicos se hará por el voto directo de cada uno de los miembros de los Ayuntamientos del circúito respectivo. El Jurado departamental declarará electos principales a los que hubieren obtenido la mayoría relativa de los votos dados por los miembros de los Ayuntamientos, i suplentes a los que siguieren en el órden de votos.

Art. 4.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, cada Ayuntamiento remitirá al Presidente del Jurado departamental, copia del acta de la sesion en que se verifique la eleccion.

Parágrafo. Copia idéntica de la misma acta se remitirá al Jefe departamental i al Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 5.° La eleccion de los Jueces de circúito i sus suplentes se verificará el primer domingo de noviembre, i la de Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos el segundo domingo del mismo mes, del año en que deban hacerse estas elecciones. El Jurado departamental se reunirá el tercer domingo de noviembre para practicar el escrutinio i comunicar la eleccion a los nombrados.

Art. 6.° Corresponde al Jefe departamental oir i decidir las renuncias i escusas de los Jueces i Notarios de circúito i Rejistradores de instrumentos públicos, dando al Tribunal Supremo, en el primer caso, el aviso correspondiente.

Art. 7.° Las faltas absolutas de los Jueces i Notarios de circúito i de los Rejistradores de instrumentos públicos se llenarán por los mismos Ayuntamientos; i es deber de los Jefes departamentales hacer que se verifiquen en este caso las elecciones, i convocar al Jurado departamental para que haga el escrutinio.

Art. 8.° La duracion de los Jueces i Notarios de circúito i Rejistradores de instrumentos públicos será de dos años contados desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 9.° En aquellos circúitos de Notaría que solo consten

de un distrito, el Ayuntamiento respectivo nombrará por mayoría absoluta de votos el Notario i el Rejistrador de instrumentos públicos i sus suplentes, remitiendo copia del acta o actas en que consten estas elecciones al Jefe departamental para lo de su cargo.

Art. 10. Los actuales Jueces i Notarios de circúito i Rejistradores de instrumentos públicos cesarán en sus destinos el 1.° de enero próximo, en que deben posesionarse los nombrados, conforme a la presente lei.

CAPITULO 3.°

Disposiciones varias.

Art. 11. Los funcionarios públicos que ejercieren jurisdiccion o autoridad en mas de un distrito, si resultaren elejidos Senadores o Representantes al Congreso federal, o Diputados a la Asamblea, dejarán vacante el destino que estuvieren ejerciendo, por el hecho de aceptar el nuevo nombramiento, por todo el período legal de estos últimos empleos.

Art. 12. Cuando se declaren nulos alguno o algunos rejistros de los Jurados electorales, en virtud de lo dispuesto en los incisos 2.° i 4,° artículo 85 de la lei de elecciones, el Jurado departamental tiene el deber de rectificar el escrutinio a que dichos rejistros se refieren; i se computarán en el escrutinio jeneral que haya de practicarse.

Art. 13. Si el dia de la instalacion del Jurado departamental no se hubieren recibido los rejistros de elecciones de todos los distritos, el Jurado pedirá al Jefe departamental los que falten, i si este tampoco los tuviere los reclamará por la posta, en cuyo caso el Jurado señalará uno de los ocho dias siguientes para verificar el escrutinio, i lo verificará precisamente con los rejistros que hasta ese dia haya recibido. Queda así reformado el parágrafo 1.° del artículo 66 de la lei de elecciones.

Art. 14. La eleccion de los ciudadanos que debe presentar la Asamblea al Congreso de la Union para proveer las plazas de Majistrados de la Suprema Corte federal, se hará por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes en la sesion, votándose en acto distinto por cada ciudadano.

Art. 15. Quedan reformados en estos términos los artículos 90, 95 i 104 de la lei de 14 de octubre de 1862 sobre elecciones; i el inciso 8.° del artículo 40 de la lei orgánica del Poder judicial.

CAPITULO 4.°

Disposiciones transitorias.

1.ª En el presente año la eleccion de Presidente de la Union, se hará el segundo domingo de noviembre, ante los Jurados que presidieron las de Senadores i Representantes;

2.ª Créase una Junta compuesta de los Majistrados del Tribunal Supremo, el Procurador del Estado, el Tesorero jeneral, tres Diputados i tres ciudadanos eléjidos por la Asamblea, para

que en el presente año practique el escrutinio de los rejistros formados por los Jurados departamentales en la eleccion de Presidente de la Union. Serán Presidente i Secretario de la Junta los mismos del Tribunal Supremo.

§. Esta Junta podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

3.ª Los rejistros que en este año debieran remitirse a la Asamblea, se remitirán a la Junta escrutadora;

4.ª La Junta escrutadora se reunirá a las diez de la mañana del segundo domingo de diciembre, en un lugar público de la capital del Estado, e inmediatamente empezará a desempeñar sus funciones si hubiere recibido del Administrador de correos todos los rejistros que debe tener a la vista; si faltare alguno o algunos los reclamará por posta i esperará hasta el cuarto domingo del mismo mes, en cuyo dia se practicará el escrutinio con los rejistros recibidos;

5.ª Hecho el escrutinio, la Junta procederá como está prevenido por la Asamblea por el artículo 2.° de esta lei;

6.ª El Presidente del Estado dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de las anteriores disposiciones;

7.ª De la presente lei se pasará un ejemplar auténtico al Presidente del Congreso federal.

Dada en el Socorro, a 6 de octubre de 1863.

El Presidente, VICTORIANO DE D. PARÉDES — El Vicepresidente, MIGUEL SILVA—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 12 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

MODELO.

Estado Soberano de Santander.

ASAMBLEA.

En la ciudad de..... a .....del mes de.....de.....reunida la Asamblea compuesta de los Diputados N. N., presididos por N. i teniendo de Secretario a N., con el objeto de hacer el escrutinio de los rejistros formados por cada uno de los Jurados departamentales en la eleccion de Presidente de la Union, se procedió a hacer el escrutinio de dichos rejistros, funcionando como escrutadores N. N.

I habiendo terminado el escrutinio, i hecho el cómputo definitivo de los votos, dió el resultado siguiente:

Tantos (en letra) a favor de N..... (aquí el número)
Tantos (id.) a favor de N... ..... (id.)

I como el ciudadano N. N. obtuvo la mayoría relativa de votos, la Asamblea declaró en favor de él el voto del Estado para Presidente de la Union.

I firman esta acta que se estiende por triplicado, el Presidente de la Asamblea, escrutadores i Secretario.

El Presidente,
N. N.

El Vicepresidente,
N. N.

El Diputado escrutador,
N. N.

El Diputado escrutador,
N. N.

El Diputado escrutador,
N. N.

El Secretario,
N. N.

DECRETO

(DE 12 DE OCTUBRE DE 1863)

ordenando al Presidente del Estado proceda a celebrar un convenio sobre variacion de límites entre este Estado i el del Magdalena.

Estado Soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente del Estado por sí, o por medio de un comisionado, procederá a celebrar i concluir un convenio con el Gobierno del Estado soberano del Magdalena, alterando los límites entre este i aquel Estado, de modo que los distritos de Rio-de-oro, Loma de indíjenas o González, Los Anjeles, Aguachica, Puerto-nacional, Simaña i San Bernardo hagan en lo sucesivo parte de este Estado.

Art. 2.° En el caso de que tenga lugar la celebracion de este convenio el Presidente del Estado lo pasará al Gobierno de la Union para su aprobacion.

Art. 3.° Si el Presidente del Estado creyere conveniente nombrar el Comisionado de que trata el artículo 1,° podrá disponer para tal objeto hasta de la cantidad de cuatrocientos pesos del Tesoro del Estado.

Dado en el Socorro, a 9 de octubre de 1863.

El Presidente, VICTORIANO DE D. PARÉDES — El Vicepresidente, MIGUEL SILVA—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 12 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(DE 12 DE OCTUBRE DE 1863)

auxiliando al distrito de Mogótes para la refaccion de la cárcel.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Destínanse quinientos pesos del Tesoro del Estado

para aplicarlos esclusivamente a la refaccion del local de la cárcel del distrito de Mogótes.

Art. 2.° El Presidente del Estado dispondrá que la suma de que habla el artículo anterior sea puesta a disposicion de la Corporacion municipal del distrito de Mogótes, i dictará las providencias del caso para que se invierta en el objeto a que se destina, exijiendo la cuenta de su inversion i fijando al efecto los términos que estime convenientes.

Dado en el Socorro, a 8 de octubre de 1863.

El Presidente, VICTORIANO DE D. PARÉDES — El Vicepresidente, MIGUEL SILVA—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 12 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1863)

ausiliando el privilejio para la apertura del camino de Pamplona a Casanare.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Ausiliase el privilejio para la apertura del camino de Pamplona a Casanare, por el distrito de Labateca, con la suma de diez mil pesos, pagadera del Tesoro del Estado por cuotas de a doscientos pesos mensuales, i con cuatro mil hectaras de tierras baldías de las que corresponden al Estado, ademas de las destinadas al efecto por la lei de 8 de octubre de 1862, sobre vías de comunicacion.

Art. 2.° El Presidente del Estado convocará inmediatamente a licitacion para conceder el privilejio del camino de que trata este decreto, manifestando este ausilio i las demas condiciones otorgadas por la lei citada.

Art. 3.° En caso de que el empresario a quien se conceda el privilejio, no cumpla con las obligaciones que contraiga, devolverá al Estado la cantidad que haya recibido en ausilio, para lo cual el Presidente del Estado, ántes de ordenar la entrega de la primera cuota, le exijirá asegure con escritura pública i con hipotecas de fincas raíces que valgan diez mil pesos.

Art. 4.° Todas las dudas que ocurran en el cumplimiento de este decreto, serán resueltas i allanadas por el Presidente del Estado.

Dado en el Socorro a 9 de octubre de 1863.

El Presidente, VICTORIANO DE D. PARÉDES — El Vicepresidente, MIGUEL SILVA—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 13 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1863)

mandando establecer un periódico popular.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente del Estado dictará las providencias necesarias para que a la mayor brevedad posible se establezca en el Estado un periódico hebdomadario que tenga por objeto: 1.° ilustrar al pueblo en todo lo que concierne a sus derechos i a sus deberes; 2.° hacer llegar al conocimiento de los comerciantes, de los agricultores, de los ganaderos i demas industriales, todas aquellas nociones que conduzcan a ponerlos al corriente de cuanto pueda convenir a sus respectivas profesiones; 3.° difundir las reglas que prescribe la hijiene para la conservacion de la salud; 4.° inculcar las buenas costumbres i el amor al órden i al trabajo; 5.° esplicar la Constitucion i aquellas leyes cuyo conocimiento interesa mas al pueblo; 6.° escribir sobre todo lo demas que tienda a ilustrar las masas, a morijerarlas i a procurarles el mayor bienestar.

Art. 2.° El periódico de que trata el artículo anterior será del tamaño, poco mas o ménos, de la actual Gaceta Oficial del Estado, i el precio de cada número no excederá de dos centavos i medio. El producto de su venta se destinará a su propio sostenimiento, i ademas se faculta al Presidente del Estado para que pueda disponer, con el mismo objeto, hasta de ciento veinticinco pesos mensuales del Tesoro público.

Art. 3.° Hasta cuatrocientos ejemplares del periódico serán distribuidos grátis a los Ayuntamientos, Juzgados i Oficinas públicas del Estado. Para el espendio de los demas ejemplares que hayan de tirarse, i sobre el modo de llevar la cuenta de su producto, el Presidente dispondrá lo que estime conveniente.

Dada en el Socorro, a 13 de octubre de 1863.

El Presidente, VICTORIANO DE D. PARÉDES—El Vicepresidente, MIGUEL SILVA—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 14 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1863)

ausiliando a los empresarios de la apertura del camino de Carare.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA.

DECRETA:

Art. 1.° Ausiliase a los empresarios del camino de Carare con la suma de ocho mil pesos pagaderos del Tesoro del Estado.

Art. 2.° No tendrán derecho los empresarios a la suma señalada por el artículo anterior, hasta tanto que el camino se halle en perfecto estado de tráfico i se haya cumplido con todas las condiciones estipuladas en el privilejio conforme a la lei.

Art. 3.° La cantidad de ocho mil pesos a que tienen derecho los empresarios, se pagará en cuatro años, recibiendo dos mil pesos en cada uno de ellos.

Dada en el Socorro, a 13 de octubre de 1863.

El Presidente, VICTORIANO DE D. PARÉDES—El Vicepresidente, MIGUEL SILVA—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 14 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1863)

condonando una multa a Eujenio Cifuéntes.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA.

DECRETA:

Art. único. Condónase a Eujenio Cifuéntes la multa de cincuenta pesos impuesta por el Juez superior del circúito de Vélez, como fiador de cárcel de Baldomero Otálora, procesado por el delito de hurto.

Dado en el Socorro, a 13 de octubre de 1863.

El Presidente, VICTORIANO DE D. PARÉDES — El Vicepresidente, MIGUEL SILVA—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 14 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1863)

orgánica de la administracion de los distritos.

Estado Soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Cada distrito tiene el poder bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organizacion, réjimen i administracion interior, sin invadir los objetos de la competencia del Gobierno del Estado.

Art. 2.° La administracion de cada distrito estará a cargo de una Corporacion denominada "Ayuntamiento," i de un funcionario con la denominacion de "Alcalde," el cual será el

ajente natural del Gobierno jeneral del Estado, para cumplir i hacer que se cumplan la Constitucion i leyes de la Union i del Estado, i los decretos, órdenes i providencias del Presidente i de los Jefes departamentales, sin perjuicio de cumplir tambien las órdenes i acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 3.° Los miembros del Ayuntamiento i sus suplentes serán nombrados cada año por los ciudadanos del Estado vecinos del distrito, segun las reglas que se establezcan por la misma Corporacion municipal.

Art. 4.° En los distritos de nueva ereccion i en los antiguos que se restablezcan, el Jefe departamental dictará las reglas del caso a fin de que se verifiquen las elecciones para miembros del primer Ayuntamiento que debe instalarse, cuyas elecciones se harán conforme a la lei de la materia que rija en el Estado.

Art. 5.° El Ayuntamiento constará de cinco miembros en los distritos cuya poblacion no esceda de tres mil habitantes: de siete en los que escediendo de tres mil no pasen de seis mil habitantes; i de nueve en los que escedan de este número.

Art. 6.° El Alcalde del distrito i sus suplentes serán nombrados por el Ayuntamiento o como él lo disponga; pudiendo dicha Corporacion removerlos cuando tenga motivo para ello.

Art. 7.° El Ayuntamiento, como Corporacion al servicio del Estado i como encargado de la administracion propia i especial del distrito que se reconoce por el artículo 1.° de esta lei, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Hacer, o perfeccionar cuando se haga por eleccion popular, el nombramiento de Juez o Jueces de distrito i sus suplentes;

2.ª Crear las plazas de comisarios, ajentes del Alcalde u otros empleados que se necesiten para el servicio del distrito;

3.ª Fijar los sueldos de los empleados creados por las leyes del Estado, pagaderos con las rentas municipales del distrito;

4.ª Establecer i proveer de útiles i enceres, i reglamentar con la debida separacion, escuelas de instruccion primaria para niños o jóvenes de ámbos sexos i sostenerlas de sus propias rentas, i construir o procurar de otro modo, para este efecto, los edificios que consulten la comodidad i salubridad que demanda la hijiene;

5.ª Disponer la apertura, conservacion i mejora de las vías de comunicacion que interesen al distrito, aplicando para ello las cantidades necesarias de sus propias rentas i el trabajo personal, que conforme a esta lei están obligados a prestar los vecinos del mismo distrito;

6.ª Disponer lo conveniente al aseo, ornato i salubridad del distrito, i al libre tránsito por las calles i plazas de las poblaciones i por los caminos que les interesen;

7.ª Arreglar las ferias i mercados sin atacar la libertad del comercio, i disponer lo conveniente sobre el curso i provision de aguas en la poblacion, sobre el arreglo de las calles, i sobre

cuanto concierna a los derechos del público respecto de tómas o acueductos, puentes, anchura i direccion de los caminos, avenidas i comodidades de las poblaciones;

8.ª Establecer pesos, pesas i medidas, de acuerdo con los patrones oficiales, que sirvan para los mercados i demas ventas públicas; pudiendo exijir una equitativa remuneracion a los particulares a quienes preste este servicio;

9.ª Fijar la rata del impuesto directo que haya de cobrarse cada año en el distrito, sin esceder el máximum que señala la lei;

10. Desempeñar las funciones i deberes que se le señalan por la lei orgánica del Poder judicial, en lo relativo a la formacion de la lista de ciudadanos que deban ejercer el cargo de Jurados, i los que tengan por la lei de elecciones i demas leyes especiales; i

11. Decretar penas pecuniarias hasta por veinticinco pesos i de arresto hasta por doce dias a los infractores de sus disposiciones, entre los cuales quedan comprendidos los que se nieguen a trabajar en las vías de comunicacion, o a pagar los jornales correspondientes, o a pagar las demas contribuciones siempre que no tengan fincas contra las cuales pueda procederse.

Art. 8.º Son condiciones indispensables para la existencia de un distrito:

1.ª Pagar de sus rentas los sueldos del Alcalde i Juez del distrito, Secretario i Alguacil de este último, i Alcaide i Director de la cárcel, con la remuneracion suficiente para que siempre estén bien servidos estos destinos;

2.ª Mantener en buen estado una cárcel segura, con sus correspondientes departamentos para hombres i mujeres, i un cementerio en donde no pueda escluirse la inhumacion de ningun cadáver;

3.ª Pagar las raciones de los presos pobres detenidos en la cárcel del distrito, esceptuando los rematados a reclusion penitenciaria;

4.ª Pagar la conduccion de reos al lugar donde hayan de ser juzgados, siendo esto dentro del respectivo circúito judicial;

5.ª Conservar en buen estado las vías de comunicacion con los demas distritos; i

6.ª Mantener las escuelas de que habla la 4.ª funcion del artículo 7.º de esta lei.

Art. 9.º De todos los actos de los Ayuntamientos se remitirá copia al Secretario jeneral, por conducto del respectivo Jefe departamental, que se pasará luego al Procurador del Estado para lo de su cargo.

Art. 10. El Ayuntamiento dispondrá que todos los varones del distrito mayores de dieziocho años se dividan en tres clases para el efecto de trabajar en la conservacion i mejora de las vías de comunicacion del mismo distrito. La primera clase contribuirá con su trabajo personal tres dias cada año, o con el valor de tres jornales; la segunda clase contribuirá con el valor

de seis jornales al año; i la tercera clase con el valor de nueve jornales al año. El Ayuntamiento reglamentará el trabajo i empleará los fondos que se recauden en dinero, del modo que estime mas conveniente, sin distraerlos de su objeto.

§. No podrá exijirse el servicio personal i pecuniario de que habla este artículo, hasta que no se haya agotado la lista de los individuos que en el año anterior debieron prestarlo i no lo verificaron; a no ser que esta falta proceda de algun inconveniente insuperable.

Art. 11. Se entiende por vecino de un distrito el que se encuentre en alguno de los casos siguientes: 1.º Que haya manifestado ante el Alcalde su ánimo de avecindarse; 2.º Que haya residido en el distrito seis meses por lo ménos; i 3.º Que tenga casa abierta en el mismo distrito.

Art. 12. Los distritos que no tengan edificios de su propiedad adecuados para las escuelas de que habla el artículo 7.º de esta lei, podrán por medio de su Ayuntamiento, exijir por una vez, de todos los vecinos, la suma necesaria para construir aquellos, si es que las rentas no alcanzan al efecto, procurando que esta esaccion sea proporcionada a la riqueza i facultades de los vecinos.

Art. 13. Cuando algun Ayuntamiento dejare de cumplir con alguna o algunas de las obligaciones impuestas por esta lei, sus miembros quedan sujetos a una multa hasta de veinticinco pesos, que a cada uno de ellos impondrá i mandará hacer efectiva el Jefe departamental respectivo; no pudiendo relevarlos de la pena, sino en el caso de comprobar que hicieron lo que debieron i pudieron en cumplimiento de su obligacion.

Art. 14. El cargo de miembro del Ayuntamiento es obligatorio, i solo podrá rehusarse su desempeño por causa de enfermedad grave i permanente; cuando dicho cargo se confiera por reeleccion inmediata; o cuando sea incompatible con el ejercicio de otro empleo.

Art. 15. Los Tesoreros i demas empleados que recaudan rentas pertenecientes a los distritos o establecimientos públicos que correspondan a estos, tienen en el ejercicio de sus funciones la jurisdiccion coactiva, en los términos en que se hallan investidos de esta facultad los empleados de Hacienda del Estado.

Art. 16. Las cuentas de las rentas municipales de los distritos serán examinadas, glosadas i fenecidas anualmente en última instancia por los Fiscales de los circúitos respectivos.

Art. 17. En los meses de enero i julio de cada año remitirá el Alcalde, por conducto del Jefe departamental, a la Secretaría jeneral, un cuadro de los ingresos i egresos de las rentas del distrito en los seis últimos meses, especificando en los ingresos el producido de cada ramo de rentas, i en los egresos las sumas invertidas en cada objeto de gastos.

Parágrafo. Los cuadros de que habla este artículo serán publicados en el periódico oficial del Estado.

Art. 18. En aquellos distritos donde a juicio del Ayuntamiento respectivo, no sea suficiente un Juez para despachar los negociados que la lei atribuye a este empleado, dicha Corporacion puede crear i nombrar los mas que estime necesarios, designándolos con la denominacion de 1.º 2.º &.ª i disponiendo lo conveniente acerca del repartimiento de los asuntos que ocurran de la competencia de dichos Jueces, o separando el despacho civil del criminal. Cuando algun Ayuntamiento haga uso de esta facultad, comunicará su acuerdo al Juez Superior del circúito.

Art. 19. Para los caseríos que disten mas de un miriámetro de la cabecera del distrito, pueden los Ayuntamientos crear i nombrar un empleado denominado "Rejidor," que dentro de los límites del caserío, que serán fijados por los mismos Ayuntamientos, ejerza las funciones que las leyes señalan al Alcalde del distrito, i conozca, conforme a la lei, de las demandas verbales atribuidas a los Jueces de distrito.

Art. 20. Quedan derogadas las leyes siguientes: la de 28 de diciembre de 1859, orgánica de la administracion de los distritos; la de 3 de junio de 1860, sobre dotacion de empleados al servicio de los distritos; la de 13 de octubre de 1862, i todas las demas que se opongan a la presente.

Dada en el Socorro, a 11 de octubre de 1863.

El Presidente, Victoriano de D. Parédes—El Vicepresidente, Miguel Silva—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 16 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(de 16 de octubre de 1863)

aumentando las concesiones para la apertura del camino de Zapatoca a Barranca-bermeja.

Estado Soberano de Santander.

la asamblea lejislativa

decreta:

Art. 1.º Autorízase al Presidente del Estado para otorgar al contratista o contratistas del camino de Zapatoca a Barranca-bermeja, ademas de las concesiones establecidas en el artículo 14 de la lei de 8 de octubre de 1862, las siguientes:

1.ª Dar ocho mil pesos de las rentas del Estado a razon de mil pesos por semestre en cuatro años;

2.ª Solicitar del Congreso nacional la esencion de los derechos de importacion de los artículos necesarios para atender a los trabajos del camino, a juicio del Poder Ejecutivo del Estado, que el contratista o contratistas resuelvan traer del estranjero;

3.ª Dar en propiedad al contratista los créditos activos i cantidades que existen hoi correspondientes a los fondos del

antiguo camino de Zapatoca a Barranca-bermeja, i ademas ocho mil hectaras de tierras baldías de las que posee el Estado en aquel trayecto de camino; entendiéndose que los títulos de tierras baldías otorgados por el Gobierno jeneral a favor de la antigua provincia del Socorro i que esta cedió a la empresa mencionada, deben quedar a favor del Estado.

Art. 2.º La aceptacion por parte del contratista de los derechos otorgados por el artículo 14 de la lei de 8 de octubre de 1862, i de los espresados en el artículo anterior, implica el compromiso de cumplir igualmente las siguientes obligaciones:

1.ª Conservar el camino en un completo estado de tráfico para bestias cargadas, por el tiempo del privilejio i desde Zapatoca hasta Barranca-bermeja, esceptuando solo el caso de inundaciones estraordinarias producidas por el esceso de las lluvias, pero en este caso la suspension del tráfico no escederá de un mes;

2.ª El contrato no podrá rescindirse sin el consentimiento de ámbas partes, quedando siempre a favor del Estado, a la espiracion del privilejio, las bodegas, tambos i demas trabajos ejecutados en el camino. Luego que el empresario avise estar concluida la obra, el Poder Ejecutivo del Estado nombrará tres comisionados para recibirla; si hubiere algunos reparos la comision los mandará subsanar, i en caso contrario dará por recibido el camino, debiendo contarse desde este dia el tiempo del privilejio. Mas si por cualquier evento no se reconociere el camino tres meses despues del aviso, se tendrá como recibido;

3.ª El contratista o contratistas asegurarán a satisfaccion del Presidente del Estado i en la forma i términos prescritos en la lei de 8 de octubre de 1852 el cumplimiento de las obligaciones que contraigan; i, caso de no cumplirlas, perderán en favor del Estado la cantidad asegurada, i ademas devolverán al Gobierno todo lo recibido en dinero o efectos, o valores, en virtud de lo que dispone esta lei.

Art. 3.º Cualesquiera dudas que ocurran sobre la intelijencia del contrato, las allanará el Presidente de acuerdo con el empresario, i en caso de discordancia se entiende que solo los Jueces i Tribunales del Estado son competentes para decidir la controversia, i que bajo ningun pretesto podrá ocurrirse a reclamos internacionales.

Dada en el Socorro, a 13 de octubre de 1863.

El Presidente, Victoriano de D. Paredes—El Vicepresidente, Miguel Silva—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 16 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1863)

reformando i adicionando las de 26 de setiembre de 1862 sobre exámen i fenecimiento de las cuentas de algunos responsables al Tesoro del Estado, i 14 de octubre del mismo año, orgánica de la administracion de la Hacienda del Estado.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° El Juez de cuentas establecido por la lei de 26 de setiembre de 1862 continuará funcionando por el tiempo indispensablemente necesario, a juicio del Presidente del Estado, para examinar, glosar i fenecer en primera instancia las cuentas de los Colectores de Hacienda, Comisarios i Tesoreros de guerra, referentes a los años de 1858 a 31 de diciembre de 1862, i tambien las cuentas de los responsables al Tesoro de las estinguidas provincias que componen el Estado.

§. Mensualmente se publicará en la Gaceta oficial un cuadro o estracto de él, en que consten las cuentas recibidas, las fenecidas i las pendientes.

Art. 2.° Este empleado, al fenecer las espresadas cuentas, prescindirá de los defectos de forma que se observen en ellas o en sus comprobantes, siempre que a su juicio aparezca acreditado, con pruebas satisfactorias, que los responsables hicieron las erogaciones respectivas para los objetos del servicio público que se indiquen en las cuentas, i que en ellos se invirtieron; o bien que presenten las órdenes de pago espedidas por los empleados competentes con el recibo de los interesados.

Art. 3.° Las cuentas ya fenecidas, en las cuales se hayan liquidado alcances contra los responsables al Tesoro por faltas o defectos de forma, así como las que se encuentran glosadas por igual motivo, serán revistas por el Juez de cuentas i reformados los autos respectivos en la parte que lo requiera el cumplimiento de las prescripciones de esta lei.

Art. 4.° Todos los gastos que legalmente se hayan hecho por anticipacion a cargo del Tesoro del Estado, cuya imputacion corresponda a los presupuestos de 1859, 1860, 1861 i 1862, i que no hubieren sido legalizados, se relevan de esta formalidad; i en consecuencia el Tesorero jeneral saldará por la del "Tesoro" dichas cuentas. Esta disposicion se hace estensiva a las cuentas que examine i fenezca el Procurador del Estado, correspondientes a los mismos años.

§. Si hubiere cuentas subalternas que incorporar en la de la Tesorería i que comprendan gastos de aquella especie, se imputarán a las cuentas de "Anticipaciones" i "Tesoro."

Art. 5.° El Juez de cuentas, al fenecer alguna o algunas, en que haya gastos de guerra a cargo del Gobierno de la Union, hará una liquidacion de tales gastos i la pasará a la Tesorería

jeneral para que allí se forme el cargo correspondiente contra el Tesoro Nacional.

Art. 6.° En el fenecimiento de cuentas de que tratan los artículos anteriores se tendrán como bien hechos los gastos efectuados en el servicio público, con tal que se comprueben al tenor de la presente lei.

Art. 7.° Quedan reformados los artículos 4.° i 6.° de la lei de 26 de setiembre de 1862, arriba citada, i adicionada la de 14 de octubre del mismo año, orgánica de la administracion de la Hacienda del Estado.

Dada en el Socorro, a 13 de octubre de 1863.

El Presidente, VICTORIANO DE D. PAREDES. — El Vicepresidente, MIGUEL SILVA — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 16 de octubre de 1863.

Ejecútese i publiquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1863)

sobre la fuerza pública del Estado.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° La fuerza pública se compondrá de los vecinos del Estado que se enganchen voluntariamente, a escitacion de la autoridad pública.

Art. 2.° El Presidente del Estado, teniendo por base lo dispuesto en el artículo anterior, espedirá a la mayor brevedad posible un decreto orgánico de la fuerza pública, el cual rejirá hasta que, sometido al conocimiento de la próxima Lejislatura, esta lo aprube o lo reforme.

Dada en el Socorro, a 14 de octubre de 1863.

El Presidente, VICTORIANO DE D. PAREDES — El Vicepresidente, MIGUEL SILVA — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 16 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1863)

honrando la memoria del Capitan Honorio Lémus.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° El Estado reconoce los importantes servicios pres-

tados a la causa de la libertad por el Capitan Honorio Lémus i siente la muerte prematura de este valeroso jóven.

Art. 2.° Un ejemplar del presente decreto se pasará a la señora madre del jóven Lémus.

Dado en el Socorro, a 14 de octubre de 1863.

El Presidente, VICTORIANO DE D. PAREDES — El Vicepresidente, MIGUEL SILVA — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 16 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1863)

reconociendo un crédito a favor de la viuda de Luis Flórez.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Reconócese a favor de la viuda de Luis Flórez i a cargo del Tesoro del Estado, la suma de mil pesos por los gastos que aquel hizo prestando sus servicios al Estado en la comision que desempeñó en los años de 1860 i 1861.

Art. 2.° Esta suma se incluirá en la lei de créditos adicionales al Presupuesto de gastos del corriente año.

Dado en el Socorro, a 16 de octubre de 1863.

El Presidente, RAFAEL OTERO — El Vicepresidente, FOCION SOTO — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 17 octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese,

(L. S.) El Presidente del Estado, FOCION SOTO.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1863)

condonando una deuda a Patricio Gamba.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. único. Condónase a Patricio Gamba la suma de setenta i cinco pesos que adeuda al Tesoro del Estado, como rematador del derecho de degüello en el distrito del Puente-nacional, en el año de 1862.

Dado en el Socorro, a 16 de octubre de 1863.

El Presidente, RAFAEL OTERO — El Vicepresidente, FOCION SOTO — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 17 de octubre de 1863.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Presidente del Estado, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1863)

eximiendo del pago de una multa a los señores Jesus Peralta i José María Villareal.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. único. Exímese a los señores Jesus Peralta i José María Villareal de la responsabilidad en que hubieren incurrido por la fuga de Juan Bautista Comí.

Dado en el Socorro, a 16 de octubre de 1863.

El Presidente, RAFAEL OTERO — El Vicepresidente, FOCION SOTO — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 17 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(DE 19 DE OCTUBEE DE 1863)

Determinando los circúitos judiciales del Estado.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Para los efectos judiciales se divide el territorio del Estado en doce circúitos judiciales, cuyas cabeceras i límites serán los de los respectivos Departamentos, con las escepciones contenidas en el parágrafo siguiente.

§. En cada uno de los Departamentos de Guanentá i García Rovira, habrá dos circúitos judiciales, i tres en el de Soto; a saber:

Barichara, compuesto de los distritos de Guane, Cabrera, Robada, Zapatoca i Barichara, que será su capital.

Sanjil, compuesto de los distritos de Onzaga, San Joaquin, Mogótes, Valle, Aratoca, Curití i Sanjil, que será su capital.

Concepcion, compuesto de los distritos del Cerrito, Enciso, San Miguel, Carcasí, Macaravita, Capitanejo i Concepcion, que será su capital.

Málaga, compuesto de los distritos de Molagavita, Cepitá, Guaca, San Andres i Málaga, que será su capital.

Bucaramanga, compuesto de los distritos de Baja, Matanza, Rio-negro, Suratá, Tona, Vétas i Bucaramanga, que será su capital.

Piedecuesta, compuesto de los distritos de los Sántos i Piedecuesta, que será su capital ; i

Jiron, compuesto de los distritos de Florida i Jiron, que será su capital.

Art. 2.° En el circúito judicial del Socorro habrá un Juez para lo civil con tres escribientes, i un Juez para lo criminal.

§. En el Juzgado Superior del circúito de Bucaramanga habrá dos escribientes.

Art. 3.° Queda derogada la lei de 19 de setiembre del año pasado.

Dada en el Socorro, a 16 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 19 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(de 19 de octubre de 1863)

aprobando un contrato para la composicion i mejora del camino de Cañaverales.

Estado Soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el contrato que a continuacion se inserta, celebrado por Geo von Lengerke, por sí i en nombre de Crisóstomo Parra, con el Secretario jeneral.

"Geo von Lengerke, vecino de Bucaramanga, en su nombre i en el del señor Juan Crisóstomo Parra, por una parte, i Miguel Leonídas Gutiérrez, Secretario jeneral del Estado i suficientemente autorizado por el Ciudadano Presidente, por otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato :

"Geo von Lengerke i Juan Crisóstomo Parra se comprometen :

"1.° A refaccionar, o abrir de nuevo en los trayectos que sea necesario, i mantener en perfecto estado de tráfico el camino de Cañaverales, desde el punto en que se separa del que va de Bucaramanga por Rionegro hasta Botijas ;

"2.° A construir en el punto de Botijas dos bodegas capaces i seguras, una de tapias para el depósito de frutos i mercancías, i la otra de estantillos para el depósito de sales ;

"3.° A dejar concluida toda la obra en el año de 1864 ;

"4.° A ceder en propiedad las espresadas bodegas al Gobierno una vez que haya terminado el privilejio a que hace referencia este contrato.

"El Secretario jeneral, a nombre del Gobierno, se compromete :

"1.° A conceder a los señores Geo von Lengerke i Juan Crisóstomo Parra privilejio esclusivo por diez años para cobrar, en calidad de peaje o bodegaje, cuarenta centavos por cada carga de sal i ochenta centavos por cada una de las de frutos o mercancías que transiten por la espresada vía, aun cuando no se depositen en las bodegas ;

"2.° Con aviso de los señores Lengerke i Parra, el Gobierno nombrará una persona que, con otra de parte de dichos señores, procedan a examinar i recibir el camino, verificado lo cual comenzará el privilejio.

"3.° Si la Comision pusiere reparos al camino o bodegas, señalará un término bastante para satisfacerlos, i el siguiente exámen de la misma Comision solo se contraerá a la parte de los reparos ;

"4.° Si treinta dias despues del aviso de que habla el número 2,° el Gobierno no hubiere nombrado la persona que haya de hacer parte de la Comision, o la nombrada no hubiere cumplido con su encargo, se entenderá entregado el camino para el efecto de comenzar el privilejio, lo cual tendrá lugar inmediatamente ;

"5.° El Gobierno dará a los mencionados Lengerke i Parra, en propiedad, títulos por doscientas hectaras de terrenos baldíos i los necesarios de la misma clase para la construccion de bodegas, en los puntos que elijan ;

"6.° El Gobierno dará a los empresarios el terreno que deba ocupar el camino en los puntos en que haya necesidad de variarlo ;

"7.° Los peones que se matriculen para la apertura i sostenimiento del camino, no serán pensionados con contribuciones de ninguna clase, ni reclutados para el servicio de las armas.

"El privilejio será renunciable por parte de los señores Parra i Lengerke, i no lo podrán ceder a ninguna otra persona.

"Las partes contratantes se comprometen a indemnizarse respectivamente los daños i perjuicios que se ocasionen, cuando por su culpa deje de cumplirse alguna o algunas de las estipulaciones anteriores.

"El presente contrato no se considerará definitivamente concluido sin la aprobacion de la Asamblea Lejislativa del Estado.

"Para constancia firmamos el presente contrato en el Socorro, a cinco de octubre de mil ochocientos sesenta i tres.

"*Geo von Lengerke.—M. L. Gutiérrez.*"

Art. 2.° El Presidente del Estado hará publicar el anterior contrato con el presente decreto en la Gaceta oficial del Estado, promoviendo licitacion por el término de sesenta dias, a efecto de que pueda ser mejorado ; entendiéndose por mejora el me-

nor tiempo de la duracion del privilejio i el menor precio del peaje i bodegaje establecido en dicho contrato.

Art. 3.° Si cumplidos los sesenta dias hubiere propuestas que mejoren las condiciones del contrato, el Presidente procederá a adjudicar el privilejio referido al que haga la propuesta mas ventajosa; pero si no hubiere licitador alguno que mejore aquellas condiciones, se le adjudicará a los contratistas primitivos Lengerke i Parra.

Dado en el Socorro, a 15 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero—El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 19 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(de 19 de octubre de 1863)

condonando parte de una deuda a Juan Hilario Pórras.

Estado soberano de Santander.

la asamblea lejislativa

decreta:

Art. único. En la deuda que reconoce Juan Hilario Pórras a los fondos del camino de Sogamoso, solo se hará efectivo el cobro por la suma que resulte a deber como principal e intereses vencidos hasta el dia que verifique el pago, a razon del 15 por 100 anual. La rebaja que se le hace por el resto, valor de su obligacion escriturada, solo tendrá efecto en el caso de que el pago se verifique dentro de dos meses contados desde la fecha de este decreto.

Dado en el Socorro, a 17 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 19 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(de 19 de octubre de 1863)

mandando reconocer un crédito a favor de Sejismundo Angulo.

Estado Soberano de Santander.

la asamblea lejislativa

decreta:

Art. único. La Junta superior de Hacienda reconocerá a favor de Sejismundo Angulo, i como deuda de segunda clase, la

cantidad de 400 pesos, por otra igual que entró en el Tesoro del Estado, a virtud del remate del terreno denominado "Llano de San Juan" que era de su propiedad.

Dado en el Socorro a 17 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 19 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(de 19 de octubre de 1863)

condonando parte de una deuda a Sacramento Cáceres.

Estado soberano de Santander.

la asamblea lejislativa

decreta:

Art. 1.° Condónase a Sacramento Cáceres la suma de dos mil quinientos pesos de lo que resulte a deber, como fiador del rematador de aguardientes del Departamento de Cúcuta en el año de 1862 a 1863.

Art. 2.° La condonacion de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto si el agraciado no consigna en la Colecturía de Hacienda del Departamento de Cúcuta, la suma que quede adeudando al Tesoro del Estado, tres meses despues de publicado el presente decreto.

Dado en el Socorro, a 16 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 19 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(de 19 de octubre de 1863)

reformando el de 24 de diciembre de 1859, sobre honores i recompensas.

Estado soberano de Santander.

la asamblea lejislativa

decreta:

Art. único. La recompensa de cien pesos otorgada a Aureliano Gómez por el último inciso, artículo 2.° del decreto de 24

de diciembre de 1859 "sobre honores i recompensas," se entenderá concedida al soldado Aureliano González, herido en el combate de la Concepcion, librado el 29 de agosto del mismo año.

Dado en el Socorro, a 17 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 19 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(de 20 de octubre de 1863)

ausiliando al Distrito de Ocaña para la apertura de un camino al Puerto-nacional.

Estado Soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Ausiliase al Distrito de Ocaña con la suma de 2,000 pesos, pagaderos del Tesoro del Estado, en cuotas de a cien pesos mensuales, para que lleve a cabo la apertura del camino de herradura denominado de "Pueblo-Nuevo," i que parte de la ciudad de Ocaña al Puerto-nacional.

Art. 2.° El ausilio que se concede por este decreto no tendrá efecto si dentro de dos años el distrito de Ocaña no hubiere dado término a la obra enunciada, debiendo, por lo tanto, reintegrar al Tesoro del Estado las cantidades que hubiese recibido con tal fin.

Art. 3.° El Jefe Departamental de Ocaña, tan luego como se le dé principio a la obra, visitará periódicamente el camino e invijilará en que se le dé una direccion acertada, teniendo en cuenta la naturaleza i sinuosidades del terreno i anchura que debe llevar.

Art. 4.° Una vez terminada la obra, el Alcalde del distrito de Ocaña, por conducto del Jefe Departamental, lo avisará al Presidente del Estado, quien comisionará a tres individuos para que lo reciban e informen sobre la situacion en que sea entregado.

Dado en el Socorro, a 19 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 20 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(de 20 de octubre de 1863)

concediendo una indemnizacion al distrito de Bucaramanga.

Estado Soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Destínanse dos mil pesos del Tesoro del Estado para la construccion final de la casa municipal de la ciudad de Bucaramanga, como remuneracion al distrito por el tiempo que aquel edificio i el de la escuela sirvieron para el despacho de las altas oficinas del Gobierno del Estado.

§. único. La cantidad espresada en este artículo se entregará por mitad, al Ayuntamiento o a la persona que este apodere legalmente, en el primer semestre de cada uno de los dos años siguientes al último de diciembre próximo.

Art. 2.° El Presidente del Estado dictará las providencias necesarias para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior, i para que la cantidad se aplique con regularidad al objeto a que se destina.

Dado en el Socorro, a 19 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 20 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(de 23 de octubre de 1863)

adicional i reformatoria de la orgánica de la administracion de la Hacienda del Estado.

Estado Soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Ademas de los privilejios que tiene el Fisco por las leyes comunes i por los artículos 7.° a 14 de la lei orgánica de la administracion de la Hacienda, goza de los siguientes:

1.° En ningun caso podrá ser condenado en costas;

2.° En los juicios sobre dominio o propiedad i sobre posesion en que sea parte, no podrá ser condenado a la devolucion o pago de frutos;

3.° Los representantes del Fisco no podrán desistir de ningun juicio en que él sea parte, sino que tendrán que seguirlo hasta

su conclusion por todos los trámites legales. Lo hecho en contrario induce nulidad;

4.° Los bienes i rentas del Estado no son embargables en ningun caso. En consecuencia, los Jueces que conozcan de las ejecuciones contra el Fisco, sin que puedan decretar embargo, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, por no haberse probado o por no haberse propuesto escepciones, terminarán en tal estado los juicios, i darán aviso al Gobierno para que se fijen por quien corresponde, los términos en que han de pagarse los créditos respectivos, segun el artículo 14 de la lei citada.

Art. 2.° El período fiscal del Estado será de un año, contado de 1.° de enero a 31 de diciembre.

Art. 3.° Por la presente lei queda adicionada la orgánica de la Hacienda del Estado, i reformados su artículo 97 i demas concordantes con él.

Dada en el Socorro, a 21 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero—El Vicepresidente, Focion Soto.—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 23 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(de 23 de octubre de 1863)

sobre créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1863.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. único. Ábrense al Presidente del Estado créditos adicionales al Presupuesto de gastos para el servicio del presente año, hasta por la suma de cincuenta i siete mil setecientos cuarenta pesos, con imputacion a los Departamentos i Capítulos que se espresan en el cuadro adjunto.

Dada en el Socorro a 21 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 23 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

CRÉDITOS

adicionales al Presupuesto de gastos del año de 1863.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.		
Departamento de Gobierno.		
CAPITULO 11.		
Fuerza pública (P.).....	$ 14,000	
CAPITULO 12.		
Fuerza pública (M.).....	31,000	45,000
Total del Departamento.....	.....	45,000
Departamento de Justicia.		
CAPITULO 5.°		
Jueces suplentes de circúito.....	1,000	1,000
Total del Departamento.....	.....	1,000
Departamento de establecimientos de castigo i obras públicas.		
CAPITULO 2.°		
Obras públicas.....	4,760	4,760
Total del Departamento.....	....	4,760
Departamento de Hacienda i del Tesoro.		
CAPITULO 2.°		
Tesorería jeneral (M.).....	300	....
CAPITULO 7.°		
Juzgado de cuentas.....	268	....
CAPITULO 8.°		
Conservacion de fincas.....	200	768
Total del Departamento.....	....	768
Departamento de deuda pública.		
CAPITULO 2.°		
Pagos de créditos procedentes de contratos.	5,000	....
CAPITULO 3.°		
Pago de un crédito a favor de la viuda del señor Luis Flórez.....	1,000	....
Pasan.....	6,000	....

CAPITULO 4.°

Vienen.....	6,000	....
Réditos de censos a cargo del Estado en 1862 i 1863.....	212	6,212
Total del Departamento.....	....	6,212

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....$	45,000	....
Departamento de Justicia.....	1,000	....
Departamento de establecimientos de castigo i obras públicas.....	4,760	....
Departamento de Hacienda i Tesoro.....	768	....
Departamento de deuda pública.....	6,212	....
Total jeneral.....	57,740	....

Socorro, 21 de octubre de 1863.

El Presidente, RAFAEL OTERO. — El Vicepresidente, FOCION SOTO. — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

LEI

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1863)

adicional i reformatoria del Código penal.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO 1.°

Disposiciones preliminares.

Art. 1.° La tentativa de un delito consiste en el designio de cometerlo, manifestado por algun acto esterior que prepare la ejecucion del delito o dé principio a ella.

Art. 2.° Toda tentativa de un delito, si no se ha suspendido o dejado de tener efecto sino por circunstancias independientes de la voluntad del actor, será castigada con la tercera parte de la pena señalada al delito, cuando el conocimiento de la causa corresponda al Juez de derecho, i, cuando este conocimiento corresponde al Jurado, con la pena que a bien tenga, sin exceder el máximum señalado por la lei.

Art. 3.° Los autores, cómplices i encubridores de un delito, son de mancomun i solidariamente responsables de los daños i perjuicios que ocasione la perturbacion del delito.

Art. 4.° No se impondrá pena alguna al que en defensa propia, o para rechazar una agresion de hecho contra sí o contra un tercero, hiriere, maltratare o quitare la vida al injusto agresor siempre que se compruebe que no hubo otro medio de evitarla.

Art. 5.° Ningun delito puede ser castigado con penas que no hayan sido señaladas por una lei publicada ántes de su perpetracion.

Art. 6.° La condenacion a una pena corporal lleva consigo la privacion de todo destino, cargo o empleo público que tenga el reo al tiempo de ser condenado. Para los efectos legales, es pena corporal la de reclusion penitenciaria.

Art. 7.° Cuando haya de aumentarse la pena de un reo rematado, a virtud de fuga, conforme al artículo 131 del Código penal, la aplicacion de este aumento se hará por el respectivo Juez de derecho, observando los trámites establecidos por el Código de procedimiento en los negocios criminales.

Art. 8.° Lo establecido en el artículo 128 del Código penal para la prescripcion de las penas a que haya sido condenado un individuo, se entenderá tambien para la prescripcion de la accion criminal.

CAPITULO 2.°

Delitos leves.

Art. 9.° Es delito leve la herida o maltratamiento de obra que no cause impedimento para trabajar, o que causándolo no exceda su duracion de ocho dias.

CAPITULO 3.°

Delitos graves.

Art. 10. Son delitos graves, ademas de los espresados en el artículo 15 del Código penal, los siguientes:

1.° El forzamiento de una mujer mayor de doce años, ejecutado por una o mas personas;

2.° El atentado contra la libertad individual cometido por particulares, que consiste en impedir por la fuerza el libre uso de sus derechos;

3.° El perjurio, que consiste en faltar a la verdad en las declaraciones que bajo juramento se rindan ante cualquiera empleado o funcionario público.

CAPITULO 4.°

Delitos contra el órden público.

Art. 11. Son delitos contra el órden público:

1.° La sedicion, que consiste en el levantamiento tumultuario de jentes, en número que pase por lo ménos de veinte individuos, con el objeto, no de sustraerse a la obediencia debida al Gobierno lejítimo, sino de oponerse con armas o de hecho a la ejecucion de alguna lei, acto constitucional, legal o de justicia, servicio lejítimo o providencia de las autoridades, o para atacar o resistir violentamente a estas o a sus ajentes;

2.° El motin, que consiste en el movimiento insubordinado de una parte de un pueblo, o de una porcion de jentes que por lo ménos pasen de veinte personas, mancomunadas para exijir a la fuerza que las autoridades o funcionarios públicos, como tales, otorguen, o hagan, o dejen de hacer alguna cosa justa o injusta; i

3.° La asonada, que consiste en la reunion de un número de personas que llegue a diez por lo ménos, mancomunadas i dirijidas a hacerse justicia por su mano, empleando la fuerza o cometiendo cualquiera violencia, o a intimidar a otras personas, u obligarlas por la fuerza a alguna cosa, sea justa o injusta, sin que se verifique ninguno de los casos espresados en los dos incisos anteriores.

Art. 12. Se tendrá por consumada la sedicion cuando los individuos que la cometen no depongan las armas ni desistan de su próposito, despues de haber sido requeridos o intimados para ello por la autoridad pública.

§. Esta intimacion o requerimiento se hará de palabra, o por escrito, o por medio de la publicacion de un bando en el distrito donde se hallen los sediciosos, o en el mas inmediato, señalándose el tiempo necesario para que la intimacion de la autoridad llegue a noticia de los sediciosos; i si no desistieren de su intento, se les reducirá por la fuerza.

Art. 13. Los autores de los delitos espresados en el artículo 11 de esta lei serán condenados a una multa que no exceda de la décima parte de sus bienes, i a la pena de reclusion penitenciaria, en esta forma: los comprendidos en el caso 1.° por tres a seis años; los del 2.° por dos a cuatro años; i los del 3.° por uno a dos años. Estas penas se aplicarán sin perjuicio de las en que incurran los reos por cualquier otro delito que hubieren cometido durante el movimiento.

Art. 14. Los cómplices i encubridores de aquellos delitos serán castigados, los primeros con las dos terceras partes, i los segundos con la mitad de la pena impuesta a los autores, respectivamente.

Art. 15. Comete delito contra el órden público el individuo particular que ejerza funciones públicas que no se le han conferido, o que se abroga jurisdiccion o autoridad que no tiene; i será castigado con la pena de dos meses a un año de reclusion.

CAPITULO 5.°

Delitos públicos.

Art. 16. Los Directores, Alcaides, Celadores i demas encargados de la custodia de los presos, detenidos, sentenciados o rematados, que por neglijencia, descuido u otra culpa dieren lugar a la fuga de alguno o algunos de ellos, perderán su empleo i sufrirán la pena de reclusion penitenciaria por cuatro meses a un año.

Art. 17. El empleado o funcionario público que certifique falsamente, sufrirá la pena de privacion de empleo i de uno a cuatro años de reclusion penitenciaria.

Art. 18. El funcionario que mantenga en detencion a un individuo que dé fiador en los casos que la lei permite la admision de fianza, o que no ponga en libertad al procesado cuando aparezcan suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para la detencion, será privado del empleo.

Art. 19. El funcionario o empleado público que para hacer lo que por su destino tiene obligacion de practicar sin derechos ni salarios, o para no hacer lo que no debe, exija i haga pagar por sí o por interpuesta persona, gratificacion u otra adehala, a mas de lo que lejítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salarios o derechos, perderá su empleo i sufrirá una reclusion de ocho dias a dos meses.

Disposicion final.

Art. 20. Por la presente lei queda adicionado el Código penal del Estado i reformadas sus disposiciones siguientes: inciso 1,° artículo 13: incisos 5.° i 23, artículo 15, i los artículos 28, 65 i 103. Derógase en todas sus partes la lei de 20 de diciembre de 1859, "adicional al Código penal."

Dada en el Socorro, a 23 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente Focion Soto—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 24 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(de 24 de octubre de 1863)

adicional a la de 27 de setiembre de 1862, sobre enajenacion de bienes adjudicados al Estado por empréstito.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase ampliamente al Presidente del Estado para negociar con los prestamistas ejecutados por empréstito forzoso, la devolucion de sus bienes que fueron adjudicados al Estado por virtud de las ejecuciones libradas para el cobro, mediante arreglos que, en su concepto, sean convenientes a los intereses fiscales. Estos arreglos se publicarán en estracto en el periódico oficial.

Art. 2.° Las negociaciones que celebre el Presidente se estenderán por escritura pública que costeará el interesado,

pudiendo este intervenir para su aceptacion por sí o por apoderado. El Tesorero jeneral, que es a quien corresponde otorgar tales escrituras, hará en ellas la tradiccion de dominio.

Art. 3.° Autorízase al Presidente del Estado para celebrar transacciones o arreglos con terceros que opten derecho de dominio o accion hipotecaria sobre alguna o algunas de las fincas adjudicadas, bien sea que se haya iniciado o esté por iniciar el juicio respectivo.

Art. 4.° Si dentro de tres meses no hubieren ocurrido i arreglado los prestamistas la devolucion de sus bienes que fueron adjudicados al Estado, el Presidente los mandará rematar en el modo i términos prevenidos por la lei.

Art. 5.° Apruébanse los arreglos celebrados hasta ahora por el Presidente, sobre devolucion de bienes adjudicados al Estado.

Art. 6.° El Tesorero del jeneral, los Colectores de Hacienda i los empleados del Ministerio público, suspenderán las actuaciones, dilijencias i jestiones que tengan por objeto el cobro de empréstitos forzosos.

Art. 7.° Todos los vales de deuda pública que entren en Tesorería por consecuencia de los arreglos que se celebren conforme a esta lei, se considerarán amortizados definitivamente; i el dinero que se consigne a virtud de dichos arreglos se destinará única i esclusivamente para la amortizacion de la deuda pública, sin perjuicio de la cantidad que se aplique cada año para el mismo objeto.

Dada en el Socorro, a 23 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 24 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(de 24 de octubre de 1863)

adicional i reformatoria de la de 4 de octubre de 1862, orgánica del Crédito público del Estado.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° Cada remate de lotes del fondo en dinero destinado a la amortizacion de la Deuda pública del Estado, será anunciado en la Gaceta oficial por medio de avisos publicados cuarenta dias ántes, por lo ménos, al en que aquel deba verificarse.

Art .2.° Pueden hacerse posturas para cada lote de los presentados a licitacion, ante el Colector de Hacienda de cada Departamento, ménos ante el de la capital del Estado. Las posturas se presentarán al Colector respectivo en pliego cerrado i sellado, i el Colector certificará en la cubierta el hecho de haberse presentado la postura, la fecha de la presentacion i el nombre del proponente, i por el inmediato correo se remitirán los pliegos así cerrados i certificados a la Junta de Hacienda de que habla la lei de 4 de octubre de 1862, orgánica del Crédito público del Estado.

Art. 3.° Cada licitador al tiempo de hacer su propuesta presentará ante el respectivo Colector la fianza personal que este estime suficiente para responder a la quiebra i demas perjuicios que resulten al Tesoro en caso de no consignar el proponente dentro del término que señala el artículo siguiente la cantidad ofrecida en vales. Estas fianzas serán aceptadas por los Colectores bajo su responsabilidad, quedando ellas en sus oficinas para lo de su cargo.

§. El colector, luego que haya aceptado la fianza, remitirá la propuesta a la Junta Superior de Hacienda.

Art. 4.° Cuando alguna o algunas de las propuestas remitidas por los Colectores sean aceptadas por la Junta Superior, el Tesorero jeneral lo avisará al Colector respectivo, quien lo hará saber al interesado o interesados para que le presenten i consignen los vales dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le comunicó la adjudicacion. Hecha esta consignacion, el mismo Colector entregará a los rematadores la cantidad en dinero que debe haberles enviado al efecto el Tesorero jeneral.

Art. 5.° Tan luego como se verifique cada remate se publicará el resultado en la Gaceta del Estado, con noticia individual de la adjudicacion de los lotes i del valor de cada una de las propuestas hechas al efecto; ademas de esto la Tesorería jeneral lo comunicará a las respectivas Colecturías en la parte que les concierna para los fines que quedan espresados i demas que son de su cargo.

Art. 6.° Se reconocerán i pagarán como Deuda de segunda clase, conforme a la lei, las sumas que desde el 4 de octubre de 1862 hasta el 31 de julio de 1864, se hayan declarado o se declaren por sentencias judiciales ser de cargo del Estado, por razon de frutos percibidos por este de las fincas embargadas o rematadas como de propiedad de los deudores al Tesoro por empréstitos forzosos, i que en juicio se haya declarado que no le pertenecen i que por lo mismo deben restituirse a sus verdaderos dueños.

Art. 7.° Se pagará en vales de primera clase el servicio prestado por los avaluadores nombrados por el Presidente del Estado i Juntas departamentales, para apreciar las fincas de propiedad del Estado. Los derechos serán tasados conforme al arancel establecido para los negocios judiciales.

Art. 8.° El Presidente del Estado dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecucion de la presente lei, la cual empezará a rejir desde el dia 1.° enero próximo, con escepcion del artículo 5.° que podrá ejecutarse desde esta fecha.

Art. 9.° Las indemnizaciones decretadas por actos lejislativos especiales i los intereses de censos sobre el Estado hasta el 31 de diciembre de 1861, se pagarán en vales de primera clase.

Art. 10. Queda reformado en los términos de esta lei el artículo 7.° de la lei de 4 de octubre de 1862, arriba citada.

Dada en el Socorro, a 23 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 24 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(de 24 de octubre de 1863)

sobre redencion de censos a cargo del Estado.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente del Estado dispondrá que se rediman en la caja de bienes desamortizados de la Union, los censos que tiene a su cargo el Estado.

Art. 2.° Dicha redencion se verificará con los vales flotantes de deuda nacional que el Estado reciba en pago de su haber a cargo del Tesoro de la Nacion, o con vales de renta sobre el Tesoro nacional. En este último caso se comprarán con la cantidad que al efecto se vote en el Presupuesto de gastos para 1864.

Dada en el Socorro, a 23 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otfro — El Vicepresidente, Focion Soto—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 24 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

DECRETO

(de 24 de octubre de 1863)

concediendo una gracia a Juan J. Arénas.

Estado Soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. único. Devuélvese a Juan José Arènas la casa que se

le tomó para el pago de una multa de mil pesos, en que incurrió por haber faltado a un compromiso con el Jefe departamental de Guanentá; i condónasele lo que por razon de dicha multa deba todavía al Tesoro del Estado.

Dada en el Socorro a 23 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 24 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(de 25 de octubre de 1863)

sobre dotacion de empleados.

Estado Soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO 1.°

Asamblea lejislativa.

Art. 1.° Cada Diputado disfrutará, a título de viático, de dos pesos por cada miriámetro de distancia a la capital desde el lugar de su domicilio, cuando este se halle dentro del territorio del Estado, i cuando resida fuera de él, se le abonará el viático en la misma proporcion, siempre que la distancia no exceda de cuarenta miriámetros.

Art. 2.° Cada Diputado disfrutará desde el dia señalado para la reunion de la Asamblea, siempre que se halle en el lugar en que deba verificarse la reunion, de tres pesos veinte centavos diarios hasta la clausura de las sesiones.

Secretaría de la Asamblea.

Art. 3.° Los empleados de la Secretaría de la Asamblea disfrutarán de las asignaciones siguientes, por todo el tiempo que duren las sesiones i cuatro dias despues:

1.° El Secretario dos pesos diarios, si fuere Diputado, i tres pesos veinte centavos sino lo fuere:

2.° El Subsecretario un peso cuarenta centavos por dia, si fuere Diputado, i dos pesos sino lo fuere:

3.° Cada uno de los oficiales escribientes un peso diario:

4.° El portero cuarenta centavos por dia.

CAPITULO 2.°

Empleados del ramo Ejecutivo.

PARÁGRAFO 1.°

Presidencia del Estado.

Art. 4.° A los empleados que van a espresarse, se asignan las siguientes dotaciones anuales:

1.° Al Presidente del Estado.....$ 2,400
2.° Al Secretario jeneral..... 1,200
3.° A cada uno de los dos Subsecretarios..... 800
4.° A cada uno de los escribientes..... 300
5.° Al Portero..... 160

PARÁGRAFO 2.°

Jefeturas departamentales.

Art. 5.° Los Jefes departamentales gozarán de las siguientes dotaciones anuales:

1.° El Jefe departamental de Cúcuta.....$ 1,200
2.° El Secretario del Jefe departamental de id, siendo de su cargo los gastos de escritorio..... 600
3.° Cada uno de los demas Jefes departamentales.. 1,000

Art. 6.° A cada uno de los Secretarios de los Jefes departamentales, siendo de su cargo los gastos de escritorio i arrendamiento del local, se asignan..... 550

Para un escribiente, en cada una de las oficinas de los Jefes departamentales..... 160

CAPITULO 3.°

Empleados del ramo judicial.

PARÁGRAFO 1.°

Tribunal Supremo.

Art. 7.° A cada uno de los Majistrados del Tribunal Supremo del Estado.....$ 1,600
Al Secretario..... 800
Al Subsecretario..... 400
Al escribiente..... 300
Al portero-escribiente..... 240

PARAGRAFO 2.°

Juzgados superiores de circúito.

Art. 8.° Al Juez superior del circúito de Cúcuta.. 1,400
Al id, id. del id. en el Despacho de lo criminal del Socorro..... 720
A los Jueces superiores de Bucaramanga, Ocaña i Vélez, i al del despacho de lo civil del Socorro, a cada uno. 1,000
Los demas Jueces a..... 800
Al Secretario del Juez superior del circúito de Cúcuta..... 700
A los Secretarios de los demas Juzgados superiores de circúito..... 500
Al escribiente del Juzgado de Cúcuta..... 240
A cada uno de los demas escribientes de los otros Juzgados espresados..... 200
Al Alguacil del Juzgado de Cúcuta..... 144
A cada uno de los demas Alguaciles de los Juzgados. 120

CAPITULO 4.°

Ministerio público.

Art. 9.° A los empleados del Ministerio público se asignarán las dotaciones anuales que van a espresarse:

1.° Al Procurador jeneral del Estado.....$ 1,200
2.° Al Fiscal del circúito de Cúcuta..... 500
3.° A cada uno de los demas Fiscales de circúito... 400
4.° Al escribiente del Procurador jeneral del Estado. 200

CAPITULO 5.°

Empleados de la Tesorería jeneral.

Art. 10. A los empleados de la Tesorería jeneral, se señalan las siguientes dotaciones anuales:

1.° Al Tesorero jeneral.....$ 1,200
2.° Al Tenedor de libros..... 600
3.° A cada uno de los dos escribientes..... 300

CAPITULO 6.°

Establecimientos de castigo.

Art. 11. Los empleados de los establecimientos de castigo tendrán las dotaciones anuales siguientes:

1.° El Director de la casa de reclusion penitenciaria.$ 600
2.° Cada uno de los Celadores de la misma casa... 160
3.° Cada uno de los Directores de las cárceles de circúito..... 144

Capítulo 7.°

Disposiciones jenerales.

Art. 12. Cuando los suplentes de los Jueces superiores de circúito conozcan de uno o mas negocios por recusacion o impedimento de los principales, disfrutarán de un sueldo a razon de veinte pesos mensuales, en los meses que despachen.

Art. 13. Los demas empleados no comprendidos en esta lei, tendrán las dotaciones establecidas en las leyes que los hayan creado; i en caso de que por estas no se les asignen, tendrán las que el Presidente del Estado les señale.

Art. 14. Esta lei comenzará a rejir desde el dia 1.° de enero de 1864, desde cuya fecha queda derogada la de 4 de octubre de 1862 "sobre dotacion de empleados."

Dada en el Socorro, a 23 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 25 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(DE 26 DE OCTUBRE DE 1863)

sobre réjimen político del territorio del Estado.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA :

CAPITULO 1.°

Disposiciones preliminares.

Art. 1.° El réjimen i administracion política de los negocios que corresponden al Estado, están a cargo del Presidente del mismo Estado, de los Jefes departamentales i de los Alcaldes de distrito.

Art. 2.° El Presidente del Estado es el Jefe de la administracion pública, i como a tal le están subordinados todos los demas empleados del órden administrativo, i la fuerza pública que haya en el Estado.

Art. 3.° El Secretario jeneral es el órgano de comunicacion del Presidente para con todos los demas empleados de dentro del Estado. El Presidente solo se comunicará directamente con el Presidente de la Asamblea Lejislativa i con los empleados de fuera del Estado.

CAPITULO 2.°

De los deberes i facultades del Presidente del Estado.

Art. 4.° Son deberes i facultades del Presidente del Estado, los siguientes :

1.° Como Comisario permanente de la Asamblea Lejislativa, informarle en los tres primeros dias de su reunion ordinaria o estraordinaria acerca del cumplimiento que en el período anterior hayan tenido las leyes i demas actos de la misma Corporacion, con observaciones sobre los embarazos o dificultades que hayan ofrecido en su ejecucion ; presentándole la situacion de todos los ramos del servicio público del Estado, la de sus gastos i rentas, i llamarle la atencion hácia aquellos negocios de que en su concepto es urjente e importante que se ocupe, proponiéndole los proyectos lejislativos que digan relacion con ellos, e indicándole los medios que estime convenientes para promover la mejora del Estado i para remover los males que se adviertan :

2.° Acompañar a este informe un cuadro exacto de la situacion rentística del Estado i un proyecto de Presupuesto de gastos para el período siguiente, con un Balance jeneral de la cuenta del Presupuesto i del Tesoro del Estado, correspondiente al período anterior :

3.° Comunicar oportunamente a los Jefes departamentales i a los demas empleados jenerales al servicio del Estado, las leyes

i demas actos de la Asamblea Lejislativa ; i cuidar de su fiel i exacto cumplimiento, exijiendo informes acerca de él, i dictando decretos, reglamentos, órdenes i resoluciones dirijidas al mismo objeto :

4.° Cuidar así mismo de la seguridad de las personas i habitantes del Estado, i del completo ejercicio de los derechos garantizados a estos por la Constitucion i leyes, promoviendo inmediatamente el enjuiciamiento i castigo de los funcionarios o empleados públicos que atenten contra ellos :

5.° Vijilar activamente en la buena marcha de la administracion de justicia, pidiendo informes sobre los motivos de omision o retardo que advierta, promoviendo se exija la responsabilidad a los empleados de este ramo que no cumplan sus deberes, i al mismo tiempo hacer que se ejecuten los mandamientos i sentencias del Tribunal Supremo i de los Juzgados, en lo relativo a los negocios criminales i de oficio :

6.° Es el inmediatamente encargado de la conservacion de la paz i órden público jeneral del Estado, i con este carácter vela incesantemente en que todos los empleados i funcionarios públicos cumplan sus deberes i ejerzan libremente sus funciones ; en que las elecciones se verifiquen con la mas completa libertad i en los períodos respectivos ; en que a los ciudadanos no se les moleste ni exija mas servicios públicos que aquellos que determinan las leyes ; i, en fin, en que todos los ramos del servicio público marchen con la debida regularidad, empleando para llenar este deber todos los medios que le den las leyes, i en último caso el de la fuerza pública del Estado, o la que le presten los buenos ciudadanos :

7.° Dictar cuantas medidas sean conducentes a promover los progresos de la instruccion primaria en conformidad con las disposiciones lejislativas que se espidan sobre esta materia, i procurar que las escuelas públicas de enseñanza estén bien servidas, con las dotaciones i útiles necesarios, que se dé en ellas la instruccion conveniente, i que los institutores reunan las dotes i aptitudes que se requieren para tan importante objeto :

8.° Hacer que los caminos públicos, los puentes i las demas vías de comunicacion que interesen al Estado o a una parte de él, se refaccionen i conserven en el mejor estado posible de servicio, promoviendo que se apliquen a ellos los recursos que determinen las disposiciones sobre la materia :

9.° Procurar dilijentemente que los bienes i rentas pertenecientes al Estado no sufran deterioro ni menoscabo, i que los empleados destinados al manejo de las últimas presenten sus cuentas en los períodos respectivos.

10. En los casos de una calamidad pública, como incendio, inundacion, peste &,ª dictar todas aquellas providencias que juzgue conducentes, en armonía con las leyes, a destruir o atenuar los males provenientes de ella :

11. Dictar i circular las providencias i órdenes necesarias

para la persecucion, captura, juzgamiento i castigo de los criminales, i cuidar que estos cuando sean sentenciados judicialmente sufran la pena que les haya sido impuesta:

12. Tomar las medidas que sean conformes con la Constitucion i leyes para impedir la comision i consumacion de los delitos:

13. Cuidar de que se conserven con la debida seguridad los Códigos de leyes, colecciones de Gacetas i demas documentos que componen los archivos públicos de las oficinas que están al servicio del Estado, de que se custodien con aseo i seguridad i de que tengan sus correspondientes inventarios; i

14. Presentar a la Asamblea en los tres primeros dias de sus sesiones la estadística criminal i la de la riqueza gravada con impuesto en el Estado, por distritos i departamentos.

Art. 5.° El Presidente del Estado tiene las siguientes facultades:

1.ª La de visitar el Estado o una parte de él, con objetos del buen servicio público, cuando lo crea útil i siempre que estime que su presencia no es absolutamente necesaria en la capital del mismo Estado. En este caso ejerce sus funciones en cualquier punto donde se encuentre, debiendo estar acompañado del Secretario jeneral:

2.ª La de exijir informes a los empleados del Estado sobre los diferentes ramos del servicio público:

3.ª La de imponer multas hasta de cuarenta pesos o arresto hasta de tres dias a los funcionarios o empleados públicos de su dependencia, i a los individuos particulares que le desobedezcan o no cumplan sus órdenes i providencias dictadas en ejecucion de la Constitucion i de las leyes i para objetos del servicio público. Para imponer alguno de estos apremios se necesita la conminacion prévia i el que aparezca suficientemente comprobado el hecho que lo motiva, bien por algun documento fehaciente o bien por alguna informacion sumaria, i que se intime la ejecucion de tal apremio ántes de ejecutarse.

4.ª Nombrar en interinidad para los puestos públicos al servicio del Estado, siempre que ocurrra falta temporal o absoluta, dando inmediatamente aviso a la Corporacion o autoridad que debe hacer el nombramiento en propiedad.

CAPITULO 3.°

Del Secretario jeneral.

Art. 6.° El Secretario jeneral es de libre nombramiento i remocion del Presidente, i tiene los siguientes deberes i atribuciones:

1.° Autorizar con su firma i bajo su responsabilidad todos los decretos i resoluciones que emanen del Presidente del Estado:

2.° Es el Jefe de la oficina de la Secretaría, i como tal dirije i ordena el trabajo de sus subalternos; i

3.° Desempeña las demas funciones naturalmente anexas a su destino, o que se le impongan por las leyes o por los decretos del Presidente del Estado.

CAPITULO 4.°

De los Jefes Departamentales.

Art. 7.° Cada Departamento será rejido por un Jefe o Majistrado del órden político con la denominacion de "Jefe Departamental." Este funcionario dura un año en su destino, contado desde 1.° de diciembre; es de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado i tambien es revocable por la Asamblea Lejislativa; i reside en la capital del Departamento.

Art. 8.° En el territorio asignado al Departamento, el Jefe Departamental respectivo es Comisario de la Asamblea i Ajente natural e inmediato del Presidente del Estado, cuyas órdenes circula a los Alcaldes de distrito i demas empleados del Departamento, i cuida activa i eficazmente de su cumplimiento, dando frecuentes informes de sus resultados.

Art. 9.° Son deberes de cada Jefe Departamental con relacion a su respectivo Departamento:

1.° Informar anual i detalladamente al Presidente del Estado, treinta dias ántes de la reunion ordinaria de la Asamblea Lejislativa, acerca de todos los ramos del servicio público, del cumplimiento que han tenido en el período anterior las leyes i demas actos de la Asamblea i del Presidente del Estado, de los inconvenientes que se han tocado en su ejecucion i de los medios que pueden emplearse para allanarlos, indicando cuanto sea conducente a la mejora del Departamento:

2.° Con respecto a los ramos del servicio público, a los habitantes del Departamento i a los empleados inferiores que residen dentro de él, tiene los mismos deberes señalados al Presidente del Estado en los incisos 3,° 4,° 5,° 6,° 7,° 8,° 9,° 10, 11, 12 i 13, artículo 4.° de esta lei:

3.° Visitar por lo ménos una vez en el año todos los pueblos del Departamento para examinar por sí mismo el cumplimiento que se ha dado a la Constitucion i leyes, i a las órdenes i disposiciones superiores, i conocer la situacion en que se encuentren todos los ramos de la administracion pública; dictando todas las providencias conducentes a mejorarlos i a correjir los males i abusos que note:

4.° Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que sean contrarios a la Constitucion i leyes de la Union o del Estado, debiendo dar cuenta inmediatamente con ellos i sus resoluciones al Tribunal Supremo, para lo de su competencia.

Art. 10. Los Jefes Departamentales tienen, con relacion a sus respectivos Departamentos, las mismas facultades concedidas al Presidente del Estado por los incisos 2,° 3.° i 4,° artículo 5.° de la presente lei.

Art. 11. Para el despacho de los negocios que son de su cargo, cada Jefe Departamental tiene un Secretario i un oficial de

su libre nombramiento i remocion. La firma del Secretario es necesaria para que puedan tener fuerza los decretos i resoluciones del Jefe Departamental; escepto el de nombramiento i remocion del mismo Secretario.

§. El Jefe Departamental es el Jefe de la oficina i arregla los trabajos de la Secretaría.

CAPITULO 5.º
De los Alcaldes de distrito.

Art. 12. En cada cabecera de distrito parroquial habrá un funcionario público con la denominacion de "Alcalde," que es, en el órden político, el Jefe del distrito: dura un año en su destino, contado desde 1.º de enero; es de libre remocion del respectivo Jefe Departamental, sin perjuicio de la facultad que a este respecto concierne al Ayuntamiento, i es tambien Ajente natural e inmediato de aquel para el efecto de cumplir las órdenes, decretos i resoluciones que le comunique en ejecucion de la Constitucion i leyes, i de las demas disposiciones superiores.

§. Cuando el Jefe Departamental remueva al Alcalde de algun distrito, nombrará dicho empleado en interinidad, i dará aviso al Ayuntamiento respectivo para que se verifique el nuevo nombramiento en propiedad. El Alcalde interino gozará del sueldo que tenia el propietario Alcalde removido, sin que el Ayuntamiento pueda variar la asignacion en este caso.

Art. 13. Cada Alcalde tiene en lo correspondiente al respectivo distrito, los mismos deberes i facultades señalados a los Jefes Departamentales en los artículos 8.º i 9.º de esta lei; con la diferencia de que el informe anual sobre los objetos relacionados en el inciso 1,º artículo 8,º lo dará al Jefe Departamental treinta dias ántes de la reunion ordinaria de la Asamblea Lejislativa; i de qué el Alcalde solo puede imponer multas hasta de diez pesos,,en el caso del inciso 3,º artículo 5.º a que se refiere el artículo 10 de la presente lei.

CAPITULO 6.º
De la posesion de empleados públicos.

Art. 14. Todo funcionario o empleado público al servicio del Estado, ántes de entrar a ejercer las funciones anexas a su destino, se posesiona de él prometiendo por su palabra de honor cumplir leal i honradamente los deberes que le corresponden.

Art. 15. Este acto de posesion se verifica:

El del Presidente i Diputados de la Asamblea Lejislativa, como lo determine el Reglamento económico de la corporacion:

El del Presidente del Estado ante el de la Asamblea Lejislativa, i en su receso ante su predecesor o el que haga sus veces:

El del Secretario jeneral ante su predecesor o el que haga sus veces:

El de todos los empleados cuyas funciones o autoridad se estienden a todo el Estado, residentes en la capital, ante el Secretario jeneral:

El de los Jefes Departamentales ante su antecesor o el que haga sus veces:

El de los empleados cuya autoridad o jurisdiccion se estienda a todo el Departamento, ante el Jefe de este, si residen en la capital del Departamento, o ante el Alcalde del distrito donde residen; i aquellos cuya autoridad o jurisdiccion se estienda a mas de un distrito parroquial, sin alcanzar a todo un Departamento, ante el Alcalde del distrito donde residan; i

Por regla jeneral, cuando se dude ante quién debe posesionarse un empleado o funcionario público, o cuando no haya quien lo posesione del destino, segun las prescripciones anteriores, se posesiona ante sí mismo delante de dos ciudadanos.

Art. 16. De todo acto de posesion de un empleado o funcionario público se estiende una dilijencia, firmada por el que la dá i por el que la recibe, i por los dos ciudadanos que la presencian en el caso de la regla jeneral anterior; i este acto se comunica a quienes corresponda. Para ello, la respectiva oficina lleva un libro que se denomina "Libro de posesion de empleados."

CAPITULO 7.º
De las licencias, escusas i renuncias.

Art. 17. A los funcionarios i empleados públicos al servicio del Estado, se les puede conceder licencia para separarse de sus destinos respectivos, hasta por cuarenta dias en un año sin necesidad de causal, i hasta por sesenta por causa de enfermedad u otro motivo grave debidamente comprobado a juicio del funcionario que concede la licencia.

El empleado a quien se conceda la licencia no podrá separarse del destino ántes de dejar encargado de él al individuo que debe reemplazarle.

Art. 18. En todo caso de licencia el funcionario o empleado público que la obtenga no tiene derecho al goce de sueldo será reemplazado por un sustituto o interino nombrado por quien concede la licencia, salvo que esté dispuesta otra cosa especialmente por la lei.

Art. 19. La potestad de conceder licencias se atribuye:

Al Presidente del Estado respecto de aquellos funcionarios o empleados públicos cuya autoridad, jurisdiccion o atribuciones se estienden a todo el Estado, o a mas de un Departamento i respecto de los Jefes Departamentales:

A estos, respecto de aquellos funcionarios o empleados cuya autoridad, jurisdiccion o atribuciones se estienden a mas de un distrito parroquial, sin exceder el Departamento, i respecto de los Alcaldes de distrito; i

A estos, respecto de aquellos funcionarios o empleados pú-

blicos, cuya autoridad, jurisdiccion o atribuciones se estienden a todo el territorio del distrito de su mando.

Art. 20. La licencia es una gracia renunciable por el que la obtiene e irrevocable por el que la concede.

Art. 21. El Presidente del Estado puede salir del territorio de este hasta por noventa dias, debiendo encargar préviamente del destino al respectivo Designado.

Art. 22. Concluido el tiempo de la licencia concedida, si el funcionario o empleado público no vuelve a desempeñar su destino, ni comprueba sumariamente la causa justa que se lo impide, queda vacante el empleo, i se hará nuevo nombramiento en propiedad.

Art. 23. Las escusas i renuncias de un destino se oyen i resuelven por quien hizo el nombramiento.

§. Si el destino que se renuncia o para el cual se presenta escusa, fuere de aquellos que se confieren por eleccion popular o por nombramiento de corporaciones públicas, corresponde a la respectiva autoridad política, segun la estension de la autoridad o funciones del empleado que se escusa o renuncia, oir i decidir sobre el particular, en receso de dichas corporaciones.

Art. 24. El empleado que concede la licencia, dará cuenta de ella a la autoridad política superior inmediata i a la respectiva oficina pagadora.

CAPITULO 8.º

De la promulgacion de las leyes i demas actos oficiales.

Art. 25. Cuando la lei o decreto u otro acto oficial de carácter jeneral no disponga otra cosa, se entiende que empieza a rejir desde el dia de su promulgacion.

Art. 26. Las leyes, decretos u otros actos oficiales de carácter jeneral i cuyo cumplimiento obligue a todos los habitantes del Estado o a una porcion de ellos, se promulgan por el Alcalde en la cabecera del respectivo distrito en el dia de féria o concurso público inmediato a su recibo.

Art. 27. Este acto se verifica haciendo un llamamiento al público por el mejor medio posible, i leyéndose luego por el Alcalde o por cualquiera otro en su nombre, la lei, decreto o acto oficial, en alta voz i en un lugar aparente i accesible a los que quieran concurrir al acto.

Art. 28. El Alcalde lleva un rejistro en que anota el dia de la publicacion de cada lei, decreto o acto oficial i el objeto sobre que versan éstos, cuya dilijencia estenderá i firmará inmediatamente despues de cada publicacion; anotando tambien al pié del acto promulgado, el dia en que se ha cumplido esta formalidad.

Art. 29. El Alcalde remite cada tres meses una copia autorizada de este rejistro al Presidente del Estado, por conducto del respectivo Jefe Departamental.

CAPITULO 9.º

De la forma que deben tener los actos oficiales.

Art. 30. Los actos lejislativos de la Asamblea se formularán así:

"*Estado Soberano de Santander.*

"*La Asamblea lejislativa,*

"DECRETA:"

En seguida las disposiciones, despues la fecha i luego las firmas del Presidente, Vicepresidente i Secretario de la Asamblea.

Art. 31. Los proyectos lejislativos se pasarán por duplicado al Presidente del Estado, para los efectos constitucionales, con una comunicacion que entregará el Subsecretario de la Asamblea al Secretario jeneral.

Art. 32. Los decretos del Presidente del Estado i de los demas empleados del órden político serán precedidos de título o sea la enunciacion del objeto sobre que versan, e irán encabezados con la denominacion oficial del empleado que los espide.

Art. 33. Las notas o cartas oficiales llevarán esta forma:

"*Estados Unidos de Colombia.*

"*Estado Soberano de Santander.*"

Despues la denominacion oficial del empleado que los dirije i de la persona o empleado a quien son dirijidas. Luego el contenido de ellas i al fin la fecha i firma del empleado correspondiente.

Art. 34. Todos los actos oficiales de carácter jeneral, cualquiera que sea su naturaleza, serán suscritos por el empleado o empleados respectivos con firma entera, sin que sean permitidas las iniciales para el primer nombre i para el primer apellido.

CAPITULO 10.

De las demarcaciones territoriales.

Art. 35. La creacion i eliminacion de distritos parroquiales, corresponde esclusivamente a la Asamblea.

Art. 36. Para decretar la creacion es preciso que los ciudadanos que van a formar el nuevo distrito estén en capacidad de llenar las condiciones que las leyes requieren para la existencia de un distrito parroquial; lo cual debe aparecer del espediente que se forme al efecto, compuesto de la manifestacion afirmativa de los interesados dirijida por el conducto del respectivo Jefe Departamental, del informe de este empleado i de los demas documentos que quieran acompañar i del del Presidente del Estado dirijido a la Asamblea al tiempo de presentar el espediente creado sobre el particular.

Art. 37. Cuando se trate de la eliminacion de un distrito es preciso que aparezca comprobada la circunstancia de que, no obstante los esfuerzos hechos por el Ayuntamiento, esa entidad

no puede cumplir las obligaciones legales de tal, por falta de los elementos necesarios para el efecto. El espediente se formará por el Jefe Departamental, i se elevará a la Asamblea por conducto del Presidente del Estado, debiendo informar ámbos funcionarios sobre la necesidad i conveniencia de la eliminacion.

Art. 38. La variacion de límites entre los distritos de un mismo Departamento la verificará el Jefe Departamental respectivo, oyendo a los Ayuntamientos i Alcaldes de los distritos interesados i a los habitantes del territorio que por la variacion hayan de depender de otro distrito, teniendo tambien en cuenta las distancias i demas circunstancias topográficas del territorio de cuya segregacion se trate; para lo cual le dará inspeccion ocular.

§. La resolucion del Jefe Departamental no se llevará a efecto sin la aprobacion de la Asamblea, con cuyo objeto se le pasará el espediente orijinal.

Art. 39. Cuando la variacion afecte a distritos de diferentes Departamentos, se resolverá sobre ella por el Presidente del Estado con vista de los espedientes que se formen por los respectivos Jefes Departamentales; cuya formacion se hará en los términos que dispone el artículo anterior; i aquella tampoco se llevará a cabo sin la aprobacion de la Asamblea.

La variacion se propondrá ante el Presidente del Estado, quien mandará formar los espedientes a la mayor brevedad posible.

Art. 40. Los distritos que se hayan suprimido, por virtud de disposiciones lejislativas o administrativas anteriores, pueden ser restablecidos por el Presidente del Estado, siempre que su vecindario lo solicite, manifestando que se halla en capacidad de llenar las condiciones legales exijidas para la existencia de un distrito.

El Presidente dictará en consecuencia, todas las providencias que sean conducentes para que el distrito restablecido se organice i vuelva a funcionar como tal, por los límites que tenia cuando se eliminó.

Art. 41. El territorio de los distritos suprimidos i que no puedan restablecerse, se agregará a los distritos limítrofes, en los términos que determine el Presidente del Estado, tomando préviamente todos los informes i conocimientos que estime conveniente.

CAPITULO 11.

Disposiciones finales.

Art. 42. Ningun empleado público al servicio del Estado podrá conservar dos destinos a la vez, i por el hecho de encargarse del último para que sea nombrado, deja vacante el anterior, que será provisto inmediatamente por quien corresponda conforme a las leyes.

Art. 43. Todo individuo que sea nombrado para servir un destino público deberá entrar a funcionar el dia que determine

la lei, i cuando resida fuera del territorio respectivo dentro del término prudencial que designará el empleado que hizo el nombramiento, que en ningun caso podrá pasar de treinta dias siempre que el nombrado resida en el Estado; pero si residiere fuera, a los treinta dias se agregará el término de la distancia, calculándose dos miriámetros por dia.

Art. 44. En el caso de suplencia o interinidad, el empleado que hace el llamamiento señalará el término dentro del cual deba empezar a funcionar el suplente o interino, i cuyo término no exederá de treinta dias.

Art. 45. En cualquiera de estos casos, si el llamado no comenzare a funcionar dentro de los términos indicados, queda vacante el destino, i el empleado a quien corresponda llamará al respectivo suplente, i cuando no lo haya se hará el nombramiento de interino.

Art. 46. De todo nombramiento que se haga por corporacion o autoridad pública, se dará cuenta a la oficina ordenadora, o a aquella a quien se haya delegado la facultad de ordenar los gastos respectivos.

Art. 47. La corporacion o autoridad que impone una multa por vía de apremio, tiene la facultad de levantarla, prévia prueba sumaria exhibida por el interesado.

Art. 48. Cuando un distrito quiera construir con sus propias rentas o recursos un puente u otra obra semejante que interese al público, sobre rio o quebrada limítrofe con otro distrito, puede verificarlo sin que este tenga derecho a impedirlo.

Art. 49. Quedan derogadas: la lei de 27 de diciembre de 1859 sobre administracion política del territorio del Estado; los artículos 3,° 4,° i 6.° de su adicional, fecha 5 de junio de 1860; el inciso 1,° artículo 44 de la lei orgánica del Poder judicial i las demas disposiciones que sean contrarias a las de la presente; i reformado el artículo 56 de la últimamente citada.

Dada en el Socorro, a 25 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 26 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

LEI

(DE 26 DE OCTUBRE DE 1863)

sobre Presupuestos para el año económico de 1864.

Estado Soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de rentas.

Art. 1.° El monto de las contribuciones i rentas que se recauden en el próximo año económico de 1864 para hacer los gastos de la administracion del Estado, se computa por aproximacion en la suma de ciento cuarenta i tres mil quinientos cuarenta i cinco pesos, en esta forma:

Renta de aguardientes.....	114,027
— de degüello.....	28,818
Ingresos varios.....	700
Suma.....$	143,545

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de gastos.

Art. 2.° Abrense al Presidente del Estado, con arreglo al cuadro adjunto, marcado con la letra A, para gravar la cuenta jeneral del Estado por los gastos que se causen en el año fiscal de 1.° de enero de 1864 a 31 de diciembre de 1864, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro del Estado hasta la concurrencia de la suma de ciento veintisiete mil seiscientos veintiocho pesos cuarenta centavos.

Art. 3.° Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuirán por departamentos i capítulos, de la manera que se espresa en el pormenor del Presupuesto de gastos marcado con la letra A, i el Presidente del Estado no podrá exceder en sus órdenes de pago del monto total de un capítulo sino en los casos de que hablan los artículos siguientes.

Art. 4.° El Presidente del Estado podrá abrir créditos estraordinarios para aquellos gastos que, de no hacerlos en oportunidad, puede resultar al Estado un grave perjuicio. En este caso, hecho el gasto lo comprobará debidamente, i dará cuenta a la Asamblea dentro de los primeros seis dias de su reunion ordinaria; i si no fuere improbado dentro de esa misma reunion, se entenderá gravada con ellos la cuenta jeneral del Tesoro.

Art. 5.° Podrá tambien abrir créditos suplementales, siempre que no alcance la partida votada en el Presupuesto, en el caso de conmocion interior a mano armada, para pago de correos del Estado, raciones de presos &.ª; pero en ningun caso para pago de sueldos de empleados que se hayan omitido en el Presupuesto.

Art. 6.° Los créditos que se abren en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.° i 5.° de esta lei, serán acumulados a los capítulos del respectivo Presupuesto; mas si no pudieren comprenderse en ellos se les abrirán los que les pertenezcan en el departamento a que corresponda imputarlos.

Art. 7.° Los créditos que se abren por esta lei i el pormenor a ella anexo, se considerarán aumentados o disminuidos, respectivamente, en tantas cantidades cuantas sean las que se presupongan o supriman por otros actos lejislativos.

PARTE TERCERA.

Contracréditos.

Art. 8.° De los créditos abiertos al Presidente del Estado por el artículo 2.° de esta lei, se contracreditan los siguientes:

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.	Capítulos.	Departamentos.
Cap. 1.° (Artículos 1,° 2,° 3,° 4,° 5,° 6.° i 7.°) Las dietas i sueldos de todos los empleados de la Asamblea Lejislativa, computados sesenta dias de sesiones....	7,270-40	7,270-40
EN EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
CAPITULO 3.°		
Jueces Superiores de Circúito.		
El sueldo del Juez de lo criminal en el Departamento de García Rovira (artículo 12).....$ 600		
El sueldo de los escribientes de los Juzgados Superiores de circúito, a 200 pesos cada uno (art. 15.) 2,400	3,000 ..	
CAPITULO 4.°		
Ministerio público.		
El sueldo de los diez Fiscales de circúito (artículo 2.°).....	4,000 ..	7,000 ..
EN EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
CAPITULO 4.°		
Colectores de Hacienda i Recaudadores de distrito.		
El sueldo eventual de estos empleados (artículo único).....	6,500 ..	6,500 ..
Pasan.....$	....	20,770-40

Vienen.....	.... ..	20,770–40

EN EL DEPARTAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO I OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO UNICO.

Establecimientos de castigo.

El sueldo del Director del Establecimiento de castigo i Obras públicas (artículo 1.°).....$	800		
El sueldo de un Injeniero i de los maestros de albañilería, necesarios para la construccion de la Casa de penitencia (artículo 6.°).....	8,400	9,200 ..	9,200 ..

EN EL DEPARTAMENTO DE DEUDA PÚBLICA.

CAPITULO UNICO.

Amortizacion de la deuda.

Para la amortizacion de vales de Deuda pública de primera clase (art. único).	25,000 ..	25,000 ..
Suman los contracréditos.....$	....	54,970–40

PARTE CUARTA.

Créditos adicionales.

Art. 9.° Ademas de los créditos abiertos al Presidente del Estado por el artículo 2.° de esta lei, se le abren los siguientes, imputables a los Departamentos i Capítulos que pasan a espresarse:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.	Capítulos.	Departamentos.
Cap. 1.° Asamblea lejislativa (P)....	6,064–40	
— 10. Fuerza pública (P).....	8,000 ..	
— 11. Fuerza pública (M).... ...	2,000 ..	
— 12. Instruccion pública (M)....	5,000 ..	
— 13. Periódico popular.....	1,500 ..	
— 14. Jefeturas Departamentales (M).....	400 ..	22,964–40
Total del Departamento.....$	.... ..	22,964–40

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 3.° Juzgados Superiores de circúito.....	6,200 ..	
Capítulo 4.° Ministerio público (P)..	5,100 ..	
— 5.° Jueces suplentes de circúito.....	1,200 ..	12,500 ..
Total del Departamento.....$	....	12,500 ..

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

Capítulo único. Lazareto (P. i M)...	200 ..	200 ..
Total del Departamento.....$	....	200 ..

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.

Capítulo 1.° Tesorería jeneral (P)...	300 ..	
— 3.° Colectores de Hacienda i Recaudadores de distrito.....	5,500 ..	5,800 ..
Total del Departamento.....$	....	5,800 ..

DEPARTAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO I OBRAS PÚBLICAS.

Cap. 1.° Establecimientos de castigo.	888 ..	
— 2.° Vías de comunicacion.....	7,600 ..	
— 3.° Obras públicas.....	1,500 ..	9,988 ..
Total del Departamento.....$	....	9,988 ..

DEPARTAMENTO DE DEUDA PÚBLICA.

Cap. 1.° Amortizacion de la Deuda...	18,000 ..	
— 2.° Indemnizaciones.....	1,000 ..	
— 3.° Redencion de censos.....	840 ..	19,840 ..
Total del Deparmento.....$	....	19,840 ..

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....$	22,964–40
— de Justicia	12,500 ..
— de Beneficencia.....	200 ..
— de Hacienda i Tesoro.....	5,800 ..
— de Establecimientos de castigo i Obras públicas	9,988 ..
— de Deuda pública.....	19,840 ..
Total jeneral.....$	71,292–40

Dada en el Socorro, a 24 de octubre de 1863.

El Presidente, RAFAEL OTERO — El Vicepresidente, FOCION SOTO — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 26 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

CUADRO A.

PRESUPUESTO de gastos para el servicio del año de 1864.

Naturaleza de los créditos.	Totales por capítulos.	Totales por departamentos.
Departamento de Gobierno.		
Cap. 1.° Asamblea Lejislativa (P)..	7,270-40	
Cap. 2.° Asamblea Lejislativa (M)..	100 ..	
Cap. 3.° Viático de los Diputados..	2,500 ..	
Cap. 4.° Presidencia del Estado i Secretaría jeneral (P).....	6,560 ..	
Cap. 5.° Secretaría jeneral (M).....	300 ..	
Cap. 6.° Jefeturas Departamentales (personal).....	13,930 ..	
Cap. 7.° Impresiones oficiales.....	2,000 ..	
Cap. 8.° Jurados electorales.....	384 ..	
Cap. 9.° Gastos varios.....	200 ..	33,244-40
Total del Departamento....$	....	33,244-40
Departamento de Justicia.		
Cap. 1.° Tribunal Supremo (P).....	6,540 ..	
Cap. 2.° Tribunal Supremo (M)....	200 ..	
Cap. 3.° Juzgados Superiores de circúito.....	20,444 ..	
Cap. 4.° Ministerio público (P)....	5,200 ..	32,384 ..
Total del Departamento....$	....	32,384 ..
Departamento de Beneficencia.		
Cap. único. Lazareto (P. i M.).....$	4,000 ..	4,000 ..
Total del Departamento....$	....	4,000 ..
Departamento de Hacienda i Tesoro.		
Cap. 1.° Tesorería jeneral (P).....	2,100 ..	
Cap. 2.° Tesorería jeneral (M).....	100 ..	
Cap. 3.° Colectores de Hacienda i Recaudadores de distrito.....	6,500 ..	
Cap. 4.° Trasporte de correspondencia i encomiendas.....	5,000 ..	
Cap. 5.° Restituciones, alcances i descuentos.....	200 ..	
Cap. 6.° Gastos varios.....	100 ..	14,000 ..
Total del Departamento....$	....	14,000 ..

Departamento de Establecimientos de castigo i Obras públicas.		
Cap. único. Establecimientos de castigo.....	19,000 ..	19,000 ..
Total del Departamento....$	....	19,000 ..
Departamento de Deuda pública.		
Cap. único. Amortizacion de la Deuda	25,000 ..	25,000 ..
Total del Departamento....$	....	25,000 ..

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....$	33,244-40
— de Justicia.....	32,384 ..
— de Beneficencia.....	4,000 ..
— de Hacienda i Tesoro.....	14,000 ..
— de Establecimientos de castigo i Obras públicas.....	19,000 ..
— de Deuda pública.....	25,000 ..
Total jeneral..... ....$	127,628-40

Socorro, 24 de octubre de 1863.

El Presidente, RAFAEL OTERO — El Vicepresidente, FOCION SOTO—El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

LEI

(DE 26 DE OCTUBRE DE 1863)

disponiendo se codifiquen las leyes sobre organizacion i procedimientos judiciales.

Estado soberano de Santander.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente del Estado hará publicar bajo el título de *Código judicial comun del Estado soberano de Santander*, distribuyendo las materias en tres partes, las leyes siguientes:

En la primera parte la lei orgánica del Poder judicial de 13 de octubre de 1862.

En la segunda parte la de enjuiciamiento en los negocios civiles de 14 de los mismos mes i año.

I en la tercera parte la de 11 de mayo de 1848, sobre procedimiento en los negocios criminales, i su adicional i reformatoria de 8 de octubre del año anterior.

Esta publicacion se hará omitiendo los títulos, preámbulos, fechas i firmas de las espresadas leyes i encabezando la primera parte con este título: "Organizacion del Poder judicial comun del Estado," la segunda con este: "Enjuiciamiento en los ne-

gocios civiles," i la tercera con el de "Enjuiciamiento en los negocios criminales."

Art. 2.° En las disposiciones que deben formar la primera parte se harán las variaciones, adiciones i supresiones siguientes:

1.ª Suprímense en el artículo 1.° las palabras "Juzgados militares."

2.ª Varíase el último período del artículo 8,° así: "De estos nombramientos se dará aviso al Presidente de la Union, a la Corte Suprema federal, al Presidente del Estado i a la Asamblea Lejislativa, i se dispondrá su publicacion por la imprenta."

3.ª Varíase el artículo 14, así: "De los negocios no contenciosos que corresponden al Tribunal, segun los números 1.° a 7.° del artículo 43, conocerá este en sala de tres Majistrados, prévia audiencia del Procurador, sustanciando i presentando el proyecto de resolucion uno de los Majistrados."

4.ª Adiciónase el artículo 16, así: "En esta última instancia la sustanciacion corresponde a uno solo de los Majistrados que conocen de la causa."

5.ª Corríjese el error del artículo 17, sustituyendo la frase "14 i 18" por esta: "14 a 19."

6.ª Suprímese el último inciso del artículo 18.

7.ª Suprímese en el artículo 23 el período intermedio que empieza: "Los Majistrados discordantes" i termina, "habido conformidad."

8.ª Introdúcese para ser colocado a continuacion del artículo 23, el siguiente: "El Majistrado o Conjuez que esté en discordancia, en los casos previstos por los dos artículos anteriores, puede salvar su voto, espresando por escrito los fundamentos que tiene para ello, para que se deje constancia en el Copiador de autos o sentencias que debe llevarse en el Tribunal, o en el incidente respectivo si no hubiere tal Copiador."

9.ª Despues del anterior póngase el siguiente artículo: "Siempre que por cualquiera causa faltare uno o dos Majistrados en el Tribunal por mas de cinco dias, sin ser reemplazado, el que o los que queden evacuarán los informes que se les pidán, ausiliarán los despachos i practicarán las visitas de cárceles; i si la falta pasare de diez dias, se repartirán entre los presentes los negocios que están a cargo de los que faltan, para que los sustancien."

10. Varíase el artículo 25, así: "Con escepcion de los casos de licencia, los dias de semana santa, conforme al rito católico, los domingos i el 20 de julio, en ningun otro caso podrán los Majistrados ausentarse de la capital por mas de un dia."

11. Suprímese el último período del artículo 28 i se varia el artículo 29, así: "Tanto el Tribunal como cada Majistrado en el ejercicio de sus funciones individuales tienen el deber de mantener el buen órden i de exijir se les guarden el respeto i la consideracion que merecen, corrijiendo en el acto las faltas que

se cometieren, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta por ocho dias o apercibimiento o prevencion, sin perjuicio de proceder criminalmente si las faltas constituyen delito."

12. Suprímense en el artículo 30 estas palabras: "el número 2.° del."

13. Varíase el artículo 33, así: "Los nombramientos de los Majistrados suplentes o interinos no podrán recaer en los Ajentes del Ministerio público; i si recayeren, se considerarán como no hechos."

14. El artículo 42 se pondrá despues del 35, en esta forma: "Cuando alguno o algunos de los Majistrados del Tribunal estén impedidos para conocer de un negocio, se reemplazarán con Conjueces."

15. Suprímese en el número 1.°, artículo 43, la parte que dice: "conforme a lo dispuesto en la lei de enjuiciamento en los negocios civiles," cuya supresion se hará tambien en todas las disposiciones en que tal cita o referencia se encuentre.

16. Se suprime en el inciso 10, artículo 43, esta frase: "todo un circuito o."

17. Corríjese el error del número 13 de dicho artículo, el cual consiste en decir: "decretos," en vez de "derechos."

18. Varíase el número 19 del artículo 43, así: "conocer i decidir por lo que resulte de lo actuado, de las apelaciones interpuestas contra los autos dictados por los empleados que ejerzan jurisdiccion coactiva i en juicios ejecutivos de mayor cuantía o sobre cosas incorpóreas o de valor indeterminado."

19. Varíase el número 3.° del artículo 44, así: "Aprobar o improbar las tasaciones de costas cuando se haga condenacion de ellas por el Tribunal, i regular los honorarios de los litigantes, si trascurridas cuarenta i ocho horas despues de la notificacion del respectivo auto o sentencia no se hubiere pedido por alguna de las partes que la apreciacion se haga por peritos."

20. Inclúyanse los incisos 6.° i 7.° del artículo 44, con la numeracion correspondiente, en el artículo 43.

21. Suprímese el inciso 3,° artículo 45.

22. Suprímense en el número 12 del artículo 46 las palabras: "de los espedientes."

23. Adiciónase el número 19 del mismo artículo 46, así: "pero no se admitirán los que no sean presentados en persona por el mismo que representa."

24. Suprímense en el artículo 49 las palabras: "la cabecera de."

25. Suprímense en el artículo 50 las palabras: "por el Tribunal Supremo, segun queda ordenado," i en su reemplazo se pondrán estas: "como lo disponga la lei de elecciones."

26. La parte del artículo 52 que principia, "Dará aviso &,ª" se varia hasta el fin del artículo, así: "Dará inmediatamente aviso a quien o quienes corresponda hacer el nombramiento respectivo."

27. Varíase el artículo 53 del modo siguiente: "Los suplentes conocen de las recusaciones e impedimentos de los Jueces Superiores, en los casos establecidos por la lei. Pero si hubiere en el circúito mas de un Juez, conocerá de la incidencia el otro u otros que haya, aunque los negocios de su competencia sean de diferente naturaleza, pero prefiriendo siempre el que sea del mismo ramo o despacho; i solamente en el caso de que estos tambien se hallen impedidos o sean recusados, conocerán los respectivos suplentes en el mismo órden que debieron hacerlo los principales. Por falta de impedimento de todos conocerá el del circúito mas inmediato."

28. Suprímense los artículos 55 i 56.

29. Varíase el art. 57, así: "En cada circúito judicial puede haber uno o mas Jueces Superiores que conozcan, ya de lo civil, ya de lo criminal; i en el caso de que haya mas de uno en el Despacho de lo civil, se distribuirán los trabajos por turno, haciéndose diariamente el repartimiento por el Juez 1,° cuya numeracion hará el Tribunal al verificar el nombramiento, en presencia del otro u otros si concurrieren."

30. Varíase el inciso 3.°, artículo 58, así: "Conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos o judiciales de comercio, de mayor cuantía."

31. Suprímese en el número 13, artículo 58, la parte final que principia: "i privativamente."

32. Varíase en los diferentes incisos del mismo artículo la frase: "sea o exeda de doscientos pesos" u otras semejantes, por esta: "sea de mayor cuantía."

33. Adiciónase el número 4.° del artículo 59, con estas palabras finales: "o consulta."

34. Suprímense los números 5.° a 9.° inclusive del mismo artículo.

35. En el artículo 79, donde dice: "en el caso de estar impedido," dígase: "en el caso de ser recusado."

36. Varíase el principio del artículo 60, así: "Son tambien atribuciones de los Jueces Superiores de circúito, segun el ramo de despacho a que correspondan los negocios, en caso de que haya mas de un Juez, las siguientes."

37. Suprímense los números 3.° i 4.° del artículo 60.

38. Suprímese el número 18.

39. Corríjese el crror del artículo 63, que debe decir: "en los números 1.° hasta 12, 15, 16 i 18 a 21 del artículo 46," i varíase su parágrafo, así: "De los libros espresados en el número 15 solo llevará el Secretario los que sean necesarios a juicio del Juez."

40. Varíase el artículo 65, así: "En cada distrito habrá uno o mas Jueces, segun lo determine el respectivo Ayuntamiento."

41. Suprímese el artículo 69.

42. Varíase el número 4,° artículo 70, así: "conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos o judiciales de comercio, de menor cuantía."

43. Varíanse las palabras: "sea o exeda de doscientos pesos," que hai en los demas incisos del artículo 70, por las de: "sea de menor cuantía."

44. Varíase el artículo 72, así: "En materia criminal toca a los Jueces de distrito conocer en primera instancia de las causas criminales por delitos leves que tengan señalada pena correccional."

45. Suprímese el artículo 75.

46. Adiciónase el artículo 81 con estas palabras: "salvos los casos en que se disponga espresamente otra cosa por la lei."

47. En el artículo 82, donde dice: "lo apremiará con multas," dígase: "lo apremiará con multas, si le estuviere subordinado."

48. Varíase el artículo 84, así: "Para la administracion de la justicia en lo criminal, respecto de los delitos graves comunes definidos en el Código penal, con las escepciones que se sancionen, se formará en las cabeceras de circúito un Jurado de calificacion compuesto de cinco Jueces."

49. Despues del anterior se colocará el siguiente: "artículo 00. Son llamados a ejercer las funciones de Jurados los individuos varones, vecinos del distrito cabecera del circúito judicial, que no residan a mas de un miriámetro de distancia de la capital i reunan las cualidades siguientes: la edad de veintiuno o mas años, saber leer i escribir, i no ser mudo ni sordo absolutamente; mentecato o loco."

50. En el artículo 85, despues de la palabra: "corporacion," añádese esta otra: "municipal."

51. Suprímese el artículo 86.

52. El parágrafo del artículo 88 quedará así: "El Alcalde i Juez Superior del circúito formarán la lista i cumplirán los deberes de que tratan los artículos anteriores, en caso de omision por parte de la Corporacion municipal, dentro de los últimos quince dias del mes de diciembre."

53. Despues del anterior, póngase el siguiente inciso: "Si el primero de enero no se hubiere recibido la nueva lista de Jurados, en el Juzgado Superior, continuará vijente la del año anterior, hasta que sea recibida aquella."

54. Varíase el artículo 87, así: "Cualquier individuo puede reclamar contra la calificacion hecha por la Corporacion municipal, ante ella misma, dentro del término porque permanezca la lista fijada al público; pero pasado este i diez dias mas no podrá hacérsele variacion ninguna."

55. Varíase el artículo 89, así: "Están impedidos en todo caso para ejercer el cargo de Jurados: 1.° los que despues de calificados resulten no tener las cualidades necesarias: 2.° el Presidente del Estado, el Jefe Departamental, los Secretarios de estos, el Alcalde del distrito, los Miembros del Congreso de

la Union i de la Asamblea del Estado, miéntras gozan de inmunidad, los Jueces de derecho, los Ajentes del Ministerio público, los militares en servicio activo i los Ministros de cualquier culto relijioso."

56. El artículo 90 se varía en estos términos: "Tambien son impedimentos para desempeñar este cargo en determinada causa: 1.° ser procesado, acusador particular u ofendido por el delito que se trata de calificar, o pariente de alguna de estas personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad: 2.° ser actualmente defensor o fiador de cárcel segura del procesado, o esposo de la acusada: 3.° ser comensal, amigo íntimo, enemigo capital, socio, acreedor o deudor de alguno de los acusados o del acusador particular: 4.° tener causa criminal pendiente o estar sufriendo condena; i 5.° estar gravemente enfermo, o tener en el mismo estado la esposa, padre, hijo o hermano."

57. Despues del anterior póngase el siguiente: "Art. 00. Al tiempo de la notificacion del auto del Juez señalando dia para el sorteo de los Jurados, i despues hasta la hora anterior a la del sorteo, cada uno de los reos o sus defensores puede recusar libremente hasta tres individuos de los calificados como hábiles para ser miembros del Jurado, cuando los reos no pasen de seis; hasta dos si el número de reos fuere mayor sin exeder de nueve, i uno si fueren mas de nueve. A este fin se mantendrá constantemente fijada en la pieza del Juzgado la lista de Jurados. Despues del sorteo pueden las partes hacer uso del derecho de recusar, por causa comprobada de impedimento, con tal que no se haya señalado dia para la celebracion del juicio. Sobre la recusacion por causa se resolverá del mismo modo que en el caso de manifestacion de impedimento, hecha por los mismos Jurados."

58. Varíase el artículo 92, así: "El Jurado que ha de intervenir en cada causa, se formará del modo siguiente: concluido el término probatorio, el Juez señalará dia i hora para verificar el sorteo i mandará citar a las partes para este acto: llegada la hora designada, a presencia del Fiscal, del reo i su Defensor si concurrieren, se insacularán glóbulos o boletas con los nombres de todos los Jurados o con números iguales a los que en la lista correspondan a estos, con esclusion de los que estén recusados i los que el Juez i el Fiscal de comun acuerdo declaren impedidos o ausentes, cuyo regreso no se espere pronto, i despues de mezclarlos, el Secretario estraerá cinco boletas o glóbulos que designarán los cinco individuos que deben componer el Jurado. En la dilijencia se anotará quien o quienes no fueron insaculados."

59. En lugar del 91 i para despues del anterior se pondrá el siguiente: "Art. 00. A cada Jurado de los sorteados se le notificará inmediatamente su eleccion i en este acto espondrá si tiene algun impedimento. Acto continuo el Juez resolverá sumariamente sobre el impedimento manifestado, segun la

prueba exhibida o por lo que resulte del espediente; i a ménos que se declare probado el impedimento, el individuo sacado a la suerte para que haga parte del Jurado no podrá ausentarse de la cabecera del circúito, despues de habérsele notificado su eleccion, sin que haya desempeñado el empleo. En caso contrario, lo mismo que en el de que, convocado, no concurriere a ejercer el cargo, el Juez le impondrá una multa de diez a cincuenta pesos, de la que solo podrá relevársele, comprobando que ha estado presente en la capital del circúito o que se hallaba gravemente enfermo; pero si trascurrieren tres dias, despues de notificado, sin que haya hecho reclamacion justificada, el Juez pasará al Colector copia del decreto respectivo, para que perciba la multa, i dará aviso a la Tesorería jeneral por el próximo correo."

60. Varíase el artículo 93, así: "A los Jurados impedidos o ausentes se les reemplazará sacándose a la suerte tantos glóbulos o boletas, cuantos sean los Jurados que van a reemplazarse, practicándose en lo demas lo que queda prevenido para el primer sorteo."

61. Despues del artículo 94 se pondrá el siguiente: "Cuando no queden en un circúito individuos hábiles para componer el Jurado, la causa se pasará para su continuacion al Juzgado de circúito mas inmediato."

62. Suprímese el artículo 97.

63. Se varia el inciso 2.°, artículo 99, así: "Por causa criminal, desde el dia en que se notifique el auto o sentencia en que espresa o tácitamente se decrete la suspension."

64. Se varia el inciso 1.°, artículo 100, de este modo: "Cuando el Juez haya manifestado un impedimento para conocer o haya sido recusado; pero si se declarare ilegal el impedimento o infundada la recusacion, vuelve a adquirir la jurisdiccion."

65. Se varia el artículo 106, como sigue: "La jurisdiccion de los Jueces especiales no se proroga en asuntos ni sobre personas que no correspondan a su fuero, ni la de los Jueces comunes es prorogable sobre individuos u objetos sujetos a la jurisdiccion de Jueces especiales."

66. Se suprimen los artículos 108 i 109.

67. En el artículo 117, despues de las palabras, "sin declinar de jurisdiccion," se dirá de este modo: "o espresamente diciendo que se somete al Juez, aunque este sea incompetente por razon del domicilio."

68. Se varia el artículo 124, como sigue: "Cuando hubiere de juzgarse a un individuo por delitos cometidos en distintos lugares, será Juez competente para juzgarle por todos ellos el del lugar en que se hubiere cometido el primero, siempre que todos sean de la misma naturaleza i gravedad conforme a la lei; pero si fueren unos graves i otros no, el conocimiento corresponde al que toque el de aquellos."

69. Se varia el artículo 125, como sigue: "El Ministerio

público del Estado, se ejercerá en los negocios judiciales, por la Asamblea, del modo que se establezca en la parte tercera de este Código, por el Procurador del Estado, por los Fiscales de circúito i por los Fiscales municipales."

70. Se corrije el error del número 2.°, artículo 131, poniendo: "en los casos de los números 1.° a 6.° i 13."

71. Despues del artículo 133, póngase el siguiente: "Art. 000. Cuando los Fiscales de circúito hayan de llevar la voz del Fisco nacional en competencia con el Fisco del Estado, el Procurador de este nombrará un fiscal *ad hoc*, para que lleve la voz en representacion del Estado, en los asuntos en que ocurra esta incompatibilidad."

72. Se suprime en el número 5,° artículo 135, lo siguiente: "la declaratoria de formacion de causa i."

73. El número 6.° del mismo artículo, se redactará de este modo: "Asistirán a los remates, ventas públicas i almonedas que se celebren, ante los Jueces superiores, en que tenga interes la Hacienda del Estado, i promoverán lo conveniente para evitar fraudes."

74. Al fin del inciso 11 del mismo artículo, póngase esto: "i dirijirlo al Procurador jeneral."

75. Se varia el artículo 136, poniendo la palabra "Alcalde," en vez de la de "Jefe Municipal," i suprimiendo la de "oneroso."

76. Adiciónase el artículo 137 con este período: "Este encargo es obligatorio para el que sabiendo leer i escribir, no tenga justa causa que lo imposibilite para ejercerlo, a juicio del Juez."

77. Despues del artículo 139 se colocarán los siguientes:

"Art. El Ajente del Ministerio público, impedido para ejercer sus funciones, en causa en que la contraparte sea su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sea él mismo o esté personalmente interesado en que aquella gane el pleito, será reemplazado por el suplente, o en su caso por un interino nombrado por la respectiva autoridad; i en el Juzgado de distrito, por un Designado *ad hoc*, como ántes se ha determinado.

"Art. Son ademas funciones del Ministerio público, respectivamente:

"1.ª Promover el nombramiento i remocion de tutores i curadores de menores, de ausentes i de herencias yacentes, en los casos en que el nombramiento o la remocion hayan de hacerse de oficio, segun el Código civil, i llevar la voz en los juicios que con este motivo se sigan; i

2.ª Llevar igualmente la voz en los juicios sobre interdiccion de los dementes, furiosos, &.ª i sobre remocion de guardadores."

78. Varíase el artículo 143, así: "Los individuos nombrados para los empleos de que trata esta lei tomarán posesion de

ellos, jurando a Dios i a la Patria observar i sostener la Constitucion i leyes del Estado i de la Nacion, i desempeñar fielmente el empleo."

79. Despues del anterior artículo se pondrán los siguientes:

"Art. .. Los Majistrados del Tribunal Supremo i el Procurador jeneral jurarán ante el Presidente del Estado, los Jueces superiores i Fiscales de circúito, ante el Jefe Departamental, si hubieren de residir en la capital del Departamento, i si no, ante el Alcalde del distrito cabecera del circúito, los Conjueces, Secretario i demas oficiales del Tribunal, ante el Presidente de este, los Secretarios de los Juzgados i los Fiscales *ad hoc*, ante el Juez que los nombró, i los demas ante el Alcalde del distrito respectivo. En caso de faltar los empleados designados para recibir el juramento, este se prestará ante dos testigos.

§. Las dilijencias de juramento de empleados deben estenderse en los libros que al efecto se llevarán en las oficinas de los funcionarios a quienes toca recibirlo, i serán suscritas por el que recibe i por el que presta el juramento, autorizándose por el Secretario, si lo hubiere.

Art. .. De la dilijencia de juramento se pasará inmediatamente copia, al Jefe Departamental, si el Alcalde hubiere dado la posesion, i a la Secretaría jeneral, si el que hubiere dado fuere el Jefe del Departamento: tanto este como el Secretario jeneral darán el aviso del caso al Juzgado Superior respectivo i al Tribunal Supremo. Las copias espresadas se conservarán en el archivo, como documentos importantes en la resolucion de varias cuestiones relativas al ejercicio de las funciones de los empleados respectivos."

80. Suprímense los artículos 144 i 145.

81. Adiciónase el artículo 147 con este período: "pero ningun Juez pedirá informe a su Secretario sobre puntos de hecho o de derecho que deban aparecer de autos."

82. Varíase el artículo 153, así: "Los autos i sentencias judiciales serán claros i terminantes en sus disposiciones, sin que en ellos pueda hacerse uso de frases ambiguas, oscuras o condicionales, como: "*venga en forma*, *como pide*, *si estuviere en tiempo*," u otras semejantes.

83. Suprímese el artículo 159.

84. El artículo 160, se redactará así: "Los autos interlocutorios i los de pura sustanciacion son reformables o revocables por el Juez que los pronuncia, por causa legal i a pedimento de parte lejítima, hecho dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la notificacion; pero esto no tendrá lugar respecto de autos reformatorios, revocatorios o sustentatorios de otros."

85. Suprímese el artículo 163, i tambien el 170.

86. Despues del artículo 162 se colocará el siguiente: "Siempre que un Tribunal o Juzgado revoque en todo o en

parte un auto o sentencia, resolverá lo que el Juez de la 1.ª instancia debió resolver segun derecho."

87. El artículo 172 quedará así: "El Tribunal i los Juzgados del Estado solo tendrán vacaciones los domingos, los dias de semana santa, conforme al rito católico, i el 20 de julio, en cuyos dias no se recibirán demandas, no correrán los términos, ni se despacharán sino aquellas dilijencias urjentes de cuya demora pueda seguirse algun perjuicio especial."

88. Se varia el artículo 173, de este modo: "Las elecciones de Jueces i Fiscales de circúito en propiedad se harán por quien corresponda, por lo ménos cuarenta dias ántes del en que comienza el período para que se les elije; i siempre que se haga un nombramiento o se llame a un suplente, se fijará prudencialmente al nombrado o llamado el dia en que deba tomar posesion, si la lei no hubiere hecho el señalamiento, i se dará aviso al empleado que debe recibirle el juramento."

89. Se varía el artículo 174, como sigue: "El funcionario o corporacion que hace la eleccion o llamamiento de que habla el artículo anterior, puede señalar un nuevo dia para que tome posesion el individuo nombrado o llamado."

90. Despues del anterior se pondrá el siguiente artículo: "La persona nombrada para alguno de los empleos, de que se trata en la primera parte de este Código, que no tome posesion del destino el dia señalado, lo deja por ello vacante; i, quedando insubsistente el nombramiento, se procederá a verificarlo de nuevo. En este caso, la autoridad política respectiva dispondrá lo conveniente para que no se suspenda el despacho, llamando al suplente o nombrando un interino, segun lo disponga la lei, i dando inmediatamente aviso al que deba proveer la vacante en propiedad."

91. El artículo 176 se redactará de este modo: "En ninguna dilijencia judicial se espresarán en números la fecha ni las cantidades de que se hable, sino en letra, ni se emplearán locuciones que hagan indispensable la inspeccion de dilijencias anteriores para averiguar la fecha de que se trata. Tampoco se emplearán abreviaturas, i las firmas de los funcionarios que deben suscribir se estamparán con entera claridad, de modo que se entienda el nombre de su autor."

92. En lugar del artículo 177 póngase el siguiente en reemplazo: "En toda dilijencia, sentencia o auto que no sea de pura sustanciacion, los funcionarios que suscriben lo harán con firma entera: en los demas casos podrán usar de media firma. Los Secretarios espresarán ántes o despues de su firma el nombre de su empleo, i si funcionaren interina o accidentalmente, agregarán esta circunstancia."

93. Al artículo 178 se le intercalan despues de las palabras "por medio de una boleta," estas: "suscrita por el Juez o Majistrado de sustanciacion."

94. Despues del artículo 178 póngase el siguiente: "Para

los efectos del Código de comercio, solo se tendrán como negocios mercantiles, aquellos en que las personas que intervengan como contratantes hayan manifestado, tres meses ántes del contrato, ante el Juez superior del circúito de su vecindad, que quieren que se les tenga como comerciantes, quedando en consecuencia derogado el artículo 2.° del mencionado Código.

95. Se suprime el artículo 200.

96. Se varia el órden de colocacion de los capítulos que se espresan, del modo siguiente: póngase el 5.° por 2,° el 6.° por 3,° el 3.° por 4,° el 4.° por 5.° i el 2.° por 6.°

Art. 3.° En las disposiciones que debe comprender la segunda parte, se introducen las siguientes variaciones:

1.ª En lugar de los artículos 1.° i 2,° que se suprimen, se pondrá el siguiente:

"Es juicio civil la controversia o contienda entre partes, habida ante Juez competente sobre obligaciones, derechos o intereses personales, o sobre acciones reales. Las palabras *juicio*, *causa i pleito* se usan en el mismo sentido en este Código."

2.ª Como artículo 2.° se pondrá el siguiente:

"En los juicios ordinarios se considerará comenzado el pleito, cuando se haya contestado la demanda o debe tenerse por contestada, en caso de rebeldía; i en los estraordinarios, desde que se promuevan."

3.ª Como artículo 3.° póngase este: "Estar a derecho en un juicio es comparecer una parte, por sí o por apoderado, a oir las notificaciones de las providencias judiciales o a hacer uso de sus derechos."

4.ª Suprímese en esta parte i en las demas todas las referencias o citas de las leyes que se refunden en este Código.

5.ª Corríjese el error del artículo 5,° cambiando la conjuncion "*i*" que está allí, por la partícula "*o*"

6.ª Los artículos 7.° i 8.° se pasarán al título 8.° de la primera parte.

7.ª La última parte del artículo 21 se varia así: "Para comparecer en juicio en estos casos, el Juez nombrará un curador *ad litem* al menor, a solicitud de este o de cualquier individuo del pueblo."

8.ª En el artículo 22 se sustituye la palabra "hijo," por esta: "menor."

9.ª El artículo 24 se redactará así: "El menor adulto, sin padre ni guardador jeneral, que tuviere necesidad de comparecer en juicio, debe nombrar curador *ad litem*; i si no lo hiciere, lo mismo que si hallándose en las mismas circunstancias, fuere impuber, lo nombrará el Juez.

10. Suprímese el artículo 35, poniendo en su lugar el siguiente: "Las corporaciones i las fundaciones de derecho público, como el Estado i los establecimientos costeados por el Tesoro público, serán representadas en juicio por los empleados a quienes las leyes u ordenanzas respectivas hayan atribuido esta funcion."

11. En lugar del artículo 36 póngase el siguiente: "Las personas jurídicas serán representadas del mismo modo que las naturales; pero si se hubiere constituido la corporacion, o constare la fundacion en escritura pública i se hubiere designado en esta el modo de representarlos en juicio, se observará lo establecido en la escritura sobre el particular."

12. Varíase el artículo 47, así: "La aceptacion del poder la hará el apoderado, por medio de una nota puesta i firmada a continuacion de aquel, o por un memorial separado, o de cualquier otro modo claro i espreso; i miéntras no conste así la aceptacion, no se le tendrá como apoderado."

13. Varíase el período final del artículo 49, así: "Pero no podrá terminar el pleito por transaccion, desistir de él en ninguna de sus instancias, ni de la apelacion de sentencia definitiva, ni percibir dinero u otros muebles, si para ello no estuviere facultado espresamente por el poderdante."

14. En lugar de la palabra "insercion" que se emplea en el artículo 50, se pondrá esta: "remision."

15. La última parte del artículo 53, desde la frase "que se hayan otorgado," se varia así: "lo cual se acreditará con el certficado del Ministro o del Cónsul colombiano residente en el mismo pais; i a falta de estos empleados, con el del Ministro o Cónsul de alguna nacion amiga."

16. Suprímense en el inciso 3,° artículo 54, las palabras "tutor o curador."

17. Varíanse los incisos del artículo 55 en los términos siguientes: "1.° Los locos, dementes, sordo-mudos i pródigos con interdiccion judicial; i 2.° Los sometidos a juicio por delito que merezca pena grave, miéntras dure la causa, i los condenados por el mismo delito hasta que cumplan su condena."

18. El inciso 4,° artículo 44, se redacta así: "Las mujeres, sino de su esposo, ascendientes, descendientes o hermanos."

19. Despues del artículo 56 póngase el siguiente: "Un mismo individuo no puede defender simultáneamente, como apoderado, dos o mas acciones opuestas: i si se presentare como tal, será rechazado en todas, i se le juzgará como prevaricador."

20. En el inciso 1,° artículo 56, a las palabras "gocen de inmunidad," se sustituyen estas: "duren las sesiones."

21. El artículo 57 se varia así: "El apoderado para demandar puede contestar a la reconvencion, i el apoderado para contestar puede reconvenir: uno i otro pueden seguir interviniendo, tanto en el juicio primitivo como en el de reconvencion."

22. Varíase el artículo 58 del modo siguiente: "No puede un individuo ser admitido ni figurar como apoderado para litigar ante el Tribunal Supremo o ante algun Juzgado, cuando alguno de los Majistrados o el Juez sea su pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad."

23. En el artículo 60, despues de las palabras "la mujer por el marido," se dirá así: "o al contrario;" la locucion "calidad de esposa," se reemplaza por esta: "calidad de esposo o esposa;" despues de la locucion "hubiere hecho," añádase la siguiente: "esceptúase de la obligacion de dar fianza al marido." Como parágrafo de este artículo póngase el siguiente:

"§. La fianza de que habla este artículo solo podrá exijirse cuando la solicite la parte interesada."

24. Como inciso del artículo 62 póngase el siguiente: "Continuar el pleito hasta el fin i hacer los gastos necesarios para su prosecucion, salvos siempre los derechos contra el poderdante i los de este contra aquel, por omision o descuido en el desempeño de los deberes a que, por la admision del poder, queda constituido."

25. El artículo 63 se reducirá a lo siguiente: "Ningun apoderado es responsable de las consecuencias del juicio, si no se ha comprometido espresamente a ello."

26. Varíase la redaccion del artículo 74, en estos términos: "Mientras no conste en el juicio la revocacion de un poder, es válido cuanto el apoderado haga en virtud de él."

27. Suprímense los artículos 75 i 76.

28. Despues del artículo 79 se pondrán el 465 i 466, que se traslandan a este lugar.

29. En el artículo 89, despues de la locucion, "al que la demanda," añádase: "si hubiere presentado prueba de que le pertenece."

30. En el articulo 98, la locucion "demandado por dos personas por una misma cosa," debe reemplazarse por esta: "demandado por mas de una persona, acerca de una misma o mas cosas;" la parte que dice: "defenderá del otro demandante," se redacta así: "defenderá del otro u otros demandantes;" la parte que dice: "si ámbos ocurrieren a un tiempo, deberá contestar a ámbos" se varia así: "si todos ocurrieren a un tiempo, deberá contestar a todos;" la locucion que dice: "pero si la demanda fuere sobre deuda o contrato celebrado con ámbos en diversos tiempos," se varia así: "pero si la demanda fuere sobre deuda o contrato celebrado con todos en diversos tiempos;" la espresion, "a ménos que el otro," se varia así: "a ménos que otro."

31. Suprímese el artículo 99, i se reemplaza con el siguiente: "Por regla jeneral la cosa demandada queda, durante el juicio, en poder del que la tenga; salvo el caso de depósito conforme a la lei i otros espresamente esceptuados."

32. En el artículo 103 se muda la palabra "depósito," en esta: "depositario;" i se suprime la palabra "depositario."

33. Varíase en el final del artículo 104 el periodo intermedio, "i si no hallare fiador o apoderado," por este otro: "i si dentro de veinticuatro horas no diere la fianza."

34. El artículo 113 se redactará así: "Se entiende por citacion o emplazamiento, la notificacion que se hace al demandado o demandados para que comparezcan a estar a derecho en juicio."

35. El artículo 116 se redactará así: "La citacion se hará poniendo en conocimiento del demandado el escrito de demanda i el auto del emplazamiento, i se hará constar por medio de una dilijencia firmada por la persona citada, i no sabiendo hacerlo, por un testigo a su ruego; mas, si la parte no quisiere firmar o rogar a otro que lo haga por ella, el Secretario practicará la citacion en presencia de un testigo i firmará con él, en este como en los otros casos, la dilijencia."

36. Varíanse los dos últimos períodos del artículo 117, así: "Notificado que este sea deberá comparecer por sí o por apoderado, dentro del término de la distancia i tres dias mas, a contestar la demanda i seguir el juicio. Vencido el último de los tres dias espresados, comenzarán a correr los seis que tiene el demandado para contestar la demanda. El término de la distancia se computará a razon de tres miriámetros por dia."

37. El artículo 121 se redactará así: "Cuando haya muchos interesados en un negocio, siendo ciertos, deberá citárseles personalmente, o si no lo fueren o se ignorase su paradero, serán citados por edictos del modo establecido por el artículo 119; i si no comparecieren todos, se seguirá el juicio con los que concurran; mas, si ninguno compareciere, se les nombrará un defensor con quien se siga el juicio."

38. En el artículo 122, la locucion "en persona, en el lugar de su residencia," se varia así: "o en persona en el lugar de su residencia."

39. Corríjese el error del artículo 123, poniendo, en vez de "prévia transaccion," estas palabras "prévia tasacion."

40. En el artículo 128, la espresion "de las causas," se sustituye por esta: "en las causas."

41. Se suprime, en el artículo 131, este período: "quien pondrá debajo de su nombre el de su empleo."

42. Se suprime, en el artículo 134, el inciso que dice: "la disposicion de este artículo es estensiva a todas las instancias."

43. Despues del artículo 137 póngase el siguiente: "Cuando no se hubieren sacado todos los autos sino una parte de ellos, o una prueba instrumental, se procederá del mismo modo que se dispone en los dos artículos anteriores."

44. Se suprime el artículo 142.

45. Se suprime, en el artículo 146, el siguiente período: "por solo una vez," i no "unas en pos de otras."

46. Se varia el artículo 148 en los términos siguientes: "Las escepciones perentorias se opondrán al tiempo de contestar la demanda; pero aun cuando no se opongan espresamente, se decidirá sobre ellas en la sentencia definitiva, en cuanto resulten probadas dentro del término porque se abrió a prueba el juicio."

47. Se suprime el artículo 149.

48. El artículo 152 se redactará así: "Son estensivas al caso de reconvencion las disposiciones relativas al demandante i

demandado, teniéndose como actor al que reconviene i como reo a su contrario."

49. Se suprime la palabra "dos" en el artículo 162.

50. Se varia el último período del artículo 164, como sigue: "sin embargo, esto no impide que las pruebas pedidas en tiempo se evacuen i se agreguen a la causa en cualquiera instancia en que se encuentre, con tal que no haya recaido sentencia o trascurrido el término dentro del cual ha debido pronunciarse esta."

51. Adiciónase el artículo 165 con este inciso: "En el caso de este artículo, si la parte, dentro del término del traslado, solicitare que se le conceda tiempo para probar contra el documento presentado, el Juez lo concederá por ocho dias con calidad de comun."

52. Se suprime, en el inciso 7.° del artículo 168, las palabras "i derechos" i póngase como inciso 8.° el siguiente: "El juramento deferido."

53. Se varia el artículo 169 del modo siguiente: "Es confesion la declaracion o reconocimiento que hace una persona, de la verdad de un hecho, cuya existencia le sea perjudicial."

54. Se varia en el artículo 173 el siguiente período: "despues de propuesta la demanda," i se reemplaza con este: "despues de contestada la demanda."

55. El artículo 174 se redactará como sigue: "Presentado que sea el escrito en que una de las partes pida que la otra absuelva posiciones, el Juez señalará el dia i la hora en que deba practicarse la dilijencia, i el auto se notificará en la forma ordinaria, a ménos que se pida que las posiciones sean absueltas por la parte poderdante, en cuyo caso se hará la citacion a esta en persona."

56. Como parágrafo para el artículo anterior se pondrá el siguiente:

"§. El juramento para absolver posiciones se recibirá lo mismo que a los testigos."

57. El artículo 180 se sustituye por este: "La confesion estrajudicial hecha en presencia de dos testigos i de la persona a quien sea favorable o de su apoderado, sabiendo el que confiesa que lo es, tiene fuerza de plena prueba, en cuanto esprese clara i distintamente la cantidad o cosa debida, o la obligacion que deba cumplir, si el confidente no comprobare la estincion de la obligacion: la confesion estrajudicial que no esté revestida de las circunstancias espresadas, no produce sino una prueba incompleta o semiplena."

58. Se suprime el artículo 185 con sus incisos, i en su reemplazo póngase el siguiente: "Los instrumentos públicos hacen plena prueba, siempre que en su confeccion se hayan observado las formalidades que al efecto requiere la lei, i siempre que, cuando hayan de obrar en juicio, se notifique a la parte a quien perjudiquen, el auto en que se admiten como prueba. Tales

instrumentos pueden no obstante ser redargüidos de falsos, i si el que los rechaza como tales, prueba la verdad de su dicho por medio del cotejo, que puede pedir, con los orijinales o de otro modo, perderán su fuerza."

59. Se varia el artículo 195, como sigue: "Los contratos de enajenacion de bienes raices o de una sucesion hereditaria i aquellos en que esta misma clase de bienes se grava con hipoteca, censo u otro derecho real, no se reputan perfectos ante la lei miéntras no se haya otorgado escritura pública."

60. Despues del artículo 198 póngase el siguiente: "Los documentos que se presenten escritos en idioma estranjero se traducirán por el intérprete público, i si no lo hubiere, por dos peritos juramentados, bastando uno solo en el caso de no haber mas. La traduccion será firmada por el Juez, el intérprete o intérpretes i el Secretario."

61. En la parte final del artículo 203, a la palabra "corporal," sustitúyase esta: "grave"; i se suprime la locucion "o infamante."

62. Se suprimen en el artículo 204 las palabras, "o ha de juzgar."

63. Introdúcese, en el artículo 206, despues de las palabras "Procuradores jenerales de los mismos," este período: "i a los Jenerales i Coroneles de la fuerza pública de la Union o del Estado en servicio activo." I se añade al mismo artículo lo siguiente: "De igual modo certificarán los jueces cuando se necesite de su testimonio ante un Juez que les esté subordinado."

64. Se varian en el artículo 210 las palabras, "circunstancia esencial," por las siguientes: "de estas circunstancias."

65. En el artículo 211 se pondrá, "diez testigos," en lugar de "cinco."

66. Adiciónase el artículo 214 con este período: "Pero si no lo fuere, su dicho conservará su fuerza."

67. El artículo 221 se redactará de este modo: "Cuando se presenten testigos que no sepan la lengua castellana, serán examinados por medio del intérprete público, i no habiéndolo, por medio de dos peritos, bastando uno solo al efecto si no hubiere mas. La declaracion será firmada, ademas del Juez, Secretario i declarante, por el intérprete o peritos."

68. El artículo 227 se varia de este modo: "Tambien se admitirán i harán fe en juicio las informaciones *ad perpetuam* de testigos que hayan muerto o cuyo paradero se ignore absolutamente, siempre que se prueben en el juicio estas circunstancias i la idoneidad de aquellos al tiempo de rendir sus declaraciones. En los demas casos, tales informaciones no tienen fuerza ninguna, aunque los testigos se ratifiquen en ellas."

69. Se suprimen los artículos 229, 230, 231 i 232, poniéndose uno solo en su lugar, en esta forma: "Cada parte puede tachar a los testigos presentados por la otra; i para que le sean admitidas las tachas, es preciso que las especifique i determine bien,

que sean de las espresadas en los artículos 202 a 204 i 219, i que se propongan dentro del término legal."

70. Adiciónase el artículo 236, con estas palabras: "dentro del término que se ha señalado para probar estas."

71. Se suprime el artículo 237.

72. Los artículos 238, 239 i 240 se pondrán despues del artículo 189, variando el segundo, de este modo: "Cuando haya contradiccion entre lo que dice el instrumento público i lo que aseguran los testigos instrumentales, se observará lo siguiente: si concuerda el instrumento con el rejistro o protocolo i el Notario que autorizó el instrumento no ha sido condenado a la pena de privacion de empleo o a cualquiera otra grave, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, deberá ser creido el instrumento, el cual, en caso de duda, debe reputarse válido: pero si el Notario hubiere sido condenado a las penas i por los motivos espresados i el instrumento fuere reciente, se debe creer a los testigos; mas si fuere antiguo el instrumento, merece mayor fe."

73. En el artículo 246 se cambiará "transaccion" por "tasacion."

74. Se varía el artículo 262, como sigue: "Hai dos clases de presunciones: las unas se llaman legales i las otras judiciales. La presuncion legal es la sospecha fundada en conjeturas razonables, sobre lo cual la lei establece espresamente lo que se debe observar; i presuncion judicial es la que forma el Juez por las circunstancias o antecedentes conocidos que han precedido, acompañado o subseguido al hecho que se examina."

75. Adiciónase el inciso 5,° artículo 163, de este modo: "o la estincion de la obligacion por otro motivo legal."

76. Antes del parágrafo 7,° capítulo 8,° póngase otro parágrafo con este título: "Del juramento deferido o decisorio," i en él los siguientes artículos:

"Art. Juramento deferido es el que una parte presta ante el Juez de la causa, a solicitud de la contraria, que se obliga a pasar por lo que aquella diga bajo su gravedad, reconociéndolo como cierto.

Art. En cualquier estado del juicio, en primera o segunda instancia, con tal que no se haya pronunciado sentencia definitiva, cada litigante puede deferir al juramento del contrario, sobre todos los hechos controvertidos o sobre una parte de ellos, siempre que en este último caso estos sean absolutamente independientes de aquellos.

"Art. Solamente puede deferirse al juramento de una parte en cuanto a los hechos que le sean propios o personales.

Art. Los hechos sobre los cuales hayan convenido las partes en deferir al juramento de una de ellas, no podrán ser probados por otro medio.

"Art. El juramento deferido se prestará en la misma forma que para absolver posiciones, i las citaciones se harán del mismo modo.

" Art. La parte a cuyo juramento se defiere tiene la obligacion de prestarlo o el derecho de pretender que la contraria lo preste; pero si dentro de las setenta i dos horas siguientes a la notificacion del auto en que se le declara obligado a jurar, no adoptare uno de estos dos medios, se presumirá su declaracion favorable a las pretensiones del contrario.

" Art. Si el litigante a cuyo juramento se defiere, pide que el contrario lo preste, tendrá este el deber de hacerlo, i aquel el de someterse al juramento, i si lo rehusa, se presumirá favorable su declaracion a las pretensiones de la parte contraria.

" Art. Las presunciones de que hablan los dos artículos anteriores serán *de derecho*, si la denegacion, a prestar el juramento o a pretender en su caso que la contraria lo preste fuere espresa; pero si fuere tácita, la presuncion será solamente *legal*.

" Art. El juramento deferido se prestará por la parte o su apoderado si estuviere espresamente facultado para ello, i, aun estándolo, si el deferente exije que se preste por aquella personalmente, se hará de esta manera.

" Art. Una vez que se ha deferido al juramento de una parte i esta no ha rehusado prestarlo, se considera celebrado entre los interesados un convenio que no puede deshacerse sino por consentimiento unánime de ámbos.

" Art. Cuando ámbas partes se hayan convenido en deferir al juramento de una de ellas, el Juez señalará dia i hora para que la parte que debe jurar concurra al Juzgado con este objeto. Si compareciere, el Juez, en presencia de la parte contraria, si concurriere, a cuyo fin se le citará con la debida anticipacion, la examinará prévio el juramento, sobre los puntos que se han deferito a su dicho, estendiéndose una dilijencia en que conste de un modo claro i preciso la declaracion del deponente. Pero si, citado legalmente, no compareciere a la hora, en el dia i lugar señalados, se presumirá su declaracion favorable a la parte contraria, i en este concepto se procederá en lo sucesivo.

" Art. Lo que se dice en este parágrafo, de las partes, es aplicable a las diferentes personas de que cada una de aquellas se puede componer, aunque solo en lo relativo a lo que a cada persona le corresponda o pueda corresponder en la cosa u objeto del litijio; pero si este fuere por su naturaleza indivisible entre las personas que componen la parte, no habrá lugar a deferir la prueba de los hechos controvertidos al juramento de las partes.

" Art. Una vez hecha o presumida la declaracion de que habla el artículo....el Juez dará su sentencia, prévia citacion de las partes, conforme a lo que resulte de ella, si se ha deferido al juramento sobre todos los hechos materia del pleito; pero si solo se hubiere deferido sobre una parte de ellos, la sentencia relativa a estos se dictará *conjuntamente* con la que resuelva el resto de los puntos controvertidos; pero siempre de conformidad con la declaracion a que se defirió.

" Art. Si la parte cuya declaracion se presume legalmente

favorable a la contraria, manifestare al Juez de la causa, dentro de cinco dias despues de su rebeldía, que no concurrió a prestar el juramento, o no pretendió que el contrario lo prestase, en su caso, por algun impedimento justo e invencible a juicio del Juez, i ofreciere acreditarlo, se abrirá este artículo a prueba por seis dias comunes, concluidos los cuales, el Juez sin otra actuacion resolverá si está probado o nó el impedimento. En el primer caso repondrá el proceso al estado que tenia cuando tuvo lugar la rebeldía de la parte, aunque ya se hubiere dictado sentencia, i en el segundo seguirá el juicio en la forma legal."

77. Se suprimen en el título del parágrafo 7.° las palabras: "o derechos."

78. El artículo 273 se redactará de este modo: "Por regla jeneral, solo las cosas de hecho necesitan de prueba, i no las de derecho; pues acerca de este debe decidir el Juez, aunque no se alegue por los litigantes; pero si alguno alega lei o fuero de otro Estado de la Union o de pais estranjero, i la contienda fuere de aquellas que deben decidirse conforme a tal lei o fuero, el Juez puede recibir la prueba de este, con citacion contraria, i librar el pleito por ella. En los demas casos deberá decidir conforme a las leyes del Estado, salvo que las obligaciones cuyo cumplimiento se demande provengan de cuasi-contrato, delito o cuasi-delito, pues entónces debe probarse siempre la lei o fuero estraño."

79. Despues del artículo 273 póngase el siguiente: "La prueba de la lei estraña, para que haga entera fe, debe consistir en la cópia auténtica de ella i en una certificacion del Ministro o Cónsul, de la República, acreditado cerca de la Nacion cuyo fuero se trata de probar, o a falta de estos, del funcionario a quien esto compete por derecho de jentes; i si se tratare de leyes de algunos de los Estados de la Union, de la primera autoridad judicial del Estado: en uno i otro caso el funcionario que certifique hará constar si la copia es auténtica, i si las leyes contenidas en ella estaban vijentes, en todo o en parte, en el período en que se contrajo la obligacion o se verificó el hecho de que se trata."

80. Se suprime el artículo 283.

81. Se varia la última parte del artículo 288, como sigue: "La introduccion i sustanciacion de una articulacion no suspende el curso de lo principal del juicio, ni interrumpe ninguno de sus términos, a no ser que se conceda el recurso de apelacion en ámbos efectos contra la resolucion, o se invalide por esta el todo o una parte de lo actuado."

82. En el artículo 293 se pondrá en lugar de "los domingos," "los dias de vacaciones."

83. Se suprimen, en el artículo 294 las palabras: "escepto el primero."

84. En el artículo 298, a la palabra "Tribunal," se antepone esta: "el."

85. Se varian las palabras " alguna de las partes " en el inciso 2,° artículo 299, por estas otras : " una o de ámbas partes" ; i en el inciso 3.° las mismas palabras por estas : " una o de ámbas partes o de sus apoderados."

86. El inciso 4.° del mismo artículo se suprime.

87. El inciso 6.° se redactará de este modo : " Cuando el Juez haya declarado en la causa sobre los hechos o puntos de que debe ocuparse la decision, o patrocinado o representado como apoderado a alguna de las partes o escrito en derecho sobre el pleito."

88. Se suprime en inciso 7.° e introdúcense los dos siguientes : " 7.° Cuando el padre, hijo, hermano, suegro, yerno o cuñado del Juez haya sido defensor o apoderado de alguna de las partes : 8.° Cuando el padre, hijo, hermano, suegro, yerno o cuñado del Juez de la 2.ª instancia, haya sido Juez en la primera, siempre que se trate de resolver sobre auto o sentencia pronunciados por alguna de las personas espresadas."

89. En los números 8, 9, 11 i 12 se cambiarán las palabras " alguna de las partes," por las siguientes : " una o de ámbas partes o de sus apoderados " ; i en los números 14, 15 i 16, las mismas palabras serán sustituidas por estas : " una o de ámbas partes."

90. Se suprimen en el inciso 3,° artículo 301, las palabras, " o en sala de acuerdo."

91. Se corrije el error del artículo 302, poniendo en lugar de " el Majistrado que siguió en turno," línea 7,ª estas palabras : " del Majistrado que siguió en turno."

92. El artículo 303 i su parágrafo se refunden en el siguiente artículo : " Los impedimentos de los Jueces serán calificados por el que deba reemplazarlos segun la lei, entendiéndose que cuando el primero de estos estuviere tambien impedido lo espresará así, i se pasará el proceso al segundo, quien calificará el impedimento del primer impedido, i luego el del segundo, si no se le proroga la jurisdiccion a aquel. Este órden de calificacion se observará tambien cuando sean mas de dos los que se manifiesten impedidos. Lo que aquí se dispone tendrá lugar sin perjuicio de lo que sobre el particular dispone el artículo 53 de la primera parte."

93. Se corrije el error del artículo 304, poniendo : " continúe conociendo del negocio " en vez de : " continúe conociendo el negocio " i donde dice " dejen de prorogar," dígase : " no prorogan."

94. Se varia el último período del artículo 310, desde donde empieza " hecha la citacion, " del modo siguiente : " Despues de la citacion solo podrá proponerse la recusacion por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, o que durante él, i no ántes, haya tenido noticia de ellas el recusante, siempre que el Juez, Majistrado o Conjuez impedido no haya manifestado el impedimento, pues en este caso deberá procederse, como se dispone en los artículos 300 i siguientes."

95. Se suprime en el artículo 320 el último período desde donde empieza : " está multa será sin perjuicio."

96. Ántes del artículo 327 póngase el siguiente : " Los Majistrados i Jueces que intervienen en asuntos en que no hai oposicion de parte son tambien recusables por causal de enemistad."

97. Adiciónase la parte final del artículo 333 con estas palabras : " junto con el espediente que dió lugar a la competencia, si el remitente lo tuviere en su poder " ; i despues de las palabras " Tribunal Supremo," escríbase : " o Juzgado Superior."

98. Se suprime la palabra " Tribunal " en todos los artículos de este parágrafo, cuando no esté con la calificacion de " Supremo."

99. En el artículo 334, despues de la locucion " En el Tribunal Supremo," añádase : " o Juzgado Superior " ; en el artículo 335, despues de las palabras " Tribunal Supremo," añádase : " o Juez Superior " ; i despues de " Procurador jeneral," escríbase : " o Fiscal de circúito en su caso."

100. Se varia el artículo 337, de este modo : " Cuando un Juez tenga en su poder una causa que creyere no ser de su competencia, espresando en un auto todas las razones legales que le asistan para creer que corresponde a otro, se la remitirá declarando que si este no se estima competente, queda por el mismo hecho provocada la competencia negativa. Si el que recibe el espediente conviene en que le corresponde, aprehenderá el conocimiento ; i si no, dentro de tercero dia aceptará la competencia, sobre la cual se procederá en los términos de los artículos anteriores."

101. Se suprimen los seis parágrafos del inciso 4,° artículo 339.

102. El número 1.° del artículo 340 se adiciona con estas palabras : " sino cuando espresamente lo disponga la lei, como en el caso de concurso de acreedores ; " i se suprime el número 2.°

103. Se suprime el artículo 348.

104. Como adicion al artículo 349 se pondrá este período : " Esta regla no es aplicable a los casos de acumulacion de varios juicios a uno universal ; pues entónces se acomodarán a la tramitacion de este, desde que se acumulan."

105. En el artículo 350, la palabra final " verlos," se reemplazará por esta : " verla."

106. Se varia el artículo 352, así : " se entiende por auto todo decreto judicial."

107. Despues de las palabras " a instancia de alguno de los lítigantes," en el artículo 357, pónganse estas : " hecha dentro decuarenta i ocho horas."

108. Se varia el artículo 360, del modo siguiente : " Siempre que haya de ordenarse en la sentencia el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, el Juez fijará la cantidad, segun lo que resulte de las probanzas, sin remitirlo a Contadores ; pero si fuere indispensable la intervencion de estos para liquidarlos, se

fijarán en la sentencia las bases a que deben arreglarse; i solo en el caso de que no sea posible ni lo uno ni lo otro, se hará la condena, reservando a las partes su derecho para que en otro juicio se fije la importancia de ella. Cuando deba hacerse condenacion por intereses, cuya cuota no se hubiere estipulado, se mandarán abonar al seis por ciento anual."

109. Se suprimen los artículos 373 i 375.

110. Despues del artículo 377 póngase el siguiente: "La nulidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede declararse sino en juicio ordinario por accion o escepcion legalmente propuestas."

111. En el artículo 378 se introducen, despues de las palabras "pasada en autoridad de cosa juzgada," estas: "aquella contra la cual no hai lugar a recurso alguno, ni que conforme a la lei deba consultarse."

112. El principio del artículo 319 se reforma de este modo: "Escepto el caso de que el fallo sea dado en segunda instancia, en el cual queda ejecutoriado desde que se pronuncia, en cualquiera de los demas."

113. En lugar del artículo 381 póngase el siguiente: "Tan luego como la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, el Juez a quien toque su ejecucion, ordenará a la parte condenada, o al secuestre en su caso, entregue al vencedor la finca o cantidad objeto del litijio, dentro de tercero dia; pero si pasare este plazo sin que conste en autos el cumplimiento de la sentencia, el Juez, a solicitud de parte, procederá a hacer la entrega, si la cosa fuere raiz, o si siendo mueble fuere determinada i estuviere a la vista del Juez: en los demas casos se hará el cobro por la vía ejecutiva, a instancia de parte, en juicio independiente del ordinario."

114. Se varia el inciso 2,° artículo 386, como sigue: "Los derechos pagados por los instrumentos creados espresamente para el pleito."

115. Se suprime el inciso 4.° del mismo artículo; i el 5.° se redactará de este modo: "El valor de la defensa, en el cual queda incluido el honorario del apoderado, tasándose los escritos por peritos nombrados por las partes, i el de los alegatos hechos de palabra o en estrados, por los Majistrados que conozcan de la instancia"

116. En lugar del artículo 388 póngase el siguiente: "El Secretario dentro de las 24 horas siguientes al pronunciamiento de la sentencia respectiva, si causare ejecutoria, o de espedido el auto que la declara ejecutoriada, hará la tasacion de las costas de que tratan los incisos 2.° i 3.° del artículo anterior, i la pondrá en conocimiento del Juez o tribunal para su aprobacion o reforma. Respecto de las costas a que se refieren los incisos 1.° i último, se dispondrá su tasacion tan luego como la parte lo solicite, ménos en cuanto a la estimacion de los alegatos verbales, la cual se hará por las mismas partes, el dia de la audiencia;

pero si no lo verificaren o la que hicieren fuere excesiva, el Tribunal o Juez respectivo la hará o modificará en su caso."

117. Despues del artículo 388 póngase el siguiente: "Cuando se devolvieren los autos al Juzgado de primera instancia sin haberse hecho la tasacion de costas causadas en la segunda, se hará ante aquel Juzgado, si fueren de las que deben ser practicadas por el Secretario o peritos."

118. En el artículo 390, la locucion "Tribunal Supremo," hasta el fin del artículo, se reemplaza con la siguiente: "Superior, para que anule, revoque o se reforme la sentencia del inferior."

119. Se varia el inciso 3,° artículo 391, de este modo: "3.° Cualquiera otro que acredite sumariamente que tiene algun interes en la causa."

120. Adiciónase el artículo 394, al fin, con estas palabras: "i todos los que se dicten decidiendo articulaciones o escepciones."

121. Refórmase el artículo 397, como sigue: "La apelacion tiene dos efectos: suspensivo i devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del Juez inferior i se impide la ejecucion del auto o sentencia, i por el segundo, aunque entra el negocio bajo la jurisdiccion del superior, no se suspende la del inferior, ni la ejecucion de la providencia apelada."

122. Despues del artículo 397 póngase el siguiente: "En el caso de que concedida la apelacion en el efecto devolutivo, se revoque la sentencia apelada, se repondrán las cosas al estado que tenian al tiempo en que se pronunció."

123. El artículo 398 se adiciona, al fin con estas palabras: "pero si hubiere de hacerse un remate de bienes o verificarse la demolicion de una obra, no se llevarán a cabo estos actos si la parte favorecida no diere fianza, a satisfaccion del Juez, de responder por los daños i perjuicios que se orijinen a la contraria."

124. Refórmase el artículo 402, así: "Cuando la apelacion se interponga por el que haya sido perjudicado por la sentencia, sin haber sido parte en el juicio, o sin haber sido citado, oido i vencido conforme a las leyes, deberá hacer uso de su derecho dentro de cinco dias, contados desde la última notificacion hecha a las partes, i ántes de que trascurra este término, no podrá declararse ejecutoriada la sentencia."

125. En el artículo 408 la locucion "pero el desistimiento de una causa," se sustituye por esta: "pero el desistimiento de una parte.»

126. Refórmase el artículo 404, de este modo: "Cuando la apelacion se conceda en solo el efecto devolutivo, los autos se remitirán orijinales al superior, dejando a costa del apelante copia de lo que sea puramente necesario para que el juicio continúe ante el inferior. Al efecto, el Juez que ha otorgado el recurso señalará el término que considere suficiente para la com-

pulsa de la copia, término que podrá prorogar a solicitud de parte i por causa lejítima comprobada. Si durante él la copia no pudiere espedirse, el Juez pedirá informe al Secretario sobre el motivo de la demora, i si resultare que ha sido por culpa del recurrente, el Juez, sin mas actuacion, declarará desierto el recurso.»

127. Corríjese el error del artículo 417, poniendo en vez de "*o* que se cite,» lo que sigue: "*i* que se cite.»

128. Ántes del artículo 423, póngase el siguiente: "Admitido de hecho el recurso de apelacion, se sustanciará i decidirá por el Juez *ad quem*, como si se hubiera concedido en primera instancia.»

129. Despues del artículo 423 póngase el siguiente: "Cuando el recurso de hecho se interponga ante un Juez Superior de circúito, se observarán las mismas disposiciones de este capítulo entendiéndose del Juez lo que se dice del Tribunal Supremo.

130. A continuacion del artículo 425 colóquese el siguiente: "La ilejitimidad de la personería de uno o mas de los que hayan representado en un juicio de concurso de acreedores, no anula el proceso sino en cuanto se refiere a los acreedores ilejítimamente representados; i solo en el caso de que no alcancen a quedar tres acreedores con representacion legal, se anulará todo el concurso.»

131. En el artículo 430, en reemplazo de las palabras "dentro de tercero dia," pónganse estas: "dentro de un término que jamas escederá de quince dias, el cual será fijado prudencialmente por el Tribunal o Juez de la causa."

132. En el artículo 432, despues de las palabras "falta de lejitimidad en la personería," añádanse estas: "i de la notificacion de la demanda al demandado o del decreto ejecutivo al deudor en los términos prevenidos por la lei"; lo demas como está en el artículo.

133. Despues del artículo 432 pónganse los siguientes:

Art. ... Siempre que se trate de decidir sobre nulidad por falta de jurisdiccion de un Juez i esta no aparezca de autos, el Juez o Tribunal que conoce de la causa, puede pedir los informes i mandar agregar los antecedentes que crea necesarios para dictar su resolucion."

Art. ... Toda vez que de algun modo aparezca que se ha subsanado indebidamente una nulidad, se considerará como no hecha la enmienda, sin perjuicio de que se averigüe la responsabilidad del culpable."

134. Adiciónase el artículo 433 con el siguiente período: "si no hubiere correo para el lugar a donde se remiten los autos, el Juez hará la remision por un espreso costeado por la parte interesada, o se valdrá de otro medio a propósito con tal fin; pero en ningun caso entregará los autos o procesos a una de las partes, cuando de su pérdida o alteracion pueda resultar perjuicio a la contraria."

135. Se suprimen los artículos 464, 468, 474 i 478.

136. Los artículos 463, 465 i 466 se pondrán en el capítulo 3,° que trata "de la demanda en jeneral."

137. Adiciónase el artículo 475 con estas palabras finales: "por razon de su domicilio."

138. Se suprime, en el artículo 481, el período final, desde donde dice: "pero si el denunciado no se apersonare en el juicio."

139. Adiciónase el artículo 482, al fin, con estas palabras: "pero si tuviere interes la Hacienda pública i la demanda versare sobre puntos de hecho, se abrirá en todo caso la causa a prueba."

140. Se suprime en el artículo 483 la palabra "hasta."

141. En el artículo 484 se sustituyen las palabras "debe comprobar," por estas: "debe demostrar."

142. Se suprimen los artículos 485, 487, 495, 497 i 498.

143. Sustitúyense en el artículo 499 las palabras, "hayan trascurrido los quince dias concedidos para probar," por estas: "haya trascurrido el término probatorio i el concedido para practicar las que deban serlo fuera de la capital."

144. Despues del artículo 499, póngase el siguiente artículo: "Cuando se pidan pruebas que hayan de evacuarse fuera del lugar del juicio, se concederá para este efecto el término de la distancia de ida i vuelta i diez dias mas; pero de modo que jamas exceda el total de treinta dias."

145. Refúndense los artículos 500 i 501 en uno solo, que se redactará como sigue: "Devueltos los autos o trascurrido el término para alegar, el Majistrado de sustanciacion, mandará citar para sentencia, i señalará dia para hacer la relacion de la causa i para oir, en estrados, a las partes, sus apoderados o defensores, cuyo acto tendrá lugar, en uno de los diez dias siguientes, ante el Tribunal en sala de tres Majistrados."

146. Despues del artículo precedente, póngase el que sigue: "El señalamiento de que habla el artículo anterior se publicará por el Secretario en una lista que, de todos los negocios que se hallen en aquel estado, debe fijar en la puerta de la Secretaría."

147. Se varia el artículo 505, de este modo: "Cuando no se suministre el papel necesario por el actor, dentro del término de treinta dias contados desde aquel en que se suspende o deja de darse curso al negocio por aquella falta, el Tribunal, de oficio, declarará desierto el recurso i devolverá los autos al Juzgado de primera instancia para la ejecucion de la providencia de que se habia apelado. Esta disposicion no es aplicable a los negocios en que sean interesados el Estado, los distritos, o los establecimientos públicos de educacion o beneficencia."

148. Se varia el artículo 506, de este modo: "Cuando se articule de nulidad en la segunda instancia, o cuando el Tribunal advierta que hai alguna causa de nulidad, de las que deben declararse en cualquiera instancia, resolverá préviamente sobre

ella. Esta disposicion no contraría lo que queda previsto para el caso de ilejitimidad de personería en el juicio de concurso de acreedores."

149. El artículo 507 se redactará de este modo: "Pero si no hubiere nulidad de las que pueden declararse en segunda instancia, el Tribunal Supremo confirmará, reformará o revocará la sentencia apelada, segun fuere de hacerse, atendido el mérito de los autos i fallará tambien sobre costas."

150. Se suprime el artículo 508.

151. Reemplázase el artículo 510 por el siguiente: "Cuando se interponga algun recurso de apelacion contra las sentencias pronunciadas en estos juicios, se remitirá al Juez Superior, con citacion de las partes, copia auténtica de la resolucion que motive el recurso, con los documentos que hubieren obrado como prueba, si los hubiere: dicha copia será el espediente que sirve de base para la sustanciacion del recurso en segunda instancia. Lo que aquí se dispone solo tendrá lugar cuando se hubiere interpuesto el recurso dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia."

152. Se suprimen en el artículo 515, estas palabras: "siendo conducente."

153. Despues del artículo 515 póngase el siguiente: "La denuncia del pleito se hará, en estos juicios, hasta cuando se venza la primera mitad del término probatorio, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 480 i 481."

154. Despues del artículo 517 póngase el siguiente: "Siempre que se presentaren documentos en el acto de la celebracion del juicio, se permitirá a las partes probar en pro o en contra de ellos, si lo solicitaren en aquel acto, señalándoles al efecto el término de cinco dias."

155. Despues del artículo 520 póngase el siguiente: "Son comunes a este procedimiento las disposiciones de los artículos 505 i 518." (Este último es el que se introduce por la presente lei).

156. Los incisos 1.° i 2.° del artículo 523 se refunden en el siguiente: "La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada."

157. Se varia el inciso 8.° del mismo artículo, de este modo: "La declaracion espresa del deudor dada bajo juramento ante el mismo Juez que ha de librar la ejecucion."

158. Se suprimen los incisos 9 i 10 del mismo artículo.

159. Introdúcense en el artículo 526, despues de las palabras "si es suya la firma," estas: "o si, siendo el caso, él rogó al que aparezca suscrito a su nombre, que firmara por él."

160. En el artículo 528, despues de la parte que dice: "setenta i dos horas siguientes a la de citacion," se añade lo siguiente: mas el término de la distancia, cuando esté ausente, que fijará el Juez a razon de un dia por cada dos miriámetros."

161. Despues del artículo anterior póngase el siguiente inciso: "Es Juez competente para practicar el reconocimiento del documento, el que deba serlo para conocer del juicio."

162. Se varia el inciso 1,° artículo 531, como sigue: "1.° La órden de pagar por la via ejecutiva, con espresion de la cantidad líquida de la deuda o de la cosa determinada que debe hacerse o entregarse o del hecho que debe ejecutarse u omitirse."

163. Se suprimen, en el artículo 532, las palabras "o a un Alcalde parroquial."

164. Refórmase el artículo 533, de este modo: "La notificacion de dicho auto se hará por el Juez que ha decretado la ejecucion o por el comisionado para la práctica de todas o algunas de las dilijencias ejecutivas."

165. Sustitúyense en el inciso 5,° artículo 535, las palabras "prestando la correspondiente fianza de saneamiento," por estas otras: "o no preste la correspondiente fianza de saneamiento."

166. El inciso 7.° del mismo artículo se varia de este modo: "7.° Allanar las casas i demas lugares en que se hallen los bienes manifestados por el deudor, o denunciados por el acreedor, i embargarlos, depositarlos i hacerlos avaluar."

167. El artículo 536 se redacta como sigue: "El fiador de saneamiento responde de que los bienes embargados son propios del deudor, quedando obligado, en caso que resultare lo contrario, a pagar al acreedor la suma porque tales bienes se avaluaron."

168. En el artículo 537, despues de las palabras "sino de entregar una cosa determinada que se halle en su poder," se añaden las siguientes: "acreditada sumariamente esta circunstancia"; i despues de las palabras "el perjuicio que se le sigue por la falta del demandado," añádanse las siguientes: "salvo el derecho que este tiene para presentar la cosa porque se le ejecuta, en cuyo caso se observará lo dispuesto en la primera parte de este artículo."

169. Se varia el encabezamiento del número 4,° artículo 539, de este modo: "En la tercera parte del sueldo, renta o pension &.ª"

170. En el artículo 548, en vez de "las dos terceras partes," póngase "la tercera parte."

171. Los artículos 550 i 551 se refunden en uno solo, que se redacta así: "Si el embargo se hubiere hecho en bienes muebles o raices se pregonan estos por tres veces, con intervalos de tres dias del primer pregon al segundo i del segundo al tercero, verificado lo cual, se hace el remate."

172. Despues del artículo 558 póngase el siguiente: "Siempre que lo solicite el rematador de fincas raices, el Juez que ha conocido del juicio ejecutivo, pasará el espediente al Notario respectivo para que protocolice, a costa del rematador, la dilijencia de remate de tales bienes; despues de lo cual volverá el

espediente al Juzgado, en donde se archivará. Esta disposicion es tambien aplicable a los juicios que están fenecidos."

173. Adiciónase el artículo 559 con el siguiente inciso: "Esta disposicion no se entiende con el ejecutante comprador de los bienes rematados, sino por lo que dice relacion a lo que le quede al deudor en los bienes vendidos i a las costas.

174. Modifícase el artículo 561 poniendo en lugar de las palabras "que no será ántes de los nueve ni despues de los veinte," estas otras: "que no será ántes de los tres ni despues de los nueve siguientes."

175. Se varia el artículo 564, de este modo: "Cuando se haya prestado fianza de que los bienes manifestados por el deudor son de la propiedad de este, i no resulte verdadero, el acreedor puede denunciar bienes del fiador para pago del descubierto que quedare hasta el avalúo que se diera a aquellos bienes, o pedir que el mismo fiador haga el denuncio bajo juramento."

176. En el artículo 568, despues de las palabras "Tribunal Supremo," añádase lo que sigue: "o Juez Superior."

177. Se suprimen los artículos 572, 573, 574 i 575, poniendo en su lugar los siguientes:

"Art....En los juicios ejecutivos de menor cuantía, si el interes que se demanda exede de veinte pesos, se actuará por escrito como en los de mayor cuantía; pero siendo menor el interes, se procederá en el juicio verbalmente, debiendo el Juez estender una relacion sucinta de la demanda, i agregar el documento o el acto judicial con que se ha intentado, i de las diligencias i actos ulteriores hasta su fenecimiento. De estas diligencias, el Juez formará mensualmente libros o legajos, siendo de su deber dar las copias certificadas que las partes pidan a su costa."

"Art....En caso de apelacion, en estos juicios, cuando haya lugar a ella, se remitirá al Superior el espediente o actuacion, dejando copia de lo puramente preciso para adelantar el procedimiento."

178. Despues del artículo 576 póngase el siguiente: "Cuando se dirija una accion ejecutiva contra el Fisco, no se embargarán bienes para el pago: lo que en tal caso debe hacerse es, pasar al Poder Ejecutivo del Estado el espediente respectivo, luego que se hayan declarado no probadas o inadmisibles las escepciones o haya trascurrido el tiempo señalado para proponerlas, para que si estuviere incluida, en el Presupuesto de gastos, la cantidad suficiente para el pago, libre la órden del caso contra la oficina pagadora, o de lo contrario, para que solicite del Cuerpo lejislativo vote la partida necesaria. Las escepciones, en los juicios de que habla este artículo, se propondrán dentro de las setenta i dos horas siguientes a la notificacion del decreto ejecutivo, no debiendo por tanto dictarse auto citando para sentencia de pregon i remate."

179. Como parágrafo del artículo anterior póngase el siguiente: "Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar, cuando la ejecucion se haya librado en virtud de documento en que conste que se ha estipulado el plazo i los términos del pago, o cuando se haya constituido hipoteca en alguno de sus bienes para seguridad de la deuda."

180. El artículo 586 se varia de este modo: "Los empleados con jurisdiccion coactiva actuarán en los términos que lo disponga la lei. Por lo demas, es comun a este juicio todo lo dispuesto en el precedente capítulo i en el que sigue."

181. En el artículo 592 se varia la última parte que principia "perderán su derecho," debiéndose poner así: "perderán el derecho de ser pagados con preferencia."

182. Al fin de cada uno de los artículos 597 i 601 se agregan estas palabras: "aunque las partes no lo soliciten."

183. Se suprime el artículo 604.

184. El artículo 605 se redacta como sigue: "Es Juez competente, para declarar formado un concurso de acreedores a los bienes de un deudor i para conocer en el juicio consiguiente a esta declaratoria, el del circúito a que pertenezca el lugar del domicilio del deudor, escepto el caso a que se contrae el número 2.° del artículo siguiente, pues entónces, si las ejecuciones fueren por cantidades diferentes, conocerá del concurso el que estaba conociendo de la mas considerable, i si fuere por cantidades iguales, conocerán a prevencion."

185. Como parágrafo para el artículo 641 póngase el siguiente: "Para los casos de falta temporal o absoluta del Síndico, se nombrará un suplente que lo reemplace, si fuere uno solo el principal, i si fueren mas, para cada principal se nombrará un suplente."

186. Corríjese el error del artículo 651, al fin, poniendo "dominio," en lugar de "denuncio."

187. En el artículo 652 póngase el verbo "aprobar," en lugar de "probar."

188. Adiciónase el artículo 654 con este período: "Lo que se dispone en este artículo no priva a los Síndicos del derecho que tienen, como acreedores, para rematar en pública subasta bienes del concurso."

189. Se suprimen los artículos 673, 674 i 675.

190. Se suprime el artículo 684; i en el 679 póngase: "Código," en lugar de "Libro."

191. En el artículo 691 escríbase "prelacion de créditos," en vez de "relacion de créditos."

192. Se varia el artículo 692, de este modo: "Siempre que los acreedores hipotecarios ejerciten sus acciones en el concurso jeneral i concurrieren con sus créditos alguno o algunos de los que el Código civil califica como de primera clase, no podrá hacerse el pago a aquellos con las fincas hipotecadas o con el producto de estas, en su caso, sin que preceda la consignacion de la cantidad o la prestacion de la fianza de que trata el artí-

culo 2,278 del Código citado, salvo que el acreedor hipotecario, sea el Fisco, el cual no tiene obligacion en ningun caso de dar la fianza ni de consignar la cantidad, aunque sí la tiene de responder por lo que le corresponda para el pago de los créditos de primera clase.»

193. Despues del artículo 692 se introduce el siguiente: "Artículo. Si los acreedores hipotecarios quieren ejercitar sus acciones en un juicio particular, no se les oirá ni se podrán sacar las fincas hipotecadas, del concurso jeneral, sin que se consigne la cantidad o se preste la fianza de que trata el artículo 2,278 del Código civil. Copia de las dilijencias en que esto conste se agregará a los autos del juicio particular, el cual no podrá adelantarse sin este comprobante.»

194. Refórmase el artículo 702, como sigue: " La resolucion que se dicte, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, no impide el que en juicio ordinario, seguido por los trámites establecidos para los de mayor cuantía, se ventile la cuestion de validez del testamento.»

195. Se varia el artículo 707, de este modo: " Los autos que se dicten en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, son apelables en ámbos efectos por el actor, i en solo el devolutivo por el reo; i ellos no impiden el que en juicio ordinario se ventile la cuestion de retencion del testamento en poder de determinadas personas, juicio que se seguirá como el que tiene por objeto la validez del testamento cerrado i del abierto otorgado sin la asistencia del Notario."

196. En el artículo 712 póngase: « Notaría de circúito, " en lugar de « Notaría del distrito. "

197. El artículo 718 se reducirá a lo siguiente: « En la práctica de estas dilijencias, el Juez de distrito procederá de oficio, a presencia de su Secretario i de dos testigos. "

198. Se varía el artículo 727, como sigue: " El curador nombrado debe satisfacer, luego que se le discierna el cargo, los gastos de la actuacion i los de la conservacion de todo lo perteneciente a la sucesion."

199. El artículo 729 se adiciona, al fin, con estas palabras: " En cuyo caso se procederá como queda dispuesto en los artículos anteriores."

200. Se suprime el artículo 730.

201. En el artículo 745, despues de las palabras finales " de este," añádase la voz " Código."

202. La última parte del artículo 747 se redacta de este modo: " Esta citacion se hará personalmente a los interesados que estén en el lugar, a los ausentes por edictos que deben permanecer fijados al público, por quince dias, i en la persona de sus representantes a los herederos cuya parte de herencia esté yacente por no haberla aceptado."

203. La primera parte del artículo 754 se redacta como sigue: "En la formacion de los inventarios, así judiciales como

estrajudiciales, de bienes mortuorios que causaron derechos de manumision, el Recaudador de este ramo tendrá las facultades siguientes."

204. En el artículo 776 donde dice: " partida, " escríbase " particion."

205. En el artìculo 778 se varia la primera parte hasta donde concluye: " administracion de sus bienes," del modo siguiente: " Si entre los consignatarios de una herencia hai menores u otras personas que no tengan la libre administracion de sus bienes, si tienen quien o quienes los representen legalmente, en las dilijencias de particion," lo demas como está en el artículo.

206. Despues del artículo 778 póngase el siguiente: " Si todos los consignatarios son mayores de veintiun años, tienen la libre administracion de sus bienes, i se convienen con los acreedores de la sucesion, cuando los haya, pueden por sí hacer privadamente el inventario i particion, observando las reglas que tengan a bien; en cuyo caso el acto se tendrá como un instrumento privado, que si se presenta al Juez, i se aprueba por todos los interesados como partes, adquiere la fuerza probatoria que tienen los instrumentos públicos, aprobado que sea por el Juez; pero en caso de no aprobarse como queda dicho, conserva siempre la fuerza de instrumento privado. En el caso espresado no es necesaria la licencia del Juez."

207. Se varia en el artículo 902 el período intermedio " tienen por objeto conservar o amparar la posesion," por este otro: " tienen por objeto amparar o recuperar la posesion."

208. Se corrije el error del artículo 808, poniendo " demandante," en lugar de " demandado."

209. Despues del artículo 818 póngase el siguiente: "En las acciones posesorias de que trata este título pueden los interesados añadir su posesion a la de sus antesesores."

210. Adiciónase el artículo 837, al fin, con estas palabras: " i si no lo hubiere, por edictos fijados por un término que no baje de dos dias, en un lugar visible de la obra o contiguo a ella.»

211. Se suprimen los artículos 860 i 870.

212. Se varia en el artículo 871 el período intermedio, " no sea ni exeda de quinientos pesos, " por este otro: " no exeda de doscientos pesos; » i mas adelante póngase " doscientos," donde dice " quinientos. "

213. En el artìculo 891 póngase: " en sala de tres Majistrados," donde dice: " sala de acuerdo. "

214. El artículo 893 se redacta de este modo: " El juicio sumario de alimentos tiene lugar cuando el demandante lo intenta con algun documento o acto judicial de los enumerados en el artículo 523, que esprese la obligacion de darlos en cantidad determinada, o cuando se acompañe a la demanda la prueba suficiente de los hechos de que se desprenda el derecho del demandante, conforme al Código civil. "

215. Se suprime el artículo 895.

216. El encabezamiento o principio del artículo 896 se redacta como sigue: "Cuando el derecho de ser alimentado provenga de parentesco entre el demandante i demandado. &.ª »

217. Se corrije el error del artículo 911, poniendo: "un tutor o un curador, » donde dice: "un tutor i un curador."

218. El artículo 916 se redacta de este modo: "Cuando alguno de los que conforme al Código civil puede provocar la remocion de un tutor o curador, pretenda hacerlo, deberá presentar su demanda ante el Juez competente del domicilio del guardador: en este juicio se observarán los trámites del ordinario respectivo."

219. En el artículo 920 se suprime la parte que principia: "i su voz &,ª" hasta el fin.

220. El artículo 921 se redacta como sigue: "El Juez que haya discernido una tutela o curaduría, es el competente para resolver todas las cuestiones que con aquellas tengan relacion, i a falta de tramitacion especial, procederá conforme al artículo 288."

221. Despues del artículo anterior póngase lo siguiente:

"TITULO VIJÉSIMO PRIMERO.

"Escusa de tutores i curadores.

"Art. ... Cuando el nombrado tutor o curador de un menor, o de persona declarada en interdiccion judicial, quiera escusarse de servir el cargo conforme al derecho que le concede el artículo 478 del Código civil, ocurrirá al Juez respectivo proponiendo su demanda, con exhibicion de la prueba en que la funde.

"Art. ... Propuesta la demanda, se oirá al defensor público, quien contestará dentro de cuatro dias. Si no hubiere hechos que justificar, el Juez, prévia citacion, procederá a dictar sentencia. Mas, si los hubiere, abrirá a prueba el juicio por el término de diez dias i el de la distancia al lugar donde deban practicarse las pruebas.

"Art. ... Concluido el término probatorio, i oídas las partes con término de tres dias cada una, se dictará sentencia dentro de los seis dias siguientes al de la citacion.

"Art. ... El procedimiento prevenido por los artículos anteriores, se observará en el caso de incapacidad alegada por el nombrado tutor o curador o por un tercero.

"Art. ... De la sentencia que se dicte en estos juicios habrá lugar a apelacion como en los juicios ordinarios."

222. A continuacion del título anterior se pondrá el que actualmente está en el Código como vijésimo-primero.

223. En el artículo 927 se pondrá "el mismo asociado, » donde dice: "el asociado. »

224. El artículo 932 se redacta de este modo: "El defensor

público será oido siempre en todos los juicios de interdiccion i de rehabilitacion, aunque haya denunciante particular. »

225. Despues del artículo 112 póngase el siguiente: "Los Jueces no admitirán ni oirán demanda alguna que tenga por objeto el cobro de dinero u otras cosas que se pretendan adquirir a virtud del juego. »

Art. 4.º En las disposiciones de la tercera parte se introducen las siguientes variaciones:

1.ª Se cambiará la nomenclatura empleada en el Código de procedimiento de 1848, por la vijente hoi, como: "Jefe Departamental, » por "Jefe político, » "Presidente del Estado, » por "Gobernador de provincia, » "Tribunal Supremo, » por "Corte Suprema » o "Tribunal Superior, » "pena grave, » por "pena corporal, » &.ª; i se suprimirán las denominaciones que no se reconocen en la Lejislacion actual, como "pena infamante, » i otras.

2.ª Se varia el artículo 2,º así: "En todo negocio criminal debe procederse de oficio i sin aguardar a que haya solicitud de parte; pero si alguno se presentare como acusador, deberá ser oido en cuanto sea conforme a derecho. »

3.ª Se suprime el artículo 3.º

4.ª Despues del artículo 7.º pónganse los siguientes:

"Art. ... Las notificaciones en negocios criminales se harán personalmente, poniendo el Secretario en conocimiento de las partes la providencia que se notifica, de cuyo acto se estenderá una dilijencia breve que firmarán las partes, si saben; pero en caso de no saber o no querer, lo hará un testigo, espresándose estas circunstancias, i luego la autorizará el Secretario.

"Art. ... En los casos que no estén espresamente previstos para los negocios criminales, se aplicarán, en lo que sea posible, las disposiciones legales adaptadas para los negocios civiles. »

5.ª Los artículos 56 i 57 se refunden en uno solo, que se redacta así: "Siempre que contra alguno resulte por lo ménos la declaracion de un testigo hábil, aunque todavía no se haya reducido a escrito, o indicios graves de que es autor, cómplice o encubridor de un hecho criminoso, o que el funcionario de instruccion lo haya visto cometerlo, o que sea hallado *infraganti* delito, se le reducirá a prision en calidad de arrestado o detenido. »

6.ª Se suprimen los artículos 63, 65 a 69 inclusive, poniendo en su lugar los 67 a 70 inclusive, 83 i 93 de la lei de 8 de octubre de 1862, adicional i reformatoria del Código de procedimiento criminal.

7.ª Los artículos 91 i 92 del Código se refunden en uno solo, así: "El funcionario de instruccion procurará averiguar con toda claridad i esactitud las cualidades que constituyan la clase del delito, esto es, si es grave o leve, igualmente que todas las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del delincuente o que den a conocer los caractéres del delito, como

la premeditacion, la emboscada, el disfraz, la debilidad del ofendido, la provocacion i otras semejantes, observando el mismo celo i esactitud en comprobar las que favorezcan al reo como las que le perjudiquen."

8.ª El artículo 95 se reforma, así: "Antes de practicarse las dilijencias de que trata este título, i miéntras que se estén practicando, el funcionario de instruccion mandará prender en calidad de detenido a los que se hallen en alguno de los casos que espresa el artículo 57, librando al efecto las órdenes i los exhortos correspondientes."

9.ª Se suprime el artículo 97.

10. Despues del artículo 100 póngase el siguiente: "En los casos en que se proceda por delitos leves, por delitos públicos o por delitos contra el órden público, los Jueces de derecho procederán por sí solos, tanto para decretar el enjuiciamiento, como para calificar los hechos i los culpables, i aplicar a estos la pena correspondiente: en los demas casos, estas últimas funciones tocan al Jurado de calificacion, correspondiendo a los Jueces Superiores el enjuiciamiento i la sustanciacion."

11. En el lugar del artículo 104 póngase el 90 de la lei de 8 de octubre citada.

12. En el artículo 110 se suprime lo que dice relacion al delito de adulterio; i el artículo 114 se suprime por entero.

13. Los artículos 115, 116, 117 i 118 se refunden en los siguientes:

"Art ... El acusador puede separarse de su acusacion en cualquier estado del juicio, i, en tal caso, si el negocio fuere de aquellos en que debe procederse de oficio, se continuará con el Ministerio público; pero si no lo fuere, el pleito quedará terminado. Para los efectos de este artículo se entiende, que un acusador se separa i desiste de la acusacion, cuando lo manifiesta espresamente, i por escrito, al Juez de la causa, o cuando por no comparecer en el Juzgado respectivo se demorare, por mas de cuarenta i ocho horas, la notificacion que debiera hacérsele de algun auto o sentencia.

"Art. ... Cuando se declare terminado un juicio por desistencia del acusador, se condenará a este en las costas."

14. Se suprimen los artículos 120 a 124 inclusive.

15. El principio del artículo 126 se varia de este modo: "Todos los habitantes del Estado, con las escepciones establecidas en la primera parte del artículo 120 del Código penal, &.ª"

16. En los artículos 131 i 132 se sustituirán las citas i referencias a la lei 1,ª parte 4,ª tratado 2,º Recopilacion Granadina, por los del capítulo correspondiente del Código penal.

17. En reemplazo de los artículos 134 i 135 póngase el siguiente: "Despues de declarado con lugar el seguimiento de causa, tiene el procesado derecho para nombrar un defensor, si no se defiende por sí, i cuando no hiciere uso de tal derecho o

no manifestare que se defiende por sí, el Juez hará de oficio el nombramiento."

18. En lugar del artículo 136 pónganse los 5.º a 11 inclusive de la lei de 8 de octubre citada.

19. El artículo 143 se redacta como sigue: "El auto de sobreseimiento se consultará siempre que el delito sobre que ha versado el sumario, fuere de aquellos que deben averiguarse de oficio."

20. El artículo 144 se varia, así: "Cuando en los negocios en que haya lugar a seguimiento de causa, se declare no haberlo respecto de alguno o algunos de los individuos, se les mandará poner en libertad i se seguirá el juicio contra los demas, consultando el auto de sobreseimiento al mismo tiempo que la sentencia definitiva, o despues de pronunciado i notificado el veredicto del Jurado."

21. Se varia el artículo 147 de este modo: "Siempre que se declare con lugar el seguimiento de causa contra alguno, por delito que merezca pena de reclusion, arresto o destitucion de empleo, se mandará reducir a prision al procesado."

22. El artículo 152 se varia, así: "El individuo que, conforme a la lei, haya quedado en libertad bajo de fianza de cárcel segura, no será reducido a prision, sino en el caso de que el delito porque se le procesa, resulte ser de los que la lei esceptúa para la admision de fianza, o en el de que el Juez le exija mayor seguridad i no la preste."

23. Suprímense los artículos 153, 154, 155, 216, 228, 230, 237, 238, 391, 431, 432 i 516.

24. En el lugar correspondiente colóquese el siguiente artículo: "Siempre que se descubra que un individuo escarcelado bajo de fianza ha cometido algun delito de los que impiden la escarcelacion, se le reducirá a prision."

25. Despues del artículo 169 póngase el siguiente: "Lo que en esta parte del Código judicial se dice sobre la apreciacion de las pruebas, solo es aplicable a los casos en que los Jueces de derecho conocen o resuelven por sí solos sin intervencion del Jurado."

26. En lugar del artículo 235 póngase el siguiente: "Si pasare el tiempo señalado en el artículo anterior, sin que se interponga el recurso de apelacion, i la sentencia fuere absolutoria, el Juez mandará que se consulte con el Superior."

27. Como anterior al artículo 242 póngase el siguiente: "Los Jueces están impedidos para conocer en los negocios criminales i pueden ser recusados en ellos, por las mismas causas que en los negocios civiles."

28. Se suprime el período último del artículo 327.

29. Se suprime el período final del artículo 330, desde donde dice: "siempre que los documentos...."

30. El artículo 383 se redacta, así: "Se seguirán por los trámites ordinarios cuando el delito tenga señalada pena de reclu-

sion, arresto o privacion de empleo: i por los estraordinarios, en los demas casos."

31. El artículo 385 se varia, así: "No se podrá seguir juicio de responsabilidad de oficio, cuando esta verse por consecuencia de sentencia o auto judicial, en negocios civiles entre particulares. En los demas casos deberá procederse de oficio."

32. En el artículo 427, despues de la palabra "pronunciará," añádase lo siguiente: "prévia audiencia del Procurador."

33. En reemplazo del título 1,° libro 3,° del Código que se suprime, póngase el capítulo 7.° de la lei de 8 de octubre de 1862.

34. Se suprimen los títulos 3,° 4.° i 5.° del libro 3.°

35. Despues del título 2,° libro 3,° póngase el capítulo 2.° de la lei.

36. Se suprimen los capítulos 1.° i 3.° de la lei citada.

37. En lugar de los capítulos 2.° i 3.° del título 4,° libro 3.° del Código, i del capítulo 4.° de la lei de 8 de octubre citada, póngase lo siguiente:

"CAPITULO 2.°

"Del procedimiento en la segunda instancia.

"SECCION 1.ª

"Segunda instancia en las causas de que ha conocido el Jurado.

"Art.... Recibida la causa en el Tribunal Supremo, el Majistrado a quien por turno corresponda el conocimiento, mandará dar traslado al Procurador jeneral, i, evacuado que sea, el Tribunal acordará su resolucion dentro de los cuatro dias siguientes: tambien dará traslado al defensor del reo, si este lo hubiere nombrado en conformidad con lo dispuesto en la lei.

"Art.... El individuo vecino de la capital del Estado, que fuere nombrado defensor por el reo, para la segunda instancia, no puede escusarse de desempeñar este encargo, sino por las mismas causales que pudiera hacerlo en primera instancia."

"SECCION 2.ª

"Segunda instancia en las causas que ha conocido el Juez de derecho esclusivamente.

"Art.... En las causas de que ha conocido el Juez de derecho esclusivamente, procederá el Tribunal del mismo modo que queda dispuesto en la seccion precedente; pero si alguna de las partes pidiere, dentro del término que tiene para contestar el traslado, que la causa se abra a prueba, el Majistrado respectivo lo dispondrá así, no pudiendo en ningun caso exceder de quince dias el término que se conceda, mas el doble de la distancia, para practicar las que deban serlo fuera de la capital.

"Art.... Concluido el término probatorio, lo informará el Secretario, i el Majistrado de sustanciacion hará correr nuevos traslados a las partes, i devueltos los autos, con escrito o sin él, el Tribunal dará su sentencia dentro de los cuatro dias siguientes."

"SECCION 3.ª

"Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes.

"Art.... Si al examinar el espediente para fundar el proyecto de sentencia, el Majistrado de sustanciacion observare que se ha omitido alguna formalidad sustancial, segun las leyes, redactará el proyecto de resolucion anulando lo actuado, i lo someterá a la aprobacion del Tribunal, como si se tratara de sentencia definitiva.

"Art....El término para evacuar un traslado o vista de autos no excederá jamas de cuarenta i ocho horas.

"Art.... El proceso, junto con el incidente de segunda instancia, se remitirá al Juez de la primera, prévia notificacion a las partes de la sentencia, dejando copia de esta, autorizada por el Secretario, en un libro que se llevará al efecto.

38. Suprímense los artículos 3.° i 4.° de la lei de 8 de octubre de 1862.

39. Suprímese el parágrafo del artículo 634; i despues del 35 póngase el siguiente:

"Art.... Cuando el Jurado condenare a una pena excedente al máximo que puede aplicarse, conforme al Código penal, no se hará sufrir al delincuente sino el máximo señalado por aquel."

40. El artículo 35 se adiciona con este período: "Tampoco se resolverá esta última cuando el Jurado declare irresponsable al procesado."

41. Suprímense los artículos 91, 92 i 96.

42. En el artículo 19, la parte que dice: "Acto que deberá tener lugar a los dos dias siguientes, » se reemplaza por esta: "Acto que deberá tener lugar dentro de los dos dias siguientes.»

43. Varíase el artículo 38, así: "Siempre que se remita una causa al Tribunal Supremo, por via de apelacion o consulta, se notificará al reo la providencia respectiva, para que nombre defensor para la segunda instancia, si lo tuviere a bien. Cuando el reo estuviere escarcelado bajo fianza, la notificacion se hará a su defensor, quien puede hacer la designacion del que deba serlo en segunda instancia. En el caso de que se faltare a lo dispuesto en este artículo, el Majistrado de sustanciacion en el Tribunal, dispondrá la devolucion de la causa para que se subsane el defecto, e impondrá al Juez de la primera instancia, que remitió los autos, una multa de veinte pesos. »

44. Las disposiciones de los artículos 5,° 6.° i 8.° de la lei se incorporarán en los respectivos capítulos del Código, con las variaciones necesarias para su mayor claridad.

45. Despues del artículo 54 póngase el siguiente: "Cuando ocurra el caso de nulidad conforme al artículo anterior, se dispondrá la reposicion del proceso al estado que tenia cuando se cometió la falta; i en este caso, se sorteará un nuevo jurado para la calificacion de los hechos.

46. Despues del anterior, póngase el siguiente artículo: "En

el mismo auto en que se declara nulo un proceso criminal, se condenará al que ha dado lugar a la nulidad, a pagar una multa de diez pesos; pero si fuere el Tribunal el que decretare la reposicion de la causa, la multa se impondrá al Juez que concedió el recurso o hizo la consulta. Cuando la nulidad consistiere en la causal designada por el inciso 7,° artículo 54, no se impondrá la multa de que habla este artículo. »

47. Modifícase el artículo 83, así: " Cuando el reo estuviere en libertad o escarcelado bajo fianza, se seguirá el juicio con el defensor que haya nombrado o con el que el Juez nombre de oficio. »

48. Modifícase el artículo 93, así: " Cuando se consulte el proceso con el Tribunal Supremo para los efectos del artículo (el 40 de la lei), i el delito porque se procede es de los esceptuados en el artículo (el 67), el Juez podrá admitir fianza carcelera al procesado o sindicado, en los términos del artículo (el 68); pero si el Tribunal anulare lo actuado, volverá el reo a prision, quedando insubsistente la fianza."

49. Suprímense el capítulo 2,° título 1,° i los títulos 2,° 3,° 4.° i 9.° del libro 4.° del Código de procedimiento.

50. Despues del capítulo 1,° título 1,° del libro 4.° del Código póngase el capítulo 9.° de la lei citada.

51. Como título final del Código póngase el siguiente:

"TITULO FINAL.

" Art.... Para los efectos judiciales, se entiende que una lei, decreto u otro acto oficial, está promulgado i empieza a rejir treinta dias despues de la fecha del periódico oficial en que se publica, a no ser que en la lei, decreto o acto se disponga otra cosa.

"Art.... La publicacion ordenada por esta lei, se hará ántes del 1.° de marzo de 1864, en cuyo dia quedan derogadas todas las leyes i disposiciones que hasta aquella fecha estuvieren vijentes sobre las materias que constituyen el presente Código."

Dada en el Socorro, a 25 de octubre de 1863.

El Presidente, Rafael Otero — El Vicepresidente, Focion Soto — El Secretario, *Alejandro Gómez Sántos.*

Socorro, 26 de octubre de 1863.

Ejecútese i publíquese.

[L. S.] El Presidente del Estado, Eustorjio Salgar.

El Secretario Jeneral, *M. L. Gutiérrez.*

INDICE.

Pájina.

LEI (de 10 de octubre de 1863) prorogando el término para la reclamacion, liquidacion i reconocimiento de créditos en contra del Tesoro..... 3

LEI (de 10 de octubre de 1863) adicional a la de 8 de octubre de 1862, sobre vias de comunicacion..... 3

LEI (de 12 de octubre de 1863) declarando camino del Estado el de San José de Cúcuta al Puerto de los Cachos, i autorizando al Presidente del Estado para conceder un privilejio al Ayuntamiento del distrito de San José..... 4

LEI (de 12 de octubre de 1863) adicional i reformatoria de la de 14 de octubre de 1862, sobre elecciones..... 5

DECRETO (de 12 de octubre de 1863) ordenando al Presidente del Estado proceda a celebrar un convenio sobre variacion de límites entre este Estado i el del Magdalena..... 9

DECRETO (de 12 de octubre de 1863) auxiliando al distrito de Mogótes para la refaccion de la cárcel..... 9

DECRETO (de 13 de octubre de 1863) auxiliando el privilejio para la apertura del camino de Pamplona a Casanare..... 10

LEI (de 14 de octubre de 1863) mandando establecer un periódico popular.. 11

LEI (de 14 de octubre de 1863) auxiliando a los empresarios de la apertura del camino de Carare..... 11

DECRETO (de 14 de octubre de 1863) condonando una multa a Eujenio Cifuéntes..... 12

LEI (de 16 de octubre de 1863) orgánica de la administracion de los distritos. 12

LEI (de 16 de octubre de 1863) aumentando las concesiones para la apertura del camino de Zapatoca a Barranca-bermeja..... 16

LEI (de 16 de octubre de 1863) reformando i adicionando las de 26 de setiembre de 1862, sobre exámen i fenecimiento de las cuentas de algunos responsables al Tesoro del Estado, i 14 de octubre del mismo año, orgánica de la administracion de la Hacienda del Estado..... 18

LEI (de 16 de octubre de 1863) sobre la fuerza pública del Estado..... 19

DECRETO (de 16 de octubre de 1863) honrando la memoria del capitan Honorio Lémus..... 19

Pájina.

DECRETO (de 17 de octubre de 1863) reconociendo un crédito a favor de la viuda de Luis Flóres..... 20
DECRETO (de 17 de octubre de 1863) condonando una deuda a Patricio Gamba..... 20
DECRETO (de 17 de octubre de 1863) eximiendo del pago de una multa a los señores Jesus Peralta i José María Villareal..... 21
LEI (de 19 de octubre de 1863) determinando los circúitos judiciales del Estado..... 21
DECRETO (de 19 de octubre de 1863) aprobando un contrato para la composicion i mejora del camino de Cañaveráles..... 22
DECRETO (de 19 de octubre de 1863) condonando parte de una deuda a Juan Hilario Pórras..... 24
DECRETO (de 19 de octubre de 1863) mandando reconocer un crédito a favor de Sejismundo Angulo..... 24
DECRETO (de 19 de octubre de 1863) condonando parte de una deuda a Sacramento Cáceres..... 25
DECRETO (de 19 de octubre de 1863) reformando el de 24 de diciembre de 1859, sobre honores i recompensas..... 25
DECRETO (de 20 de octubre de 1863) auxiliando al distrito de Ocaña para la apertura de un camino al Puerto nacional..... 26
DECRETO (de 20 de octubre de 1863) concediendo una indemnizacion al distrito de Bucaramanga..... 27
LEI (de 23 de octubre de 1863) adicional i reformatoria de la orgánica de la Administracion de la Hacienda del Estado..... 27
LEI (de 23 de octubre de 1863) sobre créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1863..... 28
LEI (de 24 de octubre de 1863) adicional i reformatoria del Código penal... 30
LEI (de 24 de octubre de 1863) adicional a la de 27 de setiembre de 1862, sobre enajenacion de bienes adjudicados al Estado por empréstito..... 33
LEI (de 24 de octubre de 1863) adicional i reformatoria de la de 4 de octubre de 1862, orgánica del Crédito público del Estado..... 34
LEI (de 24 de octubre de 1863) sobre redencion de censos a cargo del Estado. 36
DECRETO (de 24 de octubre de 1863) concediendo una gracia a Juan J. Arénas..... 36
LEI (de 25 de octubre de 1863) sobre dotacion de empleados..... 37
LEI (de 26 de octubre de 1863) sobre réjimen político del territorio del Estado..... 40
LEI (de 26 de octubre de 1863) sobre Presupuestos para el año económico de 1864..... 50
LEI (de 26 de octubre de 1863) disponiendo se codifiquen las leyes sobre organizacion i procedimientos judiciales..... 55

FIN.

P/II/8 Colombia/State Laws/1864

Estado de Santander?

Gaceta de Santander (~~Números~~ Número Extraordinario)

Leyes i decretos del Estado Soberano de Santander, espedidos en el año de 1863.

Bogotá: Imprenta del E. de Cundinamarca, 1864; 94 pages.

Content: texts of the laws, etc. See also P/II/3 under Estado de Santander.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1748

AUTHOR: Santander, Estado Soberano de.

TITLE: Gaceta de Santander (Número Extraordinario). Leyes i decretos del Estado Soberno de Santanderm espediddas en el año de 1863.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta del Estado J. de Cundinarmarca

Date: 1864

Dimensions: 22 5/10 x 15 3/10 cms; 3-94pp.

Condition: Save for inkstaining ~~of~~ on some bottom pages & worn wrappersm dogearing in generally good condition.

General Notes: The 1863 laws & decrees of the Sov. State of Santander.

SL IMG 803 - 856

| Helguera-p-1748 | | |